



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

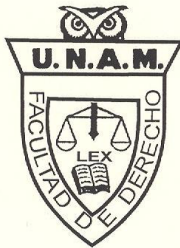
**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FIGURA DEL JUEZ
EN MEXICO Y LA UNION EUROPEA.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GABRIELA DIAZ MORA

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO



MEXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“El corazón del Derecho son los jueces.”

Anónimo.

***“Cuatro características corresponden al juez:
escuchar cortésmente, responder sabiamente,
ponderar prudentemente y decidir
imparcialmente.”***

Sócrates, citado por Platón.

A Dios, por brindarme hasta el momento la oportunidad de vivir.

A mi familia, porque han sido siempre mi inspiración y apoyo, especialmente mi madre, mi abuela, mi padre y mis hermanos.

A mis hijas, por ser fuente de profundas alegrías y motor de mi existencia.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la oportunidad de convertirme en profesionalista al servicio de la sociedad.

Al pueblo mexicano, que con su historia de lucha contra la injusticia inspira el presente trabajo.

“ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FIGURA DEL JUEZ EN MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.”

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. NOCIONES BÁSICAS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL JUEZ.....	5
1.1 CONCEPTOS RELEVANTES.....	6
1.2 LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN LAS INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO.....	17
1.3 LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL ESTADO DE DERECHO.....	23
CAPÍTULO 2. BASES JURÍDICAS DE LA FIGURA DEL JUEZ EN MÉXICO.....	28
2.1 EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN GENERAL.....	29
2.2 EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	33
2.2.1 Estructura, funciones y designación de sus miembros.....	35

2.3 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	46
2.3.1 Surgimiento.....	47
2.3.2 Integración y reglamentación.....	53
2.3.3 Funciones.....	55
2.4 INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	58
2.5 EL “CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.....	63

CAPÍTULO 3. LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA UNIÓN

EUROPEA.....	71
3.1 LA UNIÓN EUROPEA.....	72
3.1.1 Naturaleza jurídica de la Unión Europea.....	78
3.2 EL DERECHO COMUNITARIO Y MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	80
3.2.1 Tratados Constitutivos de la Unión Europea y su cronología..	85
3.3 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	98
3.3.1 Consejo de la Unión Europea.....	99

3.3.2 Parlamento Europeo.....	100
3.3.3 Comisión Europea.....	104
3.4 INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL..	109
3.4.1 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	110
3.4.2 Tribunal de la Función Pública.....	123
3.4.3 Tribunal de Cuentas.....	126
3.5 IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	127
3.6 EL SURGIMIENTO DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA.....	129

**CAPÍTULO 4. LA FIGURA DEL JUEZ, EN ATENCIÓN AL ROL POLÍTICO-
SOCIAL QUE DESEMPEÑA..... 133**

4.1 LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, COMO LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ.....	135
4.2 FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA LEY.....	140
4.2.1 Métodos interpretativos en México.....	143
4.2.2 Métodos interpretativos en la Unión Europea.....	145

4.3 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.....	147
4.3.1 México.....	148
4.3.2 Unión Europea.....	156
4.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUZGADOR Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.....	162
4.4.1 Aplicación de estos principios rectores en México.....	170
4.4.2 Aplicación de estos principios rectores en la Unión Europea...	176
4.5 RELACIONES INTERESTATALES ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.....	183
4.6 REFLEXIONES Y PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	192
CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFÍA.....	207

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se toma como punto de partida el estudio de la normatividad de las instituciones encargadas de la impartición de justicia tanto de México como de la Unión Europea, específicamente respecto de la representación de la función judicial en México llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación. Es esta institución la que nos brinda a grandes rasgos los parámetros en la forma de trabajar de todos los órganos jurisdiccionales en este país, puesto que sienta las bases sobre las que se van a llevar a cabo tanto la organización como la delegación de funciones en los niveles locales dentro de este país.

Asimismo, se toma como referencia para este estudio al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ya que es la institución que marca la pauta respecto al modelo de impartición de justicia en Europa, al ser la combinación de los jueces más selectos dentro de cada uno de los países miembros, con el fin de derivar en una uniformidad y representación más legítima de los intereses de los integrantes de la Unión. Esto es, se considera a este Tribunal porque en su organización no existen grandes diferencias entre las organizaciones de cada país miembro y además, los jueces comunitarios no sólo son expertos en el Derecho interno de sus países de origen, sino que también son expertos en el Derecho Comunitario y el Derecho Derivado, que son producto de la aplicación de los Tratados Constitutivos de la Unión y de la aplicación de las resoluciones de los propios juzgadores comunitarios.

En cuanto a los alcances temporales de la investigación, se hace especial énfasis en el momento actual, sin dejar al margen los hechos históricos que constituyeron a lo que ahora se conoce como Unión Europea, ya que es la génesis de esta Unión la que da cimiento al Derecho Comunitario como un sistema jurídico nuevo.

El problema planteado en esta investigación se constituye en obtener, mediante la descripción y comparación de ambas figuras institucionales, los lineamientos para una impartición de justicia eficaz, vista como eje del Estado de Derecho que debe imperar en todos los pueblos.

Los objetivos generales se enfocan, antes que todo, en la comparación de las instituciones judiciales de México y la Unión Europea, a fin de establecer las convergencias y divergencias entre ellas, y así encontrar los posibles avances de la Unión Europea en cuanto a su sistema judicial, respecto del sistema judicial mexicano. Hecho lo anterior, se analizará la viabilidad de modificaciones en el sistema de impartición de justicia, que refleje el alcance de los desarrollos en el ámbito europeo, y que puedan abrir el paso en México para un verdadero Estado de Derecho. Asimismo, se analizarán los parámetros que auxilien a la Unión Europea para consolidarse como un ente internacional sólido a raíz de la función jurisdiccional, sin menoscabar la labor administrativa y legislativa de la misma.

Para poder hablar del rol del Juez, en el Capítulo 1 nos permitimos acotar una breve semblanza de la concepción del Estado de Derecho; se aborda la

génesis histórico-política del mismo, con el debido análisis de la Teoría de la División de Poderes, para así explicar la función del Juez en las instituciones de Derecho Público. Se hace mención del rol del juzgador en el Estado de Derecho, dentro de los sistemas jurídicos del *Common Law*, así como dentro del sistema romano-canónico-germánico.

El Capítulo 2 se encarga esencialmente de presentar el marco jurídico de la organización y funciones que se llevan a cabo en el Poder Judicial de la Federación en México; se aborda con todo detalle al Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de aclarar cómo se regula administrativamente a los funcionarios judiciales para que desempeñen de la mejor manera su labor. Se explica cómo surge la figura jurídica del Consejo de la Judicatura en el ámbito mundial, y al final se hace mención especial del Instituto de la Judicatura Federal así como del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, como instrumentos utilizados para el mejoramiento de la Institución del Poder Judicial, en cuanto a su labor primordial: la correcta impartición de justicia.

En el Capítulo 3, se explica la historia de cómo se formó la Unión Europea, y se realiza un análisis del Derecho Comunitario y Derivado, en el marco jurídico europeo. También se expone la organización y estructura de la Unión a efecto de entrar al estudio detallado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, puesto que su labor jurisdiccional tiene relevancia para resolver litigios comunitarios y ha fortalecido a las demás Instituciones de la Unión Europea. Por último, se esboza el surgimiento del Proyecto de la Constitución Europea, proyecto

que hasta la fecha ha quedado relegado en cuanto a su aprobación y aplicación en los países miembros.

En el capítulo 4 se aborda la importancia de la figura del juzgador dentro de la sociedad, esto es, el impacto social que tiene su labor en todos los pueblos. Se realiza la comparación entre los sistemas de impartición de Justicia que operan tanto en México como en la Unión Europea. Se expone la importancia de la función interpretativa de la ley, con la debida mención de los métodos de interpretación de la norma, y su aplicación en el sistema judicial mexicano y en el sistema judicial que opera dentro de la Unión. De forma consecuente, se analiza la cuestión del acceso a la impartición de justicia en México y en la Unión Europea, se enumeran las diversas instituciones que auxilian a los ciudadanos para el acceso a la justicia y se comparan las instituciones mexicanas con las europeas.

Se explican los principios rectores del juzgador, vistos como principios generales que deben seguir las instituciones judiciales para legitimar su trabajo, y la aplicación de los mismos en la Unión Europea y México, respectivamente. Se exponen también las relaciones interestatales entre México y la Unión Europea, como un punto de apoyo para el estudio jurídico comparativo de los encargados de la función judicial en ambas porciones territoriales. Finalmente se realizan diversas reflexiones y propuestas para el mejoramiento de la impartición de justicia, enfocados tanto en México como en la Unión Europea.

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL JUEZ.

A lo largo de la historia del Derecho, ha surgido un gran interés respecto del juzgador, ya que es un hecho conocido que durante mucho tiempo aquél ha estado supeditado a los otros poderes, debido a ciertas lagunas o defectos en la conformación y aplicación del poder público. Sin embargo en el proceso de perfeccionamiento hacia un Estado de Derecho, se le ha empezado a dar su lugar como parte fundamental de todo gobierno acorde a la organización que otorga el orden normativo.

Aquella persona investida con el noble nombramiento de juez tiene la importante tarea de seguir el postulado máximo de la justicia, en su aspecto más puro, no importa cuán rígido sea el sistema legal dentro de su jurisdicción; no interesa tampoco cuan grande sea la presión de parte de algún grupo de la sociedad a la que pertenece en un intento de influenciarlo. El Juez es en sí un ser humano imperfecto pero perfectible, y dentro del desempeño de su función siempre deberá recordar que su juramento para ocupar tan importante encargo no va dirigido a un cúmulo de códigos, letras o criterios, va dirigido al pueblo, a quien se consagra, por lo que debe desempeñarse con ahínco para dar a cada quien lo que se merece.

1.1 CONCEPTOS RELEVANTES.

La palabra Juez proviene del latín *iudex, iudicis*: el que indica o dice el derecho. El *iudex* en el Derecho Romano era un Juez privado designado por un magistrado para conocer de la segunda etapa del proceso (*in indicio*); posteriormente los *iudex* fueron denominados *pedanei* (de pie), por no desempeñarse en un Tribunal, ya que eran delegados de los magistrados en todo el proceso.

De forma lisa y llana, se define el término Juez como *“Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.”*¹ Asimismo, de manera más completa, la palabra Juez significa *“Persona que constituye una categoría (la inferior) dentro de la Carrera judicial, junto a la de Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo, y, como regla general, es titular de un órgano unipersonal (...) En el ejercicio de su función, los jueces actúan con desinterés objetivo respecto a los asuntos que se les planteen y han de ser imparciales e independientes. Así mismo los jueces deben ser también inamovibles (...) A la hora de juzgar, los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del Derecho objetivo.”*²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 1ª edición, 49ª reimpresión, Larousse Editorial, México, 2002, pág. 773.

² Diccionario Jurídico Espasa, S.N.E., Espasa Calpe, Madrid, 2001, S.N. pág. por ser un CD ROM de consulta.

Algunos doctrinarios clásicos del Derecho, han expuesto que *“...el Juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero inter partes, o mejor aún, supra partes”*.³ Igualmente que *“...por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes.”*⁴

Otra corriente doctrinal señala que Juez es el *“...sujeto que ocupa el vértice del triángulo procesal [Juez-actor-reo] y que tiene por función primordial, la justa composición del litigio, es decir, la función que cumple cualquier Juez superior o inferior, al realizar la tarea jurisdiccional...”*⁵

De las anteriores definiciones, claramente se puede deducir que Juez o juzgador es el ente jurídico institucional encargado de solucionar de manera imparcial, equitativa y apegada a derecho la litis ante él planteada. De ahí deriva la importancia de estudiar esta figura eminentemente jurídica, ya que constituye una parte sustancial para conservar la sana convivencia para todos, gobernantes y gobernados.

³ CALAMANDREI, Piero, *“Proceso y democracia”*, citado por OVALLE FAVELA José, *Teoría General del Proceso*, 4ª edición, Oxford University Press, México, 1998, pág. 209.

⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *“Cuestiones de terminología procesal”*, citado por OVALLE FAVELA José, *Teoría General del Proceso*, *op.cit.*, pág. 210.

⁵ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, *Derecho Procesal. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4*, S.N.E., Oxford University Press Harla, México, 1999, pág. 113.

Es preciso agregar que, si bien es cierto que la figura del Juez en la sociedad mundial está ligada a su concepción jurídica derivada de su propia naturaleza, el Juez siempre ha sido un pilar dentro de todo ente de gobierno, ya que no sólo será el encargado lisa y llanamente de aplicar la norma al caso concreto, sino que sus actos dictarán la pauta para la confiabilidad de las instituciones de gobierno a cuya potestad nos encontramos sujetos. Esto es, dentro de la división de poderes que existe en todo gobierno democrático y republicano, él será el enlace entre el gobierno y los gobernados en el ámbito de la aplicación y/o ejecución del mandato proveniente del legislador y en su caso del propio Poder Ejecutivo.

Un punto esencial para poder establecer el rol del Juez, es precisamente el análisis y reflexión de lo que constituye el Estado de Derecho, tan invocado por políticos, sociólogos, comunicadores y toda persona interesada en exponer sobre cuestiones gubernamentales. Es esencial tocar este tema en razón de que toda comunidad de individuos, para su buen desarrollo y funcionamiento, precisa tener lineamientos rectores básicos encaminados al desarrollo, funcionamiento y sana convivencia de sus integrantes de manera equitativa, sin importar cual sea su situación geográfica de residencia, ideología, tradiciones o creencias particulares.

Arribemos pues a la definición de Estado de Derecho. Para ello, atenderemos de inicio a la definición gramatical, como se ha hecho en

apartados precedentes; asimismo, por tratarse de un término compuesto, comenzaremos con la definición de Estado.

El vocablo Estado proviene del latín *status* que significa orden. Gramaticalmente significa, entre diversas acepciones: “...*Cuerpo político de una nación (...) En el régimen federativo, porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque sometidos en ciertos asuntos a las decisiones del gobierno general.*”⁶

De similar modo tenemos que el término Derecho es definido, entre múltiples acepciones, como aquel “...*conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.*”⁷

Establecidos ambos conceptos de Estado y de Derecho, en el plano gramatical, es imperante verificar lo que nos dice la doctrina jurídica en relación a los términos en su aspecto individual y compuesto para así poder entrar en materia.

El término “Estado” fue utilizado por vez primigenia en el siglo XVI por Maquiavelo, al hacer referencia al *stato* como organización política de un país. André Hauriou sostenía que “*es una comunidad organizada que tiene como*

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, *op.cit.*, pág. 578.

⁷ *Ibidem*, pág. 435.

*soporte sociológico a la Nación”.*⁸ Para entender mejor este concepto, es atinado precisar que Nación es “...un conjunto de hombres que, hablando la misma lengua, se acomodan a las mismas costumbres y se hallan dotados de las mismas cualidades morales, que los diferencian de otros grupos de igual naturaleza...”⁹

Como es de conocimiento general, el Estado tiene ciertos elementos que lo constituyen, para algunos tratadistas son medularmente tres: Territorio, Pueblo y Poder. Para complementar la idea, se precisa exponer la definición de Pueblo, concebida en los términos siguientes: “... el pueblo es el conjunto de hombres cuyo comportamiento instituye el contenido de su orden jurídico, plasmándose en el derecho el título que le corresponde dentro de la estructura política, es decir, el pueblo se autodetermina en el derecho...”¹⁰

Así tenemos que, el pueblo, al formar por causa de la unidad del Estado una corporación, considerada ésta como la unión de individuos entrelazados entre sí en cuanto sujetos del Estado, se constituye al mismo tiempo en asociación de autoridad y asociación corporativa; la combinación de ambos aspectos da cabida a la unidad necesaria en la corporación estatista, de donde

⁸ HAURIUO, André, “*Droit constitutionnel*”, citado por MADUEÑO, Raúl, *et al.*, Instituciones de Derecho Público, S.N.E., Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 36.

⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, Teoría General del Estado, 1ª edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, págs. 483-484.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 486.

nace el *imperium* del pueblo. De aquí surge el elemento Poder, mismo que con base en la idea anterior, radica en el Pueblo.¹¹

Expuesto lo anterior, procedemos a explicar la interrelación del ente denominado Estado con el Derecho.

Existen diversas acepciones del término Derecho, según su punto de vista y su naturaleza pero, en atención de que el objeto de estudio no lo constituye únicamente la acepción Derecho, sino su interacción con el Estado para deducir lo que es el Estado de Derecho, resulta suficiente apuntar que el Derecho “...es el conjunto de normas que sirven para regular la relación entre los hombres en una sociedad y para ordenar el funcionamiento de los órganos de gobierno”¹². Por lo tanto se sostiene que el Derecho es un elemento del Estado, toda vez que constituye la manifestación de la organización jurídica de una Nación.

Concluida la definición de los vocablos Estado y Derecho en forma separada, se considera Estado de Derecho a la “...forma política caracterizada por la sumisión del poder al Derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al Estado absoluto, el Estado de Derecho se fundamenta en la separación de poderes, el respeto de los derechos fundamentales, el principio

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Teoría General del Estado*, *op.cit.*, pág. 486.

¹² MADUEÑO, Raúl, *et al. Instituciones de Derecho Público*, *op.cit.*, pág. 42.

de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del Estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹³

Para abundar más en esta concepción, resulta ilustrativo lo que se ha señalado en cuanto a esta temática: *“En el Estado de Derecho prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos. Por ello, es un patrimonio común que debe ser creado, protegido y consolidado responsablemente por todos los actores políticos. Es una plataforma compartida que previene y, en su caso, castiga las arbitrariedades de la acción política, a la vez que ofrece certidumbre y orden políticos. Orden que, cabe precisar, no es inmutable, ya que el Estado de derecho democrático brinda los espacios y los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y programas políticos que buscan dotar de contenido sustantivo a los regímenes democráticos. De esta forma, el Estado de derecho democrático está abierto al pluralismo, a la tolerancia y al cambio social, y puede considerarse, con toda justicia, como una conquista civilizatoria del pensamiento y la acción políticos.”¹⁴*

Aquí se tiene que la acepción de mérito tiene históricamente su origen en la concepción política de grandes pensadores, tales como:

¹³ Diccionario Jurídico Espasa, *op.cit.*, S.N. pág. por ser un CD ROM de consulta.

¹⁴ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12, 1ª edición, Instituto Federal Electoral, México, 1996, pág. 7.

- Hugo Grocio, en *“De jure belli ac pacis”* o *“Del Derecho de la Guerra y la Paz”*, de 1625, justificó la existencia de ciertos principios reguladores de las relaciones entre naciones; actualizó la noción de derechos naturales y la relacionó con la idea de que la soberanía era un atributo de los Estados.
- Thomas Hobbes en el *“Leviatán”*, parte de la idea de un “estado de naturaleza” en el que los hombres son iguales a medida de que tienen el derecho natural de conservar su vida. En esta obra expone el principio del libre albedrío del ser humano, que es considerado como un ente libre y soberano. Así logra dejar atrás la idea de la voluntad divina que rigió hasta los finales de la Edad Media. En razón de esta soberanía y libertad natural del hombre, se inician los conflictos entre los seres humanos, y se arriesgan vidas, por lo que los mismos deciden celebrar un “contrato” en donde renuncian a todo lo que ponga en riesgo sus vidas y la seguridad de los demás, y además aceptan obedecer a un “soberano”, autorizado para imponer el orden y garantizar la defensa de la vida de cada uno.
- John Locke agrega a la idea de Hobbes el control y la vigilancia del gobierno a través de los ciudadanos y le añade primacía al derecho de libertad respecto de los demás derechos naturales del individuo; sin embargo, excluye del derecho a la ciudadanía a aquellos que no tuviesen propiedad inmobiliaria. Empero, su

noción de ley se postula en la justicia vinculada a la decisión ciudadana y a ciertos derechos humanos básicos.

- Juan Jacobo Rousseau replanteó la idea del contrato social, al establecer que la libertad natural cedida en manos del gobierno no debía constituir una renuncia a ella, sino más bien debía constituir en la retribución de una libertad cívica o política; de esta manera dio origen a la idea de que la soberanía reside en el pueblo. Este pensador agregó dos elementos importantes a la Teoría del Estado y a la futura Teoría del Estado de Derecho: la continuidad absoluta entre libertad individual y voluntad general, y la idea de que los intereses públicos se expresarán solamente bajo la forma de leyes que representan la voluntad general y buscan el bien común.

Pero la concepción más precisa de lo que es Estado de Derecho hoy en día nos la hereda Emmanuel Kant en el siglo XVIII. Este pensador adecua la idea del contrato social a una justificación de la ley a partir de la noción de la autonomía moral de los individuos, esto es, que la libertad natural de los hombres se caracteriza por la capacidad de dotarse a sí mismos de leyes morales y jurídicas que guían con rectitud su conducta práctica. Sostuvo que las normas morales se vinculan a la deliberación y los principios morales individuales, mientras que las normas jurídicas suponen la existencia de una sociedad en la que gobierna un poder legítimo que garantiza su ejecución.

Es de suma importancia indicar que para Kant el Estado no debe tener como objetivo la felicidad de los ciudadanos, por ser ésta una aspiración que cada uno de ellos debe satisfacer, pues de ser así, el Estado entraría en una superposición de intentos en menoscabo del libre albedrío de los individuos. Kant propone que la función del Estado es promulgar una Constitución que establezca normas generales y abstractas que garanticen la libertad e igualdad de los hombres en términos legales.¹⁵

En la época moderna, la idea del Estado de Derecho deviene de la tradición política y jurídica liberal. A partir del siglo XX, el Estado de Derecho se apoya en estos fundamentos: la limitación de la acción gubernamental por medio de leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Esto se da como consecuencia histórica de una lucha política e ideológica contra un modelo de Estado absolutista que buscó un amplio control gubernamental de la vida colectiva, con el respectivo sacrificio de los derechos individuales, bajo el discurso de la búsqueda de un supuesto bien común que era a todas luces incompatible con los intereses y las necesidades reales de los ciudadanos. A esta concepción moderna del Estado de Derecho también se le conoce como *“The Rule of Law”* o *“El Gobierno de la Ley”*.¹⁶

¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12, op.cit., págs. 19-37, 47.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, págs. 31-35.

Hoy en día el Estado de Derecho se compone de los elementos esenciales de una organización político-gubernamental legalmente constituida, esto es, de estructuras que ejercen el poder político de forma controlada, fundamentadas en una Constitución y demás ordenamientos jurídicos que de ella emanan, que en su conjunto se dirigen primordialmente a gobernar las relaciones entre los individuos que se encuentran bajo su competencia; sin embargo, no se ha logrado a cabalidad la materialización de las muy deseadas condiciones de bienestar e igualdad entre los integrantes de los pueblos.

Se destaca que, si bien el Estado de Derecho concebido por Kant trajo importantes beneficios en la organización social, política y jurídica de los países, también es cierto que *“El Gobierno de la Ley”* literalmente ha sido desafortunadamente sólo eso, el imperio de una normatividad que, lejos de velar por el estricto cumplimiento de los fines máximos consagrados en los Derechos Fundamentales del Hombre, los menoscaba, a merced de los intereses de ciertas minorías que detentan algún tipo de poder, a saber económico o político. Es preciso apuntar que este incumplimiento no sólo deviene de una defectuosa labor legislativa o de un incongruente desempeño del poder ejecutivo en general; tristemente también se deriva de un exagerado rigorismo en la labor interpretativa del Poder Judicial, cuya labor correctiva muchas veces se vicia con la falta de observancia del fenómeno social de los entes políticos en general, gobernantes y gobernados.¹⁷

¹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12, op.cit., págs. 59-61.

Por ello, se sostiene indiscutiblemente que, para tener idea de lo que debe ser un Estado de Derecho no es necesario ser abogado ni político, tan sólo es necesario ser conscientes de la realidad social en la que cada uno de los individuos como componentes de un pueblo nos desenvolvemos. Quien tiene ideales altos tales como la paz, la seguridad, la certeza, la equidad, la justicia, el respeto al orden normativo y a las normas de trato social y, por demás, quien tenga conciencia de gozar de sus derechos fundamentales sin olvidarse del cumplimiento de sus obligaciones, puede ser capaz de vislumbrar lo que la humanidad en esencia ha querido desde que fue consciente de su vida en interacción con sus semejantes: vivir en paz.

1.2 LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN LAS INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

En función de que el tema principal de la presente investigación es el análisis de la figura del juzgador en México y la Unión Europea, como se ha evidenciado en páginas anteriores, es necesario reflexionar en torno a la Teoría de la División de Poderes, cuyo precursor fue Montesquieu.

El poder de gobierno fue dividido en tres partes con la finalidad de que existiera un equilibrio en el ejercicio del poder; para ello, se les dotó de una jerarquía igual como medida de control entre sí, esto es, para que ninguno detuviera el monopolio del poder en perjuicio de los gobernados y del debido

ejercicio de sus funciones. Esta división de poderes también dio lugar a la intervención del pueblo como el sujeto en el que recaería la soberanía: esta es la esencia de la democracia.

Como es bien sabido, la concepción de la teoría de la división de poderes estatuye funciones muy específicas y diferenciadas a los tres poderes para evitar invasión en sus respectivas esferas de competencia. Sin embargo, en los tiempos actuales, se ha constatado que el ejercicio de las funciones de estos tres poderes no pueden verse aisladas entre sí, pues ello llevaría a una profunda desarmonización de los objetivos que de manera conjunta tienen que cumplir en pos del orden social.

Se dice lo anterior ya que el Poder Ejecutivo lleva a cabo la función concerniente a la administración pública, que precisa de estar plenamente establecida y apoyada en un cuerpo normativo que fue creado por el Poder Legislativo, igualmente cuando se trata del ejercicio de su potestad como órgano representante de los intereses de la Nación en el plano internacional. También bajo su potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe atenerse a lo que se encuentra vertido en las normas y lo que legítimamente decreten como lineamientos a esos reglamentos los legisladores e, indirectamente, lo que a través de la jurisprudencia dicten los juzgadores. El Poder Judicial va a dar también lineamientos al Poder Ejecutivo para que realice su función de administración pública con el respeto a su esfera jurídica de competencia y a su vez, determinará en qué casos su facultad reglamentaria se verá restringida en

su aplicación, si es que se estima que va en contra de algún precepto de mayor jerarquía o por carecer de algún elemento de validez para su efectiva exigencia, verbigracia requisitos de fundamentación y motivación.

El Poder Ejecutivo representa en un primer término al Estado-Gobierno como titular del ejercicio del Poder Público en la Nación al interior y al exterior de su respectivo país, y se deposita comúnmente en uno o dos individuos.

El Poder Legislativo tiene como función preponderante la de crear la norma, que será el instrumento de control para todo un pueblo. Se parte de la idea de que la representación de los intereses del pueblo recae en los legisladores; por ello y al igual que el depositario del Poder Ejecutivo, son nombrados por elección popular libre. Sin embargo, los legisladores también tienen la facultad de enjuiciar a los funcionarios de alto rango, para lo que se constituyen en gran jurado, dentro del procedimiento conocido como juicio político. Así también, una parte de ese poder interviene en la función ejecutiva cuando se debe definir una postura ante algún compromiso internacional como los Tratados, ya que da los lineamientos con los que se dirigirá el Ejecutivo para aceptar o rechazar la firma de alguno de ellos. La Cámara de Senadores también tiene el deber de proponer al Ejecutivo a los aspirantes a ocupar los cargos máximos dentro del Poder Judicial.

Con este preámbulo llegamos al análisis de la injerencia del Poder Judicial en relación con los otros dos poderes. El juzgador, a través de sus

resoluciones, le da el matiz a la ley creada por el legislador, esto es, concretizará a la norma al aplicarla al caso concreto, lo cual puede servir para que en un futuro la tarea legislativa sea visionaria al crear una nueva ley. Tendrá la función de resolver las controversias que se le presentan acorde con los métodos establecidos por la costumbre, los precedentes y los principios de derecho, tal es el caso de los países regidos por el *Common Law*. Asimismo el Poder Judicial se encarga de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes del Congreso y los actos del Poder Ejecutivo. En resumen, uno de los fines máximos perseguidos con la impartición de justicia es otorgar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, al resolver sus controversias en concordancia con lo que dictan las normas, lo que conlleva al cumplimiento integral de esas obligaciones del poder político.¹⁸

Hasta este punto se ha dejado claro que la función del Juez primordialmente es la de impartir justicia; empero esta función no se perfecciona con la simple resolución de controversias, sino más bien se complementa con la resolución de controversias de manera justa, equitativa y previsoras de sus consecuencias *de facto* y *de iure*.

Respecto a México y a la mayoría de los países de tradición romanista, en diversas ocasiones la ley carece de objetividad, adolece de vaguedad o ambigüedad; por lo tanto, el Juez debe tener un criterio lo suficientemente amplio y congruente con la realidad social, con la debida previsión de los

¹⁸ Cfr. MADUEÑO, Raúl, *et al.*, Instituciones de Derecho Público, *op.cit.*, págs. 253-254.

efectos que a futuro se proyectarán a raíz de sus resoluciones, para poder subsanar las carencias o los errores de la labor legislativa. Las decisiones judiciales podrán constituirse en precedentes que enriquecerán la resolución de litigios posteriores; de ahí la importancia de que el Juez sea no solamente la figura creada por el ente estatal de gobierno a través de su Constitución para ejecutar e interpretar la ley, sino que sus atribuciones estén indirectamente relacionadas con la conservación tanto del equilibrio estatal como de la armonía, traducida en la paz social, que debe imperar entre los integrantes de la sociedad.

El juzgador en general es el que otorgará a los gobernados esa seguridad y certeza jurídica que debe garantizar en su conjunto el poder político, desde el ámbito local hasta el ámbito federal; por ello, es atinado decir que indirectamente el Juez asume de igual manera una función política, que se proyecta tanto en el interior de las instituciones de poder político, como dentro de la propia población. Como se sostiene desde el principio de esta investigación, el Juez será la herramienta de enlace entre el gobierno y el pueblo, y su tarea puede ser materia de escrutinio para los nacionales y para los extranjeros que tengan algún tipo de interés en estudiar o interactuar con los individuos de ese país. Como lo puso de relieve Hans Kelsen, en realidad, la decisión del Juez no es, ni nunca puede ser, puramente declarativa ni agotarse en el mero enunciado de la voluntad del legislador; al interpretar la ley, el Juez

concorre de hecho a crear el derecho, ya que su decisión es una auténtica norma jurídica individual en el aspecto fáctico.¹⁹

En el sistema del *Common Law*, es donde subsiste la concepción de la función jurisdiccional como una función creativa de la ley, pues con sus resoluciones realiza la formulación de las normas, actividad que le otorga un alcance ampliamente político a sus funciones.

Las decisiones jurisdiccionales alcanzan una importancia tan alta, que los jueces no deben sólo limitarse a dirimir los conflictos sometidos a su consideración, sino también deben constituirse en entes moderadores, conciliadores y enviar mensajes éticos en sus decisiones, sin olvidar que por su investidura, están obligados a ser ejemplo para los ciudadanos, tanto en el ejercicio de su función como en sus actividades personales. Uno de sus más importantes deberes no escritos en las leyes, sino en la conciencia social, es que deben crear una sociedad más justa con decisiones impregnadas de equidad que conlleven la reducción de las amplias diferencias sociales.

Algunos aspectos condicionantes para la eficaz impartición de justicia, son representados por la autonomía de los jueces, la imparcialidad, la resolución basada en la equidad, la accesibilidad de los medios de impugnación, la ética profesional y la preparación para el desarrollo de sus

¹⁹ *Cfr. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12, op.cit., págs. 43-44.*

funciones. Estos y otros aspectos deben caber en la función jurisdiccional dirigida tanto a las controversias inter-estatales como a las controversias entre ciudadanos. Estos y otros principios serán tratados con mayor profundidad en los capítulos subsecuentes de la presente tesis.

“...En el corazón de la sociedad no late el consenso sino el conflicto, la confrontación. La competitividad por los bienes externos (dinero, poder, honor) provoca enfrentamientos pues son bienes limitados cuya posesión por unos implica automáticamente la pérdida por otros. En este ‘hacer justicia’ y dirimir conflictos, la historia nos ha enseñado que sólo hay tres modos posibles: 1. La conciliación o acuerdo entre los litigantes. 2. El recurso a la fuerza, con la victoria o imposición del más fuerte. 3. La constitución de un tercero, de una función arbitral o judicial pública con la posibilidad de obligar al cumplimiento de lo decidido o sentenciado.”²⁰

1.3 LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL ESTADO DE DERECHO.

Cuando en un país, el gobierno se rige por el Derecho y no por el capricho de los hombres, el sistema jurídico de ese país reconoce libertades y derechos suficientes de acuerdo a los estándares aceptados por los Principios Generales del Derecho y hay un sistema judicial independiente al que pueda

²⁰ DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier, Ética y Deontología jurídica, S.N.E., Dykinson, Madrid, España, 2000, pág. 358.

acudir la población afectada por un acto ilegítimo; podemos llegar a la consideración de que en ese país existe un auténtico Estado de Derecho.²¹

Atento a lo anterior, el juzgador ocupa un lugar destacado en el Estado Constitucional de Derecho, al convertirse en el límite del ejercicio del poder y árbitro en los conflictos entre órganos del Estado. El diseño institucional del Poder Judicial, para no romper el esquema de división de poderes, ha considerado necesario que la actuación del juzgador se encuentre regulada por diversas precondiciones de comportamiento, así como por mecanismos de control constitucional. De igual forma, es importante señalar que el juzgador no puede existir si no es en un Estado de Derecho, ya que éste constituye el medio óptimo para que el juez desarrolle todo su potencial de servicio a la sociedad, esto en razón de que sólo en un pueblo que respete y se haga respetar a través de las leyes, es factible la función plena de la judicatura.

El Estado de Derecho es el único modelo de gobierno en donde, al concatenar las más altas expresiones de los fenómenos político y jurídico, se favorece al desarrollo y auge de la rama jurídica del gobierno, el poder judicial, ya que en su quehacer se deposita la labor de conciliar la tensión existente desde siempre entre la libertad y la autoridad, esto es, entre las libertades concretas de los individuos o de la sociedad y la autoridad como principio de coordinación y de ordenación social. Esto se hace patente al recordar que la

²¹ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 42.

coexistencia de esos dos valores es fuente constante de conflictos sociales y, dado que ambos son imprescindibles en los modelos civilizados de convivencia humana, es en la figura del juez en quien recae la responsabilidad de conciliar armónicamente el campo de acción de dichos valores, de suerte tal que la sociedad no padezca las consecuencias de anteponer a uno en detrimento del otro, y resignarse al totalitarismo o en definitiva, a la anarquía.²²

El binomio formado por un Estado de Derecho y una judicatura plena debe constituir un paradigma incesante en el quehacer de un juez, pues así como éste espera un indiscutido respeto y acatamiento a sus dictámenes, igualmente la sociedad que lo ha designado espera de él la salvaguarda efectiva del Imperio de la Ley; por ello, el juez es el bastión en el que se resguarda la primacía de la voluntad general expresada en la norma de derecho y en consecuencia, la teleología del orden social establecido.

El Estado de Derecho deviene entonces en un requisito indispensable para que la actividad del juez rinda sus mejores frutos. Si tal institución jurídico-política no cuenta con vigencia positiva y no sólo formal, las decisiones que adopte un juez carecerían de toda autoridad y relevancia, pues al estar ausente el imperio de la Ley, el cumplimiento de las sentencias judiciales será contingente a los dictados de los factores reales del poder político, social o económico y, como consecuencia, se produciría el sometimiento del dictado del derecho a la conveniencia egoísta del más fuerte.

²² Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, *op.cit.*, págs. 41-43.

Al igual que con el Imperio de la Ley, la figura del juez es elemento central en otra faceta del Estado de Derecho, implícita pero diversa, conocida generalmente como Seguridad Jurídica, la cual permite a los entes individuales la convicción de que las disposiciones que contenga la normatividad jurídica van a regir eficazmente y que no van a ser alteradas por vías imprevistas o arbitrarias. El juez representa una pieza toral en la efectiva existencia de la seguridad jurídica, no únicamente porque de él depende la defensa del derecho cuando otros órganos del Estado incumplen su sometimiento al mismo, sino también porque la función judicial es la que actualiza los contenidos normativos a través de la interpretación de la norma. De esta forma, la seguridad jurídica es asimismo contingente de la irrestricta observancia del derecho a través de su sana interpretación judicial.²³

Con las anteriores consideraciones arribamos a la conclusión de que existe una visual interdependencia del Estado de Derecho con la función judicial, ya que no es posible concebir uno sin los otros, puesto que es el Estado de Derecho el medio donde se puede desarrollar a cabalidad la función judicial. Empero, es el Poder Judicial como institución quien le provee de un sentido legítimo en lo formal y en lo práctico, en virtud de que ejerce el control legal, a través de la interpretación constitucional de la norma, y garantiza la

²³ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cartas a un Juez que inicia su Carrera Judicial, S.N.E., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, págs. 213-214.

seguridad jurídica tanto para los entes de gobierno como para con sus gobernados.

No obsta a lo anteriormente expuesto que, el juez constituye una figura central dentro del contexto social y, en el ejercicio de su encargo, se entreteje la obligación de ofrecer a sus conciudadanos un sólido ejemplo, tanto en su esfera pública como privada, sin lastimar la fama judicial con imprudencias, escándalos o corrupción, pues la imagen de un juez es la personificación más cercana al ideal de una humanidad justa y buena, axioma sostenido inclusive por el principio del Imperio de la Ley.

CAPÍTULO 2

BASES JURÍDICAS DE LA FIGURA DEL JUEZ EN MÉXICO.

La figura del Juez, como ya se ha explicado en el capítulo anterior, es muy importante en toda sociedad organizada, ya que se trata de un ente con repercusiones sociales, culturales, políticas y económicas, dicho esto no de manera limitativa sino enunciativa, ya que el Juez representa una autoridad y una figura modelo que es capaz de transmitir una visión de su propio entorno sea nacional o internacional.

El Juez ejerce una de las tres funciones que rigen a todo Estado de Derecho y que especialmente se encuentra facultado para dirimir todas las controversias que sean materia de su conocimiento. Empero, ya que es considerado miembro de uno de los poderes del Estado por su función de contrapeso a las facultades y labores que ejercen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, está obligado a oponer ante una ley o una orden administrativa injusta el peso de la correcta interpretación y aplicación del orden normativo, esto en búsqueda de la Justicia.

Inclusive, su función ha alcanzado tal complejidad que ahora es considerado uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en virtud de su participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos de poder, cuestión que no le era permitida abiertamente hace algunos años. De

este fenómeno nace la idea de la “politización de la justicia”, misma que no equivale a la dependencia del Poder Judicial respecto de las decisiones de un determinado grupo de poder.

Por esta razón, es necesario abordar el tema de las bases jurídicas de esta importante figura. Para estos fines, se analizará brevemente el marco legal mexicano por ser parte esencial de la presente investigación, al tratarse ésta de una comparación de la figura del Juez en México y en la Unión Europea. El análisis en este capítulo se circunscribe al Poder Judicial de la Federación en México, ya que éste constituye el marco de referencia de los órganos judiciales de las entidades federativas y ninguno de ellos puede tener variaciones significativas respecto de aquél, ya que entre unos y otros sólo se diferencian por su ámbito espacial de competencia.

2.1 EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN GENERAL.

El poder judicial actualmente concebido ha sido el resultado de una mezcla de la teoría clásica francesa de la División de Poderes y de la concepción del Poder Judicial que se tiene en los Estados Unidos de América. En México, como en la mayoría de los países latinoamericanos, el Poder Judicial se encuentra organizado al estilo norteamericano, aunque en la realidad institucional plasmada en la Constitución, materialmente existen matices que dan la diferencia entre nuestro poder judicial y el norteamericano, tal como lo es el hecho de que nuestro sistema jurídico se derive de la familia jurídica Romano-canónica-germánica.

En Estados Unidos el rol institucional del Poder Judicial tiene mayor relevancia y amplitud que en los países europeos, pues se le ha asignado además del papel de administrador de justicia, el rango material de creador de leyes a partir de la resolución de casos concretos. La actividad del Poder Legislativo y del Ejecutivo está sometida al control del Poder Judicial que se erige como guardián de la Constitución. Sin embargo, hay que aclarar que no solamente es un custodio de las libertades y los derechos subjetivos de los individuos, sino que tiene la excelsa misión de ser el guardián de todo proceso político del Estado.¹

De manera general, se sostiene que las funciones primigenias del ente denominado Poder Judicial dentro de una estructura estatal, independientemente de su tipo de régimen político, consisten en resolver todos los conflictos que se susciten entre gobernados, entre entes estatales y entre gobernados y entes estatales, además de contar con la importante función del control de la constitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso y los actos del Ejecutivo.

Sentado lo anterior, los principios de la División de Poderes se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en su parte orgánica, y en lo referente al Poder Judicial de la Federación en los artículos del 94 al 107 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En ellos se fijan los lineamientos generales de tal Poder; ahí se indica en quiénes se deposita este Poder, cuál será su órgano de control, su competencia, su integración, los requisitos para nombrar a los funcionarios públicos que lo integran, su remuneración, sus facultades

¹ Cfr. MADUEÑO, Raúl, *et al.*, Instituciones de Derecho Público, *op.cit.*, pág. 254.

derivadas de la resolución de controversias, las bases para iniciar el juicio de amparo, entre otras.

Ese apartado constitucional da sustento a las diversas leyes que fundamentan la existencia y facultades del Poder Judicial en México. Esas leyes a continuación se enuncian brevemente.

- *“Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Esta Ley es la norma protectora de la Constitución por excelencia, en virtud de que su aplicación es llevada a cabo para combatir cualquier acto de autoridad que transgreda algún dispositivo constitucional y cuyo conocimiento sea competencia de los Juzgados y Tribunales Federales. Establece el origen del juicio de amparo como medio de defensa de derechos fundamentales y en contra de la invasión de esferas competenciales entre los diversos entes del Poder Político. También en ella se establecen directrices procedimentales para la competencia de los órganos jurisdiccionales, así como de la forma en que el agraviado en su esfera jurídica ejercerá esos medios de defensa.²

² Cfr. *“Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1936, págs. 15-39; última reforma publicada en el mismo medio informativo el 15 de enero de 2009.

- “*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”. En este ordenamiento se consagra la estructura, organización y funciones del Poder Judicial de manera más específica, en total concordancia con lo que nuestra Carta Magna dispone.³
- “*Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. En ella se regula lo concerniente a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, controversias de las cuales exclusivamente tendrá conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo dentro del Poder Judicial de la Federación.⁴

Asimismo, no podemos dejar de lado los diversos Acuerdos Generales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de control interno del Poder Judicial de la Federación. Esos Acuerdos pueden ser dictados de manera conjunta o por separado, y van a regular cuestiones de organización y funcionamiento que no se encuentran directamente establecidas en las leyes citadas con antelación, tales como días inhábiles, delegación de competencias,

³ Cfr. “*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 02-32; última reforma publicada en el mismo medio informativo el 15 de enero de 2009.

⁴ Cfr. “*Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 11 de mayo de 1995, págs. 03-12; última reforma publicada en el mismo medio informativo el 22 de noviembre de 1996.

conformación de nuevos organismos internos o judiciales así como su desaparición, directrices para la resolución de asuntos, entre otras cuestiones.

- “*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*”. Si bien es cierto que este instrumento es de reciente creación y su emisión no obedeció de forma coercitiva al cumplimiento directo de una obligación constitucional, también constituye un instrumento que debe tomarse en consideración en el análisis del desempeño de la labor jurisdiccional, ya que recoge los principios, reglas y virtudes judiciales considerados idóneos para constituir un referente deontológico que guiará la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares; además trata de facilitar la reflexión ética sobre diversos aspectos de la función que desempeñan.⁵

2.2 EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para poder explicar lo que es el Poder Judicial de la Federación mexicano, basta con exponer que “...es el poder que cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los

⁵ Cfr. “*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*”, publicado en Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 2004, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, pág. 8.

demás poderes.⁶ De esta forma, sus integrantes “...son responsables, entre otras cuestiones, de interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, y resolver conflictos entre autoridades, por ejemplo, cuando aleguen una invasión en su ámbito de atribuciones. Además forma parte de este poder el Consejo de la Judicatura Federal...”⁷

En nuestro país existen diversos órganos jurisdiccionales, sin embargo no todos están a cargo del Poder Judicial Federal. Esos órganos pertenecen al orden jurídico federal pero se encuentran previstos “...en los siguientes preceptos constitucionales: Tribunales militares, artículo 13; Consejos de Menores Infractores, artículo 18; Tribunales Agrarios, artículo 27; Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 73, fracción XIX-H; Junta de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XX; y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 123, apartado A, fracción XXI.”⁸

Vertido lo anterior, podemos arribar a los aspectos particulares respecto del Poder Judicial de la Federación, tales como estructura, funciones designación y reglamentación. Más adelante se analizan también al Consejo de la Judicatura Federal como órgano de control y vigilancia del Poder Judicial y, posteriormente al

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 4ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 27.

⁷ *Idem*.

⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 796.

Instituto de la Judicatura Federal como órgano auxiliar del propio Consejo de la Judicatura.

No obsta a lo anterior el hecho de que se culmine con un breve análisis al “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación” puesto que es un ordenamiento de reciente creación cuya aplicación se hace indispensable hoy por hoy para el debido desempeño de toda la estructura judicial; y su estudio se encuentra encaminado a enfatizar la línea que se debe seguir para la adecuada reforma de este Poder.

2.2.1 Estructura, funciones y designación de sus miembros.

El Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94, primer párrafo, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, está constituido en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y por el Consejo de la Judicatura Federal.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros de los cuales uno fungirá como presidente, y podrá funcionar en Pleno o en Salas. El presidente no integrará Sala alguna y durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelegirse como tal en el periodo inmediato posterior a su encargo.

⁹ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, págs. 149-161; última reforma publicada en el mismo medio informativo el 26 de septiembre de 2008.

- **Pleno.** Se compone por la totalidad de los ministros, y bastará con la presencia de siete para que pueda funcionar, excepto en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, referentes a acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, respectivamente. En estos casos, se requiere de la presencia de ocho ministros, como lo establece el artículo 4º de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.¹⁰ Por regla general, las sesiones son públicas; sin embargo, el propio Pleno puede disponer cuando serán privadas. Las resoluciones pueden ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos, y en los casos arriba citados, previstos por las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal se requerirá de la mayoría compuesta por ocho ministros.¹¹
- **Salas.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación también funcionará en dos Salas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. Cada Sala se integra por cinco ministros y bastará con la presencia de cuatro de cada Sala para funcionar.¹²

¹⁰ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, pág. 2.

¹¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, 1ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, págs. 33-35.

¹² Cfr. *Ibidem*, págs. 35-36.

La Salas se encuentran especializadas en las siguientes materias: la Primera Sala conoce, en principio, de las materias Civil y Penal, y la Segunda Sala de las materias Administrativa y Laboral. Sus sesiones serán por regla general públicas, y serán privadas solamente en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público. De igual forma que en Pleno, sus resoluciones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos. Cada Sala cuenta con un Presidente que durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto en el periodo inmediato posterior a su encargo.

- **Tribunal Electoral.** Este Tribunal constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, pues se presenta como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra regulado en el Título Décimo Primero de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, de los artículos 184 al 241¹³. Este Tribunal funciona con una Sala Superior que reside en el Distrito Federal y con cinco Salas Regionales, cuyas sedes se encuentran en las cabeceras de las actuales circunscripciones electorales plurinominales en las que se divide el País: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, acorde a lo dispuesto a los artículos 184 y 192 de la Ley Orgánica mencionada, así como en

¹³ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, artículos adicionados en Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996, reformados en Diario Oficial de la Federación de 1 de julio de 2008.

el artículo 53 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁴

El Presidente del Tribunal Electoral se elegirá por la Sala Superior y desempeñará su cargo por cuatro años.

La Sala Superior tiene el carácter de permanente y se conforma por siete Magistrados Electorales que durarán en su encargo por diez años improrrogables. Las Salas Regionales funcionarán únicamente en el año electoral, integradas cada una por tres Magistrados que durarán en su encargo ocho años improrrogables.

- **Tribunales de Circuito.** Estos son los tribunales federales que se encuentran jerárquicamente por debajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que pertenecen también al Poder Judicial de la Federación. Estos Tribunales se encuentran regulados por los artículos 26 al 41 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”¹⁵. Se denominan Tribunales de Circuito ya que cada uno de ellos conoce sólo los asuntos que se presentan en la zona geográfica o circuito judicial al que van asignados. Existen veintinueve circuitos judiciales delimitados por el Consejo de la Judicatura Federal; algunos de ellos corresponden a dos entidades federativas en atención a la masa demográfica de esas zonas

¹⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, *op.cit.*, 2004, págs. 37-39.

¹⁵ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 8-10.

geográficas y/o las necesidades por aumento en la carga de trabajo de cada circuito.

Hay dos clases de Tribunales de Circuito: Colegiados y Unitarios. Los Colegiados se integran por tres magistrados mientras que los Unitarios serán integrados por un solo Magistrado. De igual manera, se distinguen por el tipo de asuntos que les corresponde resolver.

Los Tribunales Colegiados de Circuito surgen con la competencia necesaria para conocer de gran parte de los asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por rezago en la resolución de sus asuntos, y la principal regla para su competencia es que tendrán conocimiento de los amparos directos que no sean competencia de la Corte o sobre los que ésta no haya ejercido su facultad de atracción. El artículo 37 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, establece claramente la competencia de estos Tribunales: “...1) *amparo directo, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, explicitándose en la propia ley las diversas resoluciones que son objeto de este medio de impugnación en materia penal, administrativa, civil o laboral; (...)* 2) *Revisión, en varios casos: a) contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, tribunales unitarios de circuito o del superior del tribunal responsable cuando desechan o tienen por no interpuesta una demanda de amparo, conceden o niegan la suspensión definitiva así como unifican o revocan ésta; (...)* b) *contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito,*

tribunales unitarios de circuito o por las Salas del Tribunal Superior cuando se reclame un acuerdo de extradición del presidente de la República a petición de un gobierno extranjero o se reciban del Pleno asuntos que le competan respecto de los cuales exista jurisprudencia; (...) c) contra las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativos previstos constitucionalmente; (...) 3) Queja, contra las resoluciones de los jueces de Distrito en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 99 de la misma ley; (...) 4) en general, de los conflictos de competencia, impedimento y excusas que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o jueces de Distrito dentro de su jurisdicción en juicios de amparo, así como de los recursos de reclamación que se hagan valer contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente...”¹⁶

Los Tribunales Colegiados designarán anualmente de entre los Magistrados integrantes a un Presidente de Tribunal quien, además de sus funciones, tendrá encomendadas las funciones de administración y control del personal que en ese recinto judicial labore, las de representante de ese órgano frente a los demás órganos judiciales y la distribución de los asuntos entre los Magistrados. Las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos, sin que alguno de los Magistrados pueda abstenerse de votar, excepto cuando exista excusa o impedimento legal para ello.

¹⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, págs. 808-809.

Estos Tribunales pueden conocer de dos o más materias; sin embargo en algunos casos atienden únicamente asuntos relacionados con una sola materia, cuestión ésta que se determina por el número de demandas que tengan que atenderse en determinado circuito, como es el caso del Primer Circuito localizado en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios de Circuito cumplen con la función de segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito cuando éstos últimos conocen en primera instancia en los procesos federales, y tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa.

Estos tribunales conocerán de los juicios de amparo en contra de actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto cuando el amparo se interpone contra una resolución definitiva; de las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia por los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos; de los conflictos de competencia entre Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo y de los recursos de denegada apelación, cuando un Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.¹⁷

Todo aspirante a ser Magistrado de Circuito debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley Orgánica arriba mencionada, esos requisitos

¹⁷ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, *op.cit.*, 2004, pág. 27.

son: ser ciudadano mexicano por nacimiento; no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos; ser mayor de treinta y cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año; contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente; y, práctica profesional de cuando menos cinco años. Además, los aspirantes están obligados a someterse a un examen de oposición dividido en tres etapas: examen psicométrico, examen teórico y examen práctico, según lo establecen las disposiciones actualmente vigentes que regulan la carrera judicial.¹⁸ Ese examen será aplicado tanto por personal especializado dependiente del Instituto de la Judicatura Federal, como por instituciones legalmente facultadas para ese objeto, como coadyuvantes del propio Consejo.

Los magistrados durarán seis años en su encargo y al término de este periodo, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por incurrir en causa de responsabilidad grave en el desempeño de su encargo, por reincidencia en alguna causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hayan hecho, por faltas a la moral o a la disciplina judicial, o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad.

- **Juzgados de Distrito.** Son los órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Cada juzgado se integra por un Juez de Distrito como titular, y se encuentran

¹⁸ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, *op.cit.*, pág. 189.

distribuidos en diversas regiones por todo el país, delimitadas por el Consejo de la Judicatura Federal, se denominan Distritos Judiciales. Se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del artículo 42 al 55.¹⁹

La mayoría de los Circuitos Judiciales Federales se hayan divididos en más de un Distrito Judicial, salvo algunos casos como acontece, entre otros, en el Primer y Vigésimo Noveno Circuitos, que corresponden al Distrito Federal y al Estado de Hidalgo. Los Distritos Judiciales pueden abarcar municipios de una o incluso más entidades federativas; lo anterior ocurre entre otros, en el caso del Décimo Quinto Circuito, que abarca en su totalidad el Estado de Baja California y el municipio de San Luís Río Colorado del Estado de Sonora, municipio perteneciente al Distrito Judicial con cabecera en Mexicali, Baja California. Así pues, es oportuno destacar que la división territorial a nivel de Distrito Judicial Federal coincide con la división municipal que presenta cada entidad federativa.

Las funciones de los Juzgados de Distrito consisten en conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa; así como resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral. En algunas ciudades los Jueces de Distrito están especializados por materias, sin

¹⁹ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 10-12.

embargo también pueden ser competentes para conocer de todas o algunas de las materias de forma conjunta.²⁰

Los requisitos para ser Juez de Distrito se encuentran en el artículo 108 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” vigente, y son: ser ciudadano mexicano por nacimiento, no adquirir otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de los derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año.²¹

En su encargo durarán seis años y al término de ese periodo, podrán ser ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrados de Circuito, siempre y cuando no incurran en causales de responsabilidad contempladas en el artículo 131 de la ley orgánica supracitada y no cuenten con setenta y cinco años que es la edad para su retiro forzoso. Así también, para ocupar este cargo es necesario aprobar el examen de oposición que establece el Consejo de la Judicatura Federal para ese efecto.

- **Jurado Federal de Ciudadanos.** Este órgano se encuentra regulado por el artículo 56 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la

²⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, *op.cit.*, págs. 45-46.

²¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, págs. 811-812.

Federación”,²² y “...es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley. Se forma el jurado de siete ciudadanos y conoce de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y los demás que determinen las leyes...”²³

Este jurado se compondrá de siete ciudadanos designados por sorteo, y cada uno de ellos tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino del distrito judicial en que se deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Es importante exponer que esta figura jurídica no ha tenido la relevancia práctica que se proyectó al momento de su concepción en el Constituyente de 1917, empero, al ser un órgano que participa en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se le considera como un órgano perteneciente a este Poder.

²² Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, pág. 12.

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, págs. 812-813.

2.3 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Para algunos autores, el Consejo de la Magistratura es un “...*órgano constitucional garante de la independencia judicial...*”²⁴. La corriente doctrinal italiana define a esa institución como un “...*órgano de garantía constitucional que tiene como fin primario asegurar la aplicación de los valores establecidos para el organismo judicial por el artículo 104 de la Constitución (autonomía e independencia de cualquier otro poder).*”²⁵

Respecto de la naturaleza jurídica de la institución en análisis, la doctrina mexicana se adhiere a la concepción que sostiene el sector de los tratadistas españoles, que califican al Consejo General del Poder Judicial como “...*órgano constitucional administrativo.*”²⁶

Asimismo, se expone que en cuanto a su naturaleza jurídica, esta institución se erige como “...*un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con las funciones de gobierno del tercer poder integrante de gobierno...*”²⁷, acepción que en este estudio se adopta por ser la más explicativa y general de la figura jurídica de mérito, aun cuando el propio autor aclara que esa

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, pág. 911.

²⁵ *Idem.*

²⁶ MELGAR ADALID, Mario, “*El Consejo de la Judicatura federal y la reforma al Poder Judicial de México*” y “*El Consejo de la Judicatura federal y la división de poderes*”, citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor en UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y SENADO DE LA REPÚBLICA, La justicia mexicana hacia el siglo XXI, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1997, pág. 143.

²⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, *op.cit.*, pág. 212.

acepción es la que comparten diversos países donde funciona esta institución, pero que la misma no encaja por completo en la realidad jurídica de nuestro país.

Efectivamente, el Consejo de la Magistratura es un órgano jurídico plasmado en la Constitución, cuyas funciones dentro del Poder Judicial son las de administración *lato sensu*. Se ha plasmado en las Constituciones de los países que han adoptado esta figura jurídica por tratarse de un ente especial de administración y gobierno dentro del propio Poder Judicial, que va a servir especialmente para darle la capacidad de concentración en la resolución de asuntos a los órganos jurisdiccionales; asimismo también sirve para ejercer funciones de contraloría y vigilancia a efecto de fomentar la eficacia y eficiencia de las resoluciones que se emitan, y la excelencia que deben tener sus integrantes.

2.3.1 Surgimiento.

La figura jurídica denominada Consejo de la Magistratura o de la Judicatura surge en Europa Occidental, al término de la segunda guerra mundial y en años subsecuentes, ello con la finalidad de limitar las facultades tradicionales de los ministerios de justicia, que fomentaban la interferencia y el predominio del Ejecutivo en el funcionamiento de los tribunales, con lo cual se afectaba visiblemente su independencia, pues aunque los jueces eran y son inamovibles, sus promociones y traslados dependían de los citados ministerios. Lo anterior significaba que el futuro de los jueces dependía del Ejecutivo, razón por la cual se

dudaba de una verdadera separación de poderes, respecto de los organismos del gobierno y el parlamento.²⁸

Los ejemplos más representativos del Consejo de la Magistratura o de la Judicatura se encuentran en Europa, en los países de Francia, Italia, Portugal y España; de este último país es de donde se adopta en México la institución en cuestión.

En Francia, el Consejo de la Magistratura se integra por once ministros, entre los que se encuentra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y nueve miembros nombrados por el Presidente, de los cuales tres provienen del Tribunal de Casación, un abogado general, tres magistrados, uno del Consejo de Estado y dos personas de prestigio no pertenecientes a la función jurisdiccional. Su permanencia será de cuatro años.²⁹

El Consejo Superior de la Magistratura de Italia se integra por el Presidente de la República, el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General, dos terceras partes designadas por la totalidad de magistrados y una tercera parte de sus miembros nombrados por el Parlamento, de entre los catedráticos con más de

²⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, El Consejo de la Judicatura, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, págs. 13-14.

²⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, págs. 906-907.

quince años de antigüedad en el ejercicio de la carrera; durarán en su encargo cuatro años.³⁰

En Portugal, el Consejo Superior de la Magistratura se compone por el Presidente del Supremo Tribunal, dos vocales designados por el Presidente, siete por la Asamblea de la República y siete electos por los miembros de la Magistratura, mediante el sistema de representación proporcional.³¹

Ahora bien, cabe señalar que a continuación se expondrá con sencillo énfasis el caso particular de España en atención a que, como ya se mencionó, es de este país que se ha adoptado tal figura jurídica en nuestro país.

El Consejo General del Poder Judicial en España, acorde con la “Ley Orgánica del Poder Judicial” de primero de julio de 1985, se integra actualmente por el Presidente del Tribunal Supremo, quien presidirá dicho Consejo y será elegido por éste; doce miembros electos por el Congreso, seis por cada Cámara y por mayoría de tres quintos de entre los jueces y magistrados en activo de todas las categorías judiciales; ocho miembros electos de la misma forma, cuatro por cada Cámara, de entre los abogados y juristas de reconocida calidad y con más de quince años en el ejercicio de su profesión. Los integrantes del Consejo General del Poder Judicial recibirán el nombre de vocales.³²

³⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, El Consejo de la Judicatura, *op.cit.*, pág. 18.

³¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 20.

³² Cfr. *Ibidem*, págs. 23-24.

Es necesario exponer que el Consejo General del Poder Judicial no guardaba esta integración, pues de origen, en la Constitución democrática de diciembre de 1978, se encontraba integrado de la siguiente forma: el Presidente del Tribunal Supremo, quien presidiría al propio Consejo; y veinte miembros nombrados por el Rey; doce serán de entre jueces y magistrados de todas las categorías; cuatro entre los abogados y otros juristas propuestos por la Cámara Baja y los cuatro restantes propuestos por la Cámara Alta.

La actual conformación del Consejo General del Poder Judicial en España ha dado pie a infinidad de críticas, toda vez que, en la composición original de este Consejo, los miembros de la judicatura elegían a los vocales de origen judicial, mientras que en la nueva Ley Orgánica los vocales serían nombrados por las Cámaras Legislativas. La doctrina española, en su mayoría, considera que el proceso de selección se ha politizado y los partidos en el Parlamento se han repartido las designaciones por cuotas y que esa politización se ha reflejado también en las resoluciones del Consejo, esto aparejado con una disminución de competencias.

Las funciones principales del Consejo General del Poder Judicial español, descritas de manera enunciativa más no limitativa, son:³³

- Aplicación del estatuto de jueces y magistrados incluida la potestad disciplinaria;

³³ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, *op.cit.*, págs. 217-218.

- Inspección de juzgados y tribunales;
- Organización del Centro de Estudios Judiciales;
- Elaboración de la memoria anual, en donde se expondrá el estado, funcionamiento y actividades del Consejo, Juzgados y Tribunales, así como las necesidades del Poder Judicial;
- Ejercicio de la potestad reglamentaria;
- Elaboración de una relación anual que suministre al gobierno los datos sobre los medios que necesitan los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de sus funciones con independencia y eficacia; y
- Realizar informes de anteproyectos de leyes y disposiciones generales que versen sobre normas orgánicas, procesales y penitenciarias.

En América Latina, los primeros textos constitucionales que implementaron esta figura jurídica son los de Perú, Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela; la consolidación de la figura posteriormente se inició en Perú, El Salvador y Panamá; se consideran más recientes en la aplicación de esta institución en estudio los ordenamientos de Costa Rica, Colombia, Paraguay, Ecuador, Bolivia y Argentina.

En nuestro país, es en las entidades federativas de Sinaloa y Coahuila en donde se aplica por primera vez esta figura jurídica en su respectivo ámbito local, ello en el año de 1988.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión el 5 de diciembre de 1994, con el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de garantizar la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones. Una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, la iniciativa del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994. El Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.³⁴

A partir de esas modificaciones a la Constitución, que adquirieron forma el 11 de junio de 1999, se reformaron diversos artículos, entre ellos el número 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.³⁵

Así, tenemos que el Consejo de la Judicatura Federal es la institución que, por mandato constitucional, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. Es un órgano del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con independencia técnica, de gestión y

³⁴ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, *op.cit.*, págs. 223-224.

³⁵ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1997, reforma publicada en el mismo medio informativo el 11 de junio de 1999.

para emitir sus resoluciones. También determina la división y competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

2.3.2 Integración y reglamentación.

El artículo 100 Constitucional establece de manera muy general la naturaleza, organización y funciones del Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, en la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, dentro del Capítulo Sexto que comprende los artículos 68 al 128, se desarrolla ampliamente la integración y atribuciones con que cuenta este importante órgano de control disciplinario y de administración del Poder Judicial de la Federación.³⁶

En este apartado es necesario enfatizar que, para dar mayor claridad a los procedimientos de selección de los integrantes del Consejo designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de ese Máximo Tribunal tiene la facultad de expedir los correspondientes Acuerdos relacionados con la designación de los Consejeros de la Judicatura Federal, con los que se convoca a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito interesados para tal designación para

³⁶ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 13-24.

que den cumplimiento a los lineamientos vertidos en esos Acuerdos para poder realizar la selección de los mejores candidatos mediante votación.³⁷

Así, el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien presidirá también al propio Consejo; tres serán designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos serán designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Para poder ser Consejero de la Judicatura, se deberán cubrir los requisitos plasmados en el artículo 95 Constitucional, esto es, los mismos requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.³⁸

De igual forma, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con órganos auxiliares con funciones muy específicas para el desahogo de sus funciones

³⁷ Cfr. Los Acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación números 4/1999, 9/2002, 6/2004 y 14/2006; se publicaron en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN en las fechas de 14 de Junio de 1999, 21 de Octubre de 2002, 13 de Agosto de 2004 y 11 de Septiembre de 2006, respectivamente.

³⁸ Cfr. "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, reforma publicada en el mismo medio informativo el 2 de agosto de 2007.

primordiales; estos órganos son: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en los términos que establece la “Ley de Concursos Mercantiles”, tal y como lo establece el artículo 88 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.³⁹

Para los fines de la presente investigación, se expondrá en detalle en apartados posteriores el funcionamiento del órgano auxiliar denominado Instituto de la Judicatura, por ser el órgano que desempeña la función específica de atender a la necesidad de capacitación que requieren los órganos jurisdiccionales para el debido desempeño de la labor jurisdiccional.

2.3.3 Funciones.

El Consejo de la Judicatura Federal funcionará en Pleno o en Comisiones, y cada año tendrá dos periodos de sesiones; el primer periodo comprenderá del primer día hábil de enero hasta el último inhábil de la primera quincena de julio, y el segundo del primer día hábil de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre, ello acorde con lo que estatuye la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” en sus artículos 69 y 70.

³⁹ Cfr. Artículo 88 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, pág. 18, reforma publicada en el mismo medio informativo el 12 de mayo de 2000.

Según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno consta de siete consejeros, pero para funcionar bastará con la presencia de cinco de ellos; sus sesiones son privadas, con la posibilidad de citar a un periodo extraordinario de ellas previa solicitud que se presente al Presidente del propio órgano.⁴⁰

Las Comisiones serán las que determine el Pleno del Consejo, mismas que pueden ser permanentes o transitorias; sin embargo, el artículo 77 de la Ley Orgánica en cuestión sostiene la obligatoriedad en la permanencia de las siguientes comisiones: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción.⁴¹

Cada Comisión se integrará por tres miembros: un consejero proveniente del Poder Judicial, y los restantes designados por el Ejecutivo y el Senado. Cada Comisión designará a un Presidente y determinará tanto el tiempo de duración en su encargo, así como las funciones que deba ejercer. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y, en caso de no poder llegar a la resolución de algún asunto, pasará al Pleno para su conocimiento y resolución.

Resulta claro con esta breve exposición que el Consejo de la Judicatura Federal tiene diversas funciones dentro de su amplio ámbito de competencia,

⁴⁰ Cfr. "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, pág. 14.

⁴¹ Cfr. *Idem*.

motivo por el cual, para exponer las atribuciones que le han sido conferidas, lo procedente es citarlas de manera genérica:⁴²

- De Gobierno de los Órganos Jurisdiccionales. Determina el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de estos órganos, cambios de residencia, la facultad de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos que competan a los órganos jurisdiccionales, la elaboración del proyecto de presupuesto de los juzgados y tribunales y su ejercicio.
- De carácter estrictamente Administrativo. Emite las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios, contrataciones de obra a favor del Poder Judicial de la Federación; dicta normas y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público en general.
- De Preparación, Selección, Nombramiento, Adscripción y Ratificación de Jueces y Magistrados. En cuanto a la preparación, se cuenta con el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar, cuyo surgimiento se sustenta en el establecimiento de la carrera judicial. Tiene la facultad de aplicar exámenes de oposición internos y libres, para acceder a las categorías de Jueces y Magistrados, así como para aplicar exámenes de

⁴² Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, *op.cit.*, págs. 922-924.

aptitud para la designación de Secretarios de los diversos niveles y de Actuarios. Se ampliará este tema en el apartado relativo al Instituto de la Judicatura Federal.

- Facultad Disciplinaria de Jueces y Magistrados. Esta facultad engloba también al resto de los servidores públicos pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales y a los que pertenecen al propio Consejo, con excepción de los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual podrá resolver conflictos laborales que se susciten entre el personal que está sujeto a su facultad disciplinaria únicamente.
- Facultad Reglamentaria. Puede emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, también acuerdos y demás normas que sean necesarias para su funcionamiento y el de sus órganos auxiliares.

Como ya se había explicado en el apartado anterior, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con órganos auxiliares en los cuales va a delegar funciones específicas para su debido tratamiento, por tratarse de funciones que resultan *a priori* del propio Consejo. Entre esos órganos se encuentra el Instituto de la Judicatura Federal, cuyo estudio se realizará en el subsecuente apartado.

2.4 INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Poder Judicial de la Federación define a este órgano administrativo, en concordancia con lo plasmado en el artículo 92 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación”, como “...el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.”⁴³

Su antecedente directo es el Instituto de Especialización Judicial dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que duró en funciones desde agosto de 1978 hasta 1994, año en que surge el Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le delegó la cuestión de la carrera judicial, misma que se liga estrechamente con la existencia de una instancia de formación y capacitación judicial.⁴⁴

La propia “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” regula a este órgano administrativo en sus artículos 92 a 97, en donde se hace una exposición general de la estructura y funciones que llevará a cabo. También forma parte de su marco jurídico lo vertido en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal al respecto.⁴⁵

⁴³ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, pág. 18, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, *op.cit.*, pág. 77.

⁴⁴ Cfr. BÁEZ SILVA, Carlos, “La escuela judicial del Poder Judicial de la Federación: el Instituto de la Judicatura Federal”, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., año 2003, n. 2, julio-diciembre 2003, págs. 345-346.

⁴⁵ Cfr. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 18-19.

Cuenta con un Comité Académico presidido por el Director del Instituto e integrado por al menos ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura, mismos que durarán en su encargo dos años como mínimo y cuatro como máximo. Su función es determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en exámenes de oposición.

Además, el Instituto actualmente cuenta con una estructura que consta de otras áreas más específicas para el debido desempeño de sus actividades, las que al paso del tiempo se han ampliado. Esas áreas son:⁴⁶

- **SECRETARÍA GENERAL.** Primordialmente asiste al Director General en sus funciones ordinarias, planea y ejecuta la celebración de concursos y exámenes, además coordina al resto de las Secretarías Técnicas en ausencia del Director General.
- **SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN.** Su misión primordial es realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.
- **SECRETARÍA ACADÉMICA.** Principalmente coordina la prestación de los servicios escolares.
- **SECRETARÍA DE PROYECTOS ESPECIALES.** Lleva a cabo la labor de actualización de los miembros del Poder Judicial, a través de conferencias, talleres, seminarios, simposios, cursos, paneles, ceremonias académicas y presentaciones de libros.

⁴⁶ Cfr. BÁEZ SILVA, Carlos, “La escuela judicial del Poder Judicial de la Federación: el Instituto de la Judicatura Federal”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, *op.cit.*, pág. 347.

- **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.** Provee de los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de todas las demás secretarías.

Como ya se había mencionado con antelación, la atribución primordial que lleva a su digno cargo el Instituto de la Judicatura en comento es la carrera judicial, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su párrafo séptimo, correlacionado con los artículos 105 al 121 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.⁴⁷

La carrera judicial ha evolucionado hasta ser lo que es hoy en día, ya que en sus orígenes sólo se circunscribía a la organización de conferencias. Es con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, donde se contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial, al considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia federal.

La corriente jurídica mexicana sostiene que la carrera judicial es como un “mercado interno de trabajo”, el cual se caracteriza por mantener relaciones

⁴⁷ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, reforma publicada en el mismo medio informativo el 11 de junio de 1999; y “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, págs. 20-23, reforma publicada en el mismo medio informativo el 1 de julio de 2008.

laborales de larga duración. Manifiesta también que el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años, y concluye entre los sesenta y los setenta años; que las posibilidades de acceso se encuentran subordinadas, normalmente a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de ascensos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de la categoría de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidos en el desempeño del cargo.⁴⁸

Otra acepción se toma del Tercer Encuentro Iberoamericano de los Consejos de la Judicatura, convocado por el Consejo de la Judicatura Federal, y celebrado del 23 al 25 octubre de 2002 en Zacatecas, Zacatecas, en donde se concluye con el siguiente concepto: *“Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia.”*⁴⁹

⁴⁸ Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *“Jurisdicción federal y carrera judicial en México”*, citado por SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, *“La Escuela Judicial: El Instituto de la Judicatura Federal”*, en CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coordinadores), Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del Derecho, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pág. 454.

⁴⁹ SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, *“La Escuela Judicial: El Instituto de la Judicatura Federal”*, en CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coordinadores), Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del Derecho, *op.cit.*, pág. 454.

La finalidad de la carrera judicial es que las personas que pertenezcan o pretendan pertenecer al Poder Judicial tengan los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar la función judicial de manera excelente, objetiva, imparcial, profesional y con independencia, todo esto en aras de la excelencia en la administración de justicia, cualitativa y cuantitativamente, a efecto de que los profesionistas más aptos y preparados sean los que puedan ingresar, permanecer y ascender en las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de la carrera judicial: Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito, Actuario de Tribunal de Circuito y Actuario de Juzgado de Distrito.

2.5 EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En apoyo a lo asentado en párrafos anteriores, relativos a la relevancia de la carrera judicial y más aún, al espíritu del Constituyente contenido en el párrafo séptimo del artículo 100 de nuestra Carta Magna, de donde se extraen los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, en relación con la garantía consagrada en el artículo 17 también constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial, se aborda el estudio del “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, al conformarse éste como un instrumento

que ayuda a garantizar que la labor jurisdiccional se realice por personas confiables, con calidad técnica y con ética.

Al efecto, se define al Código de Ética como el “...conjunto de principios y virtudes aplicables a la labor judicial y a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.”⁵⁰ En la presentación del propio Código, se hace la aclaración de que ese documento no es propiamente un código, definido gramaticalmente como “...cuerpo de normas dispuestas según un plan metódico y sistemático...”⁵¹, sino que se le dio esa denominación en un sentido amplio, donde se define la acepción Código como “...un conjunto de principios y reglas sobre cualquier materia.”⁵²

El “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, es producto del trabajo conjunto entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que dio inicio en 2003 y se culmina en agosto de 2004. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2004, y a la fecha su contenido no ha sufrido modificación alguna.

⁵⁰ AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et al., El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006, pág. 33.

⁵¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, *op.cit.*,

pág. 7.
⁵² *Idem*.

En este Código, se toman en cuenta los ya citados principios contenidos en el artículo 100 Constitucional desde una perspectiva ética, en donde *“...Constituyen los patrones morales que, por su contenido y generalidad, son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial.”*⁵³

Lo anterior se justifica en el sentido de que la labor del juzgador no sólo requiere del conocimiento de la ciencia jurídica, puesto que habrá espacios en los que su única directriz será su propia conciencia, la cual requiere de una ilustración a partir de patrones de conducta asumidos libremente, tendentes a hacer efectivos los valores, que si bien están implícitos en el propio quehacer del juez y en el ordenamiento jurídico, es indispensable se hagan explícitos, *“...pues debe tenerse presente que lo callado, aunque obvio, se olvida, se disimula o se desdeña.”*⁵⁴

El Código se divide en cinco capítulos; en los primeros cuatro se encuentran vertidos los principios rectores fundamentales de la ética judicial que son: Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo. Posteriormente, en el capítulo quinto, bajo el rubro Excelencia, se proponen una serie de diecisiete virtudes judiciales que conforman el perfil ideal de un buen juzgador.

⁵³ ORTÍZ MAYAGOITIA, Guillermo. “Palabras del Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia en la Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, en Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional. Modalidad virtual. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Dr. Javier Saldaña Serrano (expositor), Material Didáctico, Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F., septiembre 2007-abril 2008, pág. 21.

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, *op.cit.*, pág. 12.

El listado de estos principios y virtudes del juzgador no es de carácter taxativo, ya que el Código de Ética debe ser un instrumento flexible que incite a la reflexión ética personal de cada servidor público perteneciente al Poder Judicial Federal, en especial para el juzgador, pero se enfatiza en el apartado de la presentación, que no debe estimarse como un catálogo exhaustivo de deberes morales.

Brevemente se explica a continuación el significado de cada uno de los principios éticos extraídos del mandato constitucional, reguladores también de la carrera judicial:⁵⁵

- **INDEPENDENCIA.** Actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.
- **IMPARCIALIDAD.** Actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.
- **OBJETIVIDAD.** Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir

⁵⁵ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, *op.cit.*, págs. 17-21.

sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

- **PROFESIONALISMO.** Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

En el mismo tenor de la exposición anterior, procede explicar el principio de **EXCELENCIA**, misma que se define como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales.⁵⁶

- **HUMANISMO.** Consiste en tomar consciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
- **JUSTICIA.** Constituye el esfuerzo de dar a cada quien lo que le es debido.
- **PRUDENCIA.** El juzgador en su labor y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

⁵⁶ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, *op.cit.*, págs. 21-23.

- **RESPONSABILIDAD.** Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome y procura que sus subordinados hagan lo mismo.
- **FORTALEZA.** En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y actúa para vencer las dificultades, a efecto de cumplir con su función jurisdiccional.
- **PATRIOTISMO.** Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos al defender el conjunto de valores que como juzgador federal representa.
- **COMPROMISO SOCIAL.** Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.
- **LEALTAD.** Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.
- **ORDEN.** Mantiene la adecuada organización y planificación en su trabajo.
- **RESPECTO.** Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

- **DECORO.** Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté acorde con el cargo y función que desempeña.
- **LABORIOSIDAD.** Cumple con diligencia su labor.
- **PERSEVERANCIA.** Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento.
- **HUMILDAD.** Es sabedor de sus insuficiencias para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.
- **SENCILLEZ.** Evita actitudes que denoten alarde de poder.
- **SOBRIEDAD.** Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que demeriten la respetabilidad de su cargo.
- **HONESTIDAD.** Observar un comportamiento probo, recto y honrado.

Si bien este instrumento no contiene de manera alguna coercitividad, dado que no señala pena o sanción alguna ante su inobservancia, lo cierto es que sí constituye un documento informativo y de formación, tanto para los funcionarios jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, como para aquéllos que desempeñan labores jurisdiccionales en otras esferas de competencia en México.

Aun cuando es probable que la fuente de inspiración para la creación de este Código haya sido la necesidad de igualar al Poder Judicial Mexicano en la atención que

se ha puesto a esta temática en otros países, sale a flote el hecho de que se hayan tomado en cuenta aspectos tales como la opinión pública de los habitantes del país, así como la atención puesta al Poder Judicial Federal en sus actos como Institución y en los que realizan los que son integrantes de la propia Institución por parte de los medios masivos de comunicación. Es innegable que este instrumento marca el inicio hacia el mejoramiento y, como todo inicio, resulta difícil dar los siguientes pasos, mas no imposible: eso depende tanto del funcionario judicial como del propio gobernado y, de la dinámica social dirigida actualmente por la Globalización.

CAPÍTULO 3

LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA

Ahora abordamos el estudio de la Unión Europea como preámbulo de la creación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, esto con motivo de que el Tribunal, en cumplimiento a sus funciones, ha auxiliado al proceso de consolidación de la propia Unión, esto es, ha marcado la pauta para la homogeneización de los países miembros.

Para ello, es pertinente hacer una breve aclaración respecto a la confusión que existe de si debe utilizarse la expresión “Comunidad Europea” o bien la de “Unión Europea”, cuando es necesario referirse al bloque de países que en la actualidad tiene mayor avance en su proceso de integración.

“Unión Europea” es la expresión correcta, por tratarse del ente jurídico que se encuentra actualmente en vigor en el continente europeo, en razón de que, tal como lo explican algunos doctrinarios del Derecho Internacional, la Unión Europea no se limita únicamente al establecimiento del mercado común, sino que sus atribuciones tienen injerencia también en cuanto a la política exterior e interior de las comunidades europeas¹, en donde se va más allá y se toma bastante en cuenta el respeto y la protección jurisdiccional comunitaria de los derechos

¹ *Cfr.* ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, pág. 359.

humanos y de las libertades fundamentales, así como de la representación de los pueblos en el ámbito internacional.

En cuanto a la expresión “Comunidad Europea”, ésta se refiere con regularidad al tratamiento de materias concretas en los tratados celebrados por los países miembros, y cuyas circunstancias de continuo acercamiento entre dichos países, dieron origen al fenómeno integracional de Europa, para la tutela de intereses específicos, mediante la “Comunidad Europea del Carbón y del Acero”, la “Comunidad Económica Europea” y la “Comunidad Europea de la Energía Atómica”, para al fin derivar, como ya se dijo, en un concepto más evolucionado de conformidad y concordia de los ánimos, voluntades o dictámenes, cuya denominación entre dichos miembros y aun frente a terceros tiende a plantearse como una “Unión Europea.”

3.1 LA UNIÓN EUROPEA.

Europa Occidental hoy en día engloba la idea de llegar a una comunión de intereses cuya finalidad es la unificación basada en el bien común de los pueblos europeos.

Esta idea de unión no es nueva; para comprobarlo tan sólo hay que remontarnos a la historia de la gran Roma, cuyo crecimiento avasallador conllevó la mezcla de varios grupos indígenas y bárbaros tales como los Celtas, los Germanos, los Normandos, los Anglos y los Sajones. Esta mezcla originó el

nacimiento de lo que en su tiempo fue el gran Imperio Romano, cuyas características hegemónicas no pudieron escapar a la influencia de los aspectos muy específicos de cada uno de los territorios que conquistaban, como sus costumbres, religión, organización e inclusive normas de Derecho. De este periodo resultaron ordenamientos que hasta la actualidad se consideran para la posteridad en cuanto a su contribución en materia de organización social, política y jurídica: el *Corpus Iuris Civilis* y, posteriormente el *Corpus Iuris Canonici*. Sin embargo no fue antes de que surgiera la Gran Glosa cuando a este conjunto de normas se les dio la calidad de *Jus Comune* europeo, mismo que engloba también el Derecho de Gentes.

Es a partir del siglo XVIII cuando inicia el proceso de Codificación de cada uno de los países europeos que, influenciados por este *Jus Comune*, adoptan sus propios códigos, con la finalidad de obtener una regulación normativa que tuviese un carácter nacional, individual e independiente de la de sus circunvecinos. En el siglo XIX, los principales países europeos toman como modelo de código al Código de Napoleón de 1804, que recoge principalmente los tres primeros libros de las *Instituta* de Justiniano y el derecho civil contenido en el *Jus Comune*.²

En el marco de esta tendencia general, existe una clara excepción: Inglaterra. Este territorio se encuentra geográficamente apartado de la Europa Central y, al ser una isla, era constantemente ocupada por tribus germanas como

² Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, La consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 13.

territorio de paso para sus batallas hasta que, después del siglo V, fue del alcance del Imperio Romano. Tras la caída de Roma, ese territorio quedó conquistado por dichas tribus y es por ello que el legado cultural y jurídico de Roma quedó sin aparente trascendencia, lo que dio como resultado el nacimiento del *Common Law*. Este sistema nació formalmente en 1066, gracias a la invasión de Inglaterra por Guillermo de Normandía.³

Este derecho tuvo un desarrollo similar al romano en sus inicios, ya que se basaba principalmente en casos concretos y para su desarrollo y perfeccionamiento se apoyaba en las opiniones jurídicas, suplementadas por esporádicos actos legislativos. Posteriormente, los cancilleres enriquecieron el derecho con la *equity*, tal y como lo hicieron en su caso los pretores romanos. La aplicación de la *equity*, o principios de equidad, surgió como medida correctiva a las normas pronunciadas por los tribunales del reino cuando éstas eran inconsistentes por ser en extremo rígidas, técnicas y/o formalistas. Estos principios de equidad contaban con una gran influencia del derecho romano-canónico.⁴

No sólo el Derecho del *Common Law* se vio beneficiado en ese aspecto con la influencia romano-canónica, sino que también dos ramas importantes del derecho inglés, el *Admiralty* o Derecho Marítimo, y el *Merchant Law* o Derecho Comercial, tienen en su origen el pensamiento neo-romanista europeo.⁵

³ Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, La consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, págs. 14-18.

⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 37.

⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 38.

Es por ello que hoy en día el *Common Law* es un derecho más flexible y adaptable, sin dejar atrás que el pragmatismo, el prestigio y la independencia de los jueces ingleses fue el elemento esencial para su nacimiento y desarrollo.

Sentado lo anterior, podemos explicar que la Unión Europea es una amalgama histórica de culturas, de políticas, de tradiciones y de intereses, pues si bien es cierto que cada país tiene su propia concepción nacionalista y régimen gubernamental, el continente europeo no puede quedarse ajeno a los acontecimientos que socialmente les atañen a todos los europeos; por ello, se antoja tanto su estudio por ser históricamente la cuna de la convergencia ideológica humana.

En atención a esa cercanía entre los pueblos europeos, se dieron concertaciones comerciales entre ellos, tales como el “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero” de 1951, los “Tratados de Roma” de 25 de marzo de 1957, que conformaron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Tratado de Estocolmo de 4 de enero de 1960, que dio vida a la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acta Única Europea de 28 de febrero de 1986, para desembocar en el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, que da origen a la Unión Europea que actualmente conocemos.

En el Tratado de la Unión Europea se crea una Unión Europea fundada sobre las Comunidades Europeas y las formas intergubernamentales de cooperación en la política exterior y de seguridad común, así como en la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos del interior.⁶ Este Tratado deja superado el aspecto puramente económico para poder asumir un papel político general en el proceso de integración europea. Se crea una ciudadanía de la Unión, que va ligada estrechamente con la nacionalidad de los ciudadanos de los Estados miembros, aun cuando gran parte de sus derechos como ciudadanos de la Unión, excepto los electorales de carácter municipal y europeo, ya se disfrutaban por dichos ciudadanos sin importar su lugar de residencia. A la par nació la Unión Económica y Monetaria, que refrenda aun más la identidad europea de los países miembros y de sus pueblos.

Como muestra de lo anterior, basta con transcribir lo que en su preámbulo nos dice el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht, en que los Estados miembros, se comprometen a lo siguiente:

“RESUELTOS a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas; RECORDANDO la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa; CONFIRMANDO su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades

⁶ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, *op.cit.*, pág. 354.

fundamentales y del Estado de Derecho; DESEANDO acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones; DESEANDO fortalecer el funcionamiento democrático y eficaz de las Instituciones, con el fin de que puedan desempeñar mejor las misiones que les son encomendadas, dentro de un marco institucional único; RESUELTOS a lograr el refuerzo y la convergencia de sus economías y a crear una unión económica y monetaria que incluya, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, una moneda estable y única; DECIDIDOS a promover el progreso social y económico de sus pueblos, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos; RESUELTOS a crear una ciudadanía común a los nacionales de sus países; RESUELTOS a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común, reforzando así la identidad y la independencia europeas con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo; REITERANDO su objetivo de facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la defensa de sus pueblos, mediante la inclusión de disposiciones sobre justicia y asuntos de interior en el presente Tratado; RESUELTOS a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad; ANTE LA

PERSPECTIVA de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la integración europea; HAN DECIDIDO crear una Unión Europea...”

Con ello se evidencia cómo la Unión Europea se propone como el estado de la más alta evolución del proceso de unificación regional de los pueblos europeos, nacido del buen cumplimiento de los objetivos de las diversas Comunidades Europeas, y que va encaminado hacia la unión política, económica, social y por supuesto la jurídica para el bien común de los pueblos europeos.

3.1.1 Naturaleza jurídica de la Unión Europea

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Unión Europea es más que una mera confederación de Estados, pero no es un Estado federal, vistas ambas formas de gobierno desde el aspecto más puro o clásico. Más bien se trata de un nuevo tipo de estructura híbrida entre ambas categorías, pues aunque existan elementos muy marcados de la existencia de un orden confederal, verbigracia el respeto a la autonomía hacia el interior de los países integrantes de la Unión y el respeto a su identidad nacional, también es cierto que hay elementos que perfilan a la Unión hacia una Federación, ya que las instituciones comunitarias tienen una supremacía cimentada en los diversos tratados constitutivos; la aplicación de las normas comunitarias no sólo repercuten al ente gubernamental de cada país

⁷ UNIÓN EUROPEA, *“Tratado de la Unión Europea”*, Maastricht, Países Bajos, 7 de febrero de 1992, Diario Oficial de la Unión Europea, n° C 191 de 29 de julio de 1992, en SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *et al.*, *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, 2ª edición, Editorial Eurolex, Madrid, 1999, pág. 74.

miembro, sino que recaerán incluso de una forma directa sobre la esfera jurídica de los gobernados de cada uno de esos países integrantes. Este sistema político es único en la historia jurídica mundial, producto de la integración regionalista surgida a partir del proceso de globalización.⁸

Esto es, la particularidad de la Unión Europea reside en su carácter supranacional, lo que ha permitido el desarrollo de especiales relaciones políticas entre sus miembros, mismas que se traducen en el establecimiento de un mismo ordenamiento jurídico, y en la creación de sus propias instituciones comunitarias. La primacía o prelación del Derecho comunitario sobre el nacional rige en las materias donde se han cedido competencias y en los casos en que las normas nacionales entren en colisión con las normas comunitarias.⁹

Es preciso señalar que, si bien se ha llegado a un nivel ejemplar en el proceso de integración de la Unión Europea, éste aun no cuenta con una personalidad jurídica reconocida en el aspecto del estricto derecho, pues ninguno de los Tratados que le dan vida a esa Unión han planteado medidas para que se pueda reconocer de pleno derecho su injerencia en el plano jurídico-coercitivo frente a terceros países o bloques de los mismos.

⁸ Cfr. GARCÍA GESTOSO, Noemí, Soberanía y Unión Europea (Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución). S.N.E., Editorial Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, España, 2004, págs. 129-146; y LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Colex, Madrid, España, 2000, págs. 92-95.

⁹ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 4ª edición, DIJUSA Editorial, Madrid, España, 2002, págs. 178-191.

Esto es, la Unión Europea tiene un gran peso en las decisiones internacionales a las que se le convoca, por estar constituida por un bloque de varios países portadores de su propia personalidad jurídica internacional, pero no cuenta con una personalidad jurídica propia como ente único. Desde 2004, se ha tratado de abatir esa deficiencia con la creación de un documento constitucional para Europa, pero hasta la fecha no se ha concretado dicho fin.

3.2 EL DERECHO COMUNITARIO Y MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

En concordancia con la línea seguida en la presente investigación, arribaremos a la definición de lo que hoy conocemos como una rama nueva e independiente del Derecho Internacional Público: el Derecho Comunitario que, para no variar, nace de la concepción jurídica del desarrollo regional europeo.

Encontramos que el Derecho Comunitario es el *“...ordenamiento jurídico que se integra en el sistema jurídico de los Estados miembros, que se impone a sus órganos jurisdiccionales, que tiene su origen en una transferencia de competencias de los Estados a favor de la Comunidad y cuyos destinatarios son tanto los Estados miembros como los particulares.”*¹⁰

Otra parte de la doctrina ha definido al Derecho Comunitario como *“...un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, gracias a una serie de*

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa, *op.cit.*, S.N. pág. por ser un CD ROM de consulta.

reglas que afectan su creación, interpretación y aplicación y su jerarquía. Es el ordenamiento jurídico propio y específico de las Comunidades Europeas y no puede identificarse con el derecho internacional público, ni con el derecho interno de los Estados miembros que componen estas organizaciones internacionales, configurándose como un ordenamiento jurídico autónomo.”¹¹

Los Tratados que constituyen a las Comunidades Europeas integran a los Estados miembros a través de la autolimitación de sus soberanías, de tal suerte que se da “...una mutación de las condiciones de ejercicio de las competencias estatales, ya que desde el momento mismo de la creación de las Comunidades, o de la adhesión de las mismas, los Estados consienten que ciertas competencias en ámbitos específicos se ejerzan en común, a través de una estructura institucional única y distinta de las propias de los Estados miembros. Este peculiar sistema de integración tiene como consecuencia inmediata y característica más singular la creación de un ordenamiento jurídico propio, el comunitario, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros...”¹², mismo que puede definirse como “...‘conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas’ que dispone de: a) fuentes propias, b) órganos de producción también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados, y c) un sistema judicial de garantía en la aplicación del orden jurídico, en su interpretación y sanción uniforme.”¹³

¹¹ ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, *op.cit.*, págs. 386-387.

¹² SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *et al.*, Introducción al Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 295-296.

¹³ *Ibidem*, pág. 296.

El Derecho Comunitario se constituye por: el Derecho originario o primario, los Tratados Modificativos y el Derecho derivado. A ello debe añadirse el Derecho Complementario y los Principios Generales del Derecho Comunitario.¹⁴

El Derecho originario se integra por los Tratados Constitutivos, esto es, los que dan origen a las propias Comunidades Europeas, y su jerarquía es la más alta respecto de los demás elementos constitutivos del Derecho Comunitario, ya que gozan del rango de normas constitucionales.¹⁵

Los Tratados Modificativos son los llamados Tratados de Adhesión y tendrán generalmente la función de perfeccionar la aplicación de los Tratados Constitutivos, ya sea al agregar cuestiones que faltasen a éstos o al modificar particularidades de esos Tratados Constitutivos para que no exista alguna inconsistencia a la hora de la aplicación.

El Derecho Derivado es el que crean las Instituciones Comunitarias, tales como el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias en virtud de los Tratados Constitutivos. Este conjunto de normas puede materializarse a través de los Reglamentos, las Directivas y las Decisiones; asimismo puede presentarse en la adopción de decisiones generales

¹⁴ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, *op.cit.*, págs. 393-397; y ALONSO GARCÍA, Ricardo, Derecho Comunitario. Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea, S.N.E., Centro de Estudios Ramón Areces, Colección Ceura, Madrid, 1994, págs. 253-266.

¹⁵ Cfr. *Idem*.

o individuales, recomendaciones o dictámenes, siempre y cuando las instituciones comunitarias funden esa adopción en el ejercicio de sus respectivas competencias, para permitir en casos futuros la debida interpretación de esas adopciones en el ejercicio del control de la legalidad llevado a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y para que los destinatarios de esas adopciones conozcan la manera en que se aplican las disposiciones de los Tratados.¹⁶

Se considera Derecho Complementario al conjunto de fuentes convencionales cuya finalidad es la realización de los objetivos definidos por los Tratados, verbigracia las decisiones y acuerdos de los representantes de los gobiernos reunidos en el seno del Consejo Europeo en conferencia diplomática, y los Convenios Comunitarios.

Los Principios Generales del Derecho Comunitario son las fuentes no escritas del Derecho Comunitario, pero que por conocimiento común y costumbre internacional son recogidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tales como el principio de la buena fe, el de legalidad, el de seguridad jurídica o el de respeto a los derechos de defensa y, principalmente el de *pacta sunt servanda*. Se engloba además, dentro de esta fuente del Derecho Comunitario, al propio Derecho Consuetudinario.¹⁷

¹⁶ Cfr. ALONSO GARCÍA, Ricardo, Derecho Comunitario, Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea, *op. cit.*, pág. 266.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 267-268.

Al hacerse hincapié en la idea de la autonomía del Derecho Comunitario, es preciso destacar que constituye un nuevo ordenamiento jurídico, distinto del Derecho Internacional, básicamente en dos puntos importantes: en primer lugar, el Derecho Internacional clásico es un derecho de cooperación, mientras que el ordenamiento comunitario es un derecho de integración. Además, el Derecho Internacional es un derecho de carácter convencional, y por otro lado, el Derecho Comunitario, aun cuando tiene su origen primeramente en los Tratados Constitutivos, se desarrolla en función de la actividad normativa de sus instituciones que ejercen una verdadera potestad legislativa que da lugar al Derecho Comunitario derivado.

La relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno de los Estados miembros se fundamenta esencialmente en estos principios:¹⁸

- El principio de autonomía del Derecho Comunitario, como consecuencia de la transferencia de competencias realizada por los Estados miembros a favor de la Comunidad y que son ejercidas por las instituciones comunitarias.
- El principio de primacía del Derecho Comunitario respecto al derecho interno de los Estados miembros.
- El principio de eficacia directa, en el sentido de que se trata de un ordenamiento cuyos destinatarios no son exclusivamente los Estados

¹⁸ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op. cit.*, págs. 395-404.

miembros sino, además, sus nacionales respecto de los que genera derechos y obligaciones.

Hay que destacar que se trata de un ordenamiento que se aplica por los jueces nacionales que, en cooperación con el Tribunal de Justicia, se convierten en jueces comunitarios.

Apuntado lo anterior, se deduce que el Derecho Comunitario nace con la evolución integracionista de las Comunidades Europeas y es el conjunto de normas escritas y no escritas, de carácter supranacional, que regulan la unificación de los Estados miembros dentro de las competencias conferidas por los Tratados Constitutivos de las propias comunidades y que es susceptible de ser aplicado tanto por las Instituciones Comunitarias como por vía interpretativa, a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que confiere derechos y obligaciones tanto a los Estados firmantes como a sus ciudadanos.

3.2.1 Tratados constitutivos de la Unión Europea y su cronología

En el plano jurídico y con atención a lo arriba expuesto, los [Tratados](#) constituyen el Derecho primario al ser la base de los numerosos actos jurídicos del Derecho derivado, que inciden directamente en la vida cotidiana de los ciudadanos de la Unión Europea. El Derecho derivado se compone fundamentalmente de Reglamentos, Directivas y Recomendaciones adoptados por las instituciones de la

propia Unión. Esta legislación, junto con las políticas de la Unión en general, son el resultado de decisiones adoptadas por el triángulo institucional formado por el Consejo de la Unión Europea en representación de los gobiernos nacionales, el Parlamento Europeo como representante de los ciudadanos, y la Comisión Europea, que es un órgano independiente de los gobiernos de la Unión, y funciona como garante del interés colectivo europeo.

Los Tratados que sustentan la existencia de este ente supranacional se enumeran a efecto de analizarlos en párrafos posteriores:¹⁹

- “Tratado de París” del 18 de abril de 1951, por el que se constituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero entre seis Estados: Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.
- “Tratado de Roma” de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, suscrito entre los seis estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- “Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica” de 25 de marzo de 1957, suscrito los estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
- “Tratado de Maastricht” de 7 de febrero de 1992, que modifica los Tratados de París y Roma, y por el cual se constituye la Unión Europea.

¹⁹ Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, manuscrito actualizado a febrero de 2008, pág. 43.

- “Tratado de Amsterdam” de 2 de octubre de 1997, que modifica el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.
- “Tratado de Niza” de 26 de febrero de 2001, que modifica el Tratado de la Unión Europea y los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas.
- “Tratado de Lisboa” de 13 de diciembre de 2007, surgido a raíz de las discusiones sobre la elaboración de una Constitución, posterior al fallido Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo de 17 y 18 de junio de 2004, el cual nunca se ratificó.

Actualmente, la Unión Europea se integra por 27 países europeos: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia; asimismo, se encuentran como países candidatos para la adhesión: Turquía, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia.²⁰

El proceso de integración de la Unión Europea lleva alrededor de 58 años, y se han llevado a cabo diversos actos que han dado cimientos a la organización

²⁰ Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op. cit.*, pág. 45.

jurídica, política y social, mismos que pueden sintetizarse de la siguiente forma, ello con el objeto de comprender los cambios de la Unión y su consolidación de inicio y hacia el futuro.

La Unión Europea surge a partir de la necesidad de unir a los pueblos europeos después de la Segunda Guerra Mundial. La estabilidad principalmente en el ámbito político estaba fragmentada por las amenazas de nuevos actos bélicos que pudiera llevar a cabo el gobierno alemán, en virtud de poseer la hegemonía en el control del carbón y del acero, recursos sumamente importantes no sólo para el crecimiento económico, sino también para el sustento armamentista. El 9 de mayo de 1950, con la Declaración Schuman, se da inicio a la Unión, no con la connotación preponderantemente económica que hoy en día se tiene de la Unión Europea, sino más bien como medida preventiva, en el afán de evitar ulteriores conductas bélicas entre los países europeos. Esto es, se le dio una salida política de “unidad regional”, sustentada en el crecimiento y unión económicos, que pusiera los cimientos para la unión política que constituía el objetivo principal de esa Declaración que culminó en la firma del “Tratado de París” de 20 de junio de 1950, por el que se constituyó la “Comunidad Europea del Carbón y del Acero”. Este Tratado fue firmado y ratificado por Francia, Alemania Occidental, los países del Benelux e Italia. De ahí surge la Comunidad Europea de los seis.²¹

²¹ Cfr. TORRES ESPINOSA, Eduardo, “La Comunidad Económica del Carbón y del Acero. Un exitoso y aún inacabado experimento institucional”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., vol. VIII, año 2008, págs. 716-721.

Para el 25 de marzo de 1957, la Europa de los seis firmó los Tratados de Roma, por los que se creaba la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Económica de la Energía Atómica. Primordialmente con la celebración de estos Acuerdos se buscó la coordinación de los involucrados en el aprovechamiento y desarrollo de las ventajas competitivas que se tenían en cada Estado, la simplificación de los mercados y la optimización de los beneficios en el uso de los recursos escasos.²²

Uno de los principales elementos para la construcción del mercado común fue la Política Agrícola Común que estableció la libre circulación de los productos agrícolas dentro de la Comunidad, con la instrumentación de políticas comerciales en dos sentidos: por una parte se establecieron políticas proteccionistas, abiertamente a favor de los agricultores europeos en contra de la competencia de productores de terceros países y, por otra, se otorgaron crecientes subsidios a los precios agrícolas. A tal efecto, se creó el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Asimismo, es preciso señalar que para el 1º de julio de 1968 se suprimieron completamente los derechos de aduana entre los seis países y se implantó también una política común en materia comercial.

En 1973, Dinamarca, Irlanda y Reino Unido deciden unirse a la Comunidad, impulsados por el éxito obtenido en las negociaciones de la Comunidad de los

²² Cfr. SERRANO FIGUEROA, Rafaél, “¿Una Constitución para Europa?”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, 1ª edición, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pág. 533.

Seis; también en ese año surgieron nuevas políticas sociales y medioambientales. En 1975 se creó el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y queda formalmente institucionalizado el Consejo Europeo como la reunión periódica de los Jefes de Estado y de Gobierno. En 1979 se produjo un avance decisivo para la Comunidad Europea con las primeras elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, mismas que se realizan cada cinco años. Es igualmente en este año en el que se genera el primer paso hacia la unión monetaria, mediante la conformación del Sistema Monetario Europeo con la creación del *European Currency Unit*, precedente del euro.²³

El fin de las dictaduras en Grecia y Portugal en 1974 y en España en 1973, dieron cabida para el ingreso a la Comunidad en 1981 de Grecia, y en 1986 de España y Portugal; con ello se cristaliza la Europa de los doce. Con esta ampliación aumentó la presencia de la Comunidad en el sur de Europa y se hizo más urgente la ampliación de los programas de ayuda regional.

Cabe hacer mención que, en 1985 el Benelux, junto con Francia y Alemania firmaron el Acuerdo de Schengen, con la posterior adhesión de la mayoría de los países comunitarios, con lo que se concretó paulatinamente la libre circulación de las personas y la supresión de las fronteras entre los Estados comunitarios. Este proceso de integración recibió un gran incentivo con la elección de Jacques Delors

²³ Cfr. SERRANO FIGUEROA, Rafaél, “¿Una Constitución para Europa?”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, *op.cit.*, pág. 535.

como Presidente de la Comisión Europea, quien en 1986 impulsó la aprobación del “Acta Única Europea”.²⁴

Con la entrada en vigor del “Acta Única Europea” en 1987, se da la primera modificación a los Tratados de Paris y Roma. El instrumento consagra al Consejo Europeo, refuerza los poderes del Parlamento Europeo, establece medidas para coordinar la política monetaria e impulsa la integración en ramas sociales tales como la salud, seguridad laboral, investigación, tecnología y medio ambiente. En el Acta se acuerdan también los Fondos Estructurales: Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Posteriormente, ante la inestabilidad financiera en las bolsas de valores mundiales en 1987 y los cambios en las estructuras políticas de algunos países al integrarse a regímenes democráticos, verbigracia los países de Europa Central y Oriental liberados del control soviético y Alemania tras la caída del muro de Berlín en 1989, los países miembros de la Comunidad Europea a través del Consejo Europeo aprobaron el “Tratado de Maastricht” en diciembre de 1991, mismo que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Al añadir a las estructuras comunitarias integradas un sistema de cooperación intergubernamental en algunos ámbitos, el Tratado creó la Unión Europea.²⁵

²⁴ Cfr. “Acta única Europea”, publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. L 169, de 29 de junio de 1987, en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm>

²⁵ Cfr. “Tratado de la Unión Europea”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 191, de 29 de julio de 1992, en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11992M/htm/11992M.html>

Su contenido recoge los tratados comunitarios y sus diversas reformas, instituciones y competencias supranacionales, tales como el mercado único, la unión económica, la unión monetaria, la política agrícola común y los fondos estructurales. Las novedades de este Tratado fueron: el reconocimiento de la ciudadanía europea, la creación de una moneda única llamada euro y posteriormente el establecimiento de un Banco Central Europeo. El Parlamento Europeo aumenta sus poderes, el Consejo de Ministros cambia su denominación a Consejo de la Unión Europea, la Comisión recibe el nombre oficial de Comisión de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas y el Comité Económico y Social refuerzan sus competencias, y se crea el Comité de las Regiones, como órgano de carácter consultivo. Este Tratado también contempla la cooperación entre gobiernos para la toma de decisiones por consenso en las áreas de política exterior y seguridad común, en él se crea la policía europea.

Este proceso integrador en los ámbitos económico y político llevó a Austria, Finlandia y Suecia a adherirse a la Unión el 1º de enero de 1995, con lo cual nace la Europa de los quince.

A inicios de 1996 se inicia una conferencia intergubernamental, cuya finalidad fue la elaboración de un nuevo Tratado que reformara al Tratado de la Unión Europea, ello para desarrollar una Europa de los ciudadanos, fomentar el papel de la Unión en la política internacional, reformar las instituciones y hacer

frente a una nueva ampliación a los países aspirantes de Europa central y oriental. Al llegar a un consenso a este respecto, nace el “Tratado de Ámsterdam” firmado el 2 de octubre de 1997.²⁶

El “Tratado de Ámsterdam” *“...es un instrumento jurídico accesorio de estructura compleja, que se añade a los Tratados ya existentes, particularmente al Tratado de la Unión Europea y los de París y Roma...”*²⁷ En éste se resume la intención de lograr un espacio de libertad, seguridad y justicia común, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Se hace hincapié sobre la no discriminación y el Estado de Derecho, los cuales son principios comunes a toda la Unión. Como prueba de esto, en 1998 se firma una Carta de Derechos Fundamentales para formalizar los principios generales de la Unión plasmados en el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” de 1950. En esa Carta se establece que, cuando exista una violación grave y persistente, el Consejo podrá decidir que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del Tratado al Estado miembro, sin que ello evite su sujeción al cumplimiento de sus obligaciones internacionales; incluso se le pueden suspender los derechos de voto al representante de ese país en el seno del Consejo.²⁸

²⁶ Cfr. “Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 340, de 10 de noviembre de 1997, en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html>

²⁷ SERRANO FIGUEROA, Rafaél, “¿Una Constitución para Europa?”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, *op.cit.*, pág. 540.

²⁸ Cfr. “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 364, de 18 de diciembre de 2000, en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Sin embargo, y pese a que su objetivo era consolidar las instituciones europeas a una comunidad cada vez más amplia y compleja, algunos teóricos afirman que no se fortalecieron a las instituciones supranacionales ni se tomaron decisiones respecto a la política exterior y seguridad común, ni respecto de los asuntos de justicia y política interior. Igualmente el proceso de integración se vio un tanto obstaculizado al existir una falta de mecanismos que garantizaran la participación democrática de los pueblos europeos involucrados, a nivel del ciudadano, cuestión que conlleva a una democracia imperfecta.²⁹

El “Tratado de Niza”, firmado el 26 de febrero del 2001, entró en vigor el 1º de febrero de 2003.³⁰ Este Tratado da una nueva distribución de votos en el Consejo Europeo a partir del 1 de enero de 2005 para los miembros de hasta ese entonces y también para los nuevos países al momento de su ingreso a la Unión. Se incorpora un complejo sistema de mayorías y minorías de votos para bloquear las decisiones del Consejo, y se establece la composición del Parlamento Europeo por 732 escaños con un sistema de rotación igualitaria, de tal forma que refleje satisfactoriamente el peso demográfico de los miembros y las diversas zonas geográficas europeas.

²⁹ Cfr. SERRANO FIGUEROA, Rafaél, “¿Una Constitución para Europa?”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, *op.cit.*, págs. 541-542.

³⁰ Cfr. “Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 80, de 10 de marzo de 2001, en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/12001C/htm/12001C.html>

Se fortalecen los poderes del Presidente de la Comisión, mismo que será designado por mayoría calificada y no por unanimidad, y su nombramiento se someterá a la aprobación del Parlamento Europeo. Se aumenta el número de temas dentro de los cuales las decisiones se tomarán por mayoría calificada; sin embargo, en aspectos considerados sensibles para diversos países se mantiene el derecho de veto: como ejemplos tenemos los asuntos sociales y de cohesión para España, los asuntos de fiscalización para el Reino Unido, cuestiones de asilo e inmigración en Alemania o cuestiones de libertad comercial en el terreno cultural y audiovisual para Francia. También, en cuanto al sistema jurisdiccional, se modifica el reparto de las competencias entre el Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia y se sustenta la posibilidad de crear salas jurisdiccionales especializadas.³¹ En 2002 se extingue la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, y su ámbito de actuación queda integrado en el de la Comunidad Europea.

Es hasta el 1º de mayo de 2004 que se incorporan República Checa, Chipre (sólo la parte greco-chipriota), Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia, posterior a un largo proceso de negociaciones para su adhesión iniciado en diciembre de 1997. Con esta ampliación, la Unión Europea tiene la oportunidad de contribuir a la estabilización del continente europeo, al extender los beneficios de la integración europea a estas jóvenes democracias.

³¹ Cfr. SERRANO FIGUEROA, Rafaél, “¿Una Constitución para Europa?”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, *op.cit.*, pág. 544.

Una vez constituida la Europa de los 25, por cuestión lógica se empieza a tratar el tema de reformas a los Tratados constitutivos de la Unión Europea ya que el ámbito de aplicación de los mismos y la facultad de prevención y combate de posibles problemas comunitarios se ve rebasado por la última ampliación realizada en el número de sus países miembros. Si bien es cierto con esta ampliación la Unión Europea se perfila más que nunca como una superpotencia mundial, ello implica a su vez que se haga imperiosa la necesidad de estabilizar economías, incluso cuestiones socio-políticas de esas nuevas democracias que integran ahora esta Unión.³²

Como resultado de la última ampliación, se apeló a un debate más amplio y profundo sobre el futuro de la Unión Europea. Este debate debía asociar a los Parlamentos nacionales y a la opinión pública, así como a los países candidatos, y desembocar en una nueva Conferencia Intergubernamental en 2004. Se debían abordar en particular, cuatro cuestiones principales: la forma de establecer una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión y los Estados miembros; el estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; la simplificación de los Tratados y la función de los Parlamentos nacionales en la estructura europea.

Conforme a la “Declaración de Laeken” de diciembre de 2001, también denominada “Declaración sobre el Futuro de la Unión Europea”, la Conferencia

³² *Cfr.* FONTAINE, Pascal, *Doce lecciones sobre Europa*. Serie: *Documentación Europea*, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2003, pág. 11.

Intergubernamental se conformó inspirada en la Convención que elaboró la Carta de los Derechos Fundamentales.³³

La Convención estuvo compuesta por representantes de los gobiernos y de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros y de los países candidatos, por representantes del Parlamento Europeo y de la Comisión. Su sesión inaugural tuvo lugar el 28 de febrero de 2002 y sus trabajos finalizaron en julio de 2003, donde se elaboró un proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, mismo que fue firmado por los jefes de Estado el 29 de octubre de 2004. Su génesis, evolución y problemática serán tratados con mayor profundidad más adelante en el presente capítulo.

Después de su candidatura iniciada en 1995 y tras una larga espera debido a rezagos derivados de problemas estructurales en sus economías, Bulgaria y Rumania se adhirieron a la Unión Europea el 1º de enero de 2007, y así el número de Estados miembros se eleva a los actuales 27 miembros. Es en el propio año de 2007 en el que se firma un Tratado de reforma para la Unión Europea, cuyo texto final fue aprobado en Lisboa por el Consejo Europeo los días 18 y 19 de octubre de ese año, mismo que se encuentra actualmente en proceso de ratificación.³⁴

³³ Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, op.cit., pág. 11.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 9.

Con estas ampliaciones, la Unión “...aumentará su potencial de recursos y territorio en un 34%, y su población en un 29%, y se convertirá en un mercado con un poco menos de 500 millones de compradores potenciales.”³⁵ Ello sin dejar a un lado el hecho de que con estas ampliaciones se espera establecer una fuerte hegemonía de la Unión Europea en la mayor parte de Europa, en víspera de conseguir un peso internacional mayor, pues se espera que con ello este bloque sea más protagónico en la toma de decisiones en organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio y la Organización del Tratado del Atlántico Norte.³⁶

Una vez puntualizados los aspectos que dan origen a la Unión Europea, es conveniente entrar al estudio de su estructura, ello como preámbulo al estudio de las instituciones de la Unión Europea dedicadas al desempeño de la labor jurisdiccional.

3.3 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Como ya se ha mencionado, la Unión Europea es un modelo de gobierno único en la historia del mundo, y un ente cuya regionalización ha convertido a Europa en una superpotencia mundial, digna competidora de otros bloques económicos tales como el asiático, o el conformado por Estados Unidos de

³⁵ AQUINO PALOMERO, Elizabeth, “Evolución del proceso de ampliación de la Unión Europea hacia el Este. Retos y perspectivas”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al.* (coordinadores), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pág. 38.

³⁶ *Cfr. Idem.*

América, a los que sirve como contrapeso dentro del panorama económico mundial. Para generar esos resultados, la Unión Europea ha adoptado un modelo innovador dentro de su organización.

La toma de decisiones gubernamentales de la Unión Europea está regulada por tres instituciones principales, mismas que a través de sus decisiones crean a organismos auxiliares de la propia Unión. Estas tres instituciones principales son: *“...el Consejo (en representación de los gobiernos nacionales), el Parlamento Europeo (en representación de los ciudadanos) y la Comisión Europea (órgano independiente de los gobiernos de la Unión Europea y garante del interés colectivo europeo).”*³⁷

3.3.1 Consejo de la Unión Europea

Conocido también como Consejo de Ministros, es el principal órgano decisorio de la Unión. Los Estados miembros se turnan semestralmente para ocupar la Presidencia del propio Consejo. Se compone por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión, y se reúne cuatro veces al año.

Ejerce, junto con el Parlamento Europeo, el poder legislativo, en el marco del “procedimiento de codecisión”; asimismo el Consejo, en conjunto con el

³⁷ FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op.cit.*, pág. 12.

Parlamento tiene la responsabilidad de la adopción del presupuesto de la Unión Europea y también concluye los acuerdos internacionales negociados por la Comisión. En particular, el Consejo también se encarga de coordinar las políticas económicas de los países miembros, señala los lineamientos a seguir en cuanto a las cuestiones relativas a libertad, seguridad y justicia a favor de los ciudadanos de la Unión y establece igualmente la política exterior y de seguridad común.

Las decisiones adoptadas se acuerdan por mayoría simple, mayoría calificada o unanimidad, en función del asunto sobre el que se decida. En cuestiones como la modificación de los Tratados, la puesta en marcha de una nueva política común o la adhesión de un nuevo Estado, el Consejo debe decidir por unanimidad. En los demás casos se recurre a la mayoría, lo cual significa que una decisión del Consejo se adopta cuando cuenta con un mínimo determinado de votos a favor. El número de votos asignado a cada país integrante de la Unión refleja aproximadamente el tamaño de su población.³⁸

3.3.2 Parlamento Europeo

Es el órgano electo que representa a los ciudadanos de la Unión, ejerce la supervisión política de las actividades de la Unión Europea y participa en el proceso legislativo. Desde 1979, los diputados del Parlamento Europeo son elegidos por sufragio universal directo cada cinco años.

³⁸ *Cfr.* MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 141-150.

Cierta parte de la doctrina ha definido a esta institución como “...la institución comunitaria que tiene por objetivo básico la representación de los pueblos de los Estados miembros de la Unión Europea”³⁹. De facto no se trata de una institución de carácter meramente político, puesto que además de su inicial función de consulta, ha adquirido una nueva competencia denominada codecisión, derivada de lo establecido en el Tratado de la Unión Europea, mismo que se traduce en tener un derecho de veto sobre el procedimiento decisorio en el marco del ejercicio de la función legislativa, mismo que debe ser realizado de manera conjunta con el Consejo, sobre las materias donde expresamente le faculte el propio Tratado de la Unión Europea.

El Parlamento celebra normalmente sus sesiones plenarias en Estrasburgo y las sesiones suplementarias en Bruselas. Sus veinte Comisiones, que se ocupan de los trabajos preparatorios para las sesiones plenarias, así como los grupos políticos, suelen reunirse en Bruselas, y la Secretaría General tiene su sede en Luxemburgo y en Bruselas.

Los trabajos legislativos en los que participa el Parlamento se dividen en tres niveles:⁴⁰

³⁹ MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, pág. 311.

⁴⁰ FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op.cit.*, págs. 12-13.

- El “Procedimiento de Cooperación”, introducido por el Acta Única Europea en 1987, es en donde el Parlamento emite su dictamen sobre los proyectos de Directivas y Reglamentos propuestos por la Comisión Europea y puede solicitar a la Comisión que modifique sus propuestas a fin de tener en cuenta su posición.
- “Procedimiento de Dictamen Conforme”, implantado en 1987, en el cual se somete a ratificación del Parlamento los acuerdos internacionales negociados por la Comisión, así como cualquier propuesta de ampliación de la Unión.
- El “Procedimiento de Codecisión” instituido por el Tratado de Maastricht, mismo en el que se pone en igualdad al Parlamento con el Consejo cuando se trata de legislar sobre toda una serie de asuntos, como libre circulación de trabajadores, mercado interior, educación, investigación, medio ambiente, redes transeuropeas, sanidad, cultura y protección de los consumidores. En ejercicio de este poder, el Parlamento Europeo puede rechazar la legislación propuesta en estos ámbitos mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en contra de la posición común del Consejo; sin embargo, el Tratado prevé un “Procedimiento de Concertación”.

Asimismo, el Parlamento comparte con el Consejo la responsabilidad de aprobar el presupuesto comunitario. Corresponde a la Comisión Europea proponer el proyecto de presupuesto, que debaten a continuación el Consejo y el

Parlamento Europeo. El Parlamento ha hecho pleno uso de sus facultades para influir en la elaboración de políticas presupuestarias.

El Parlamento está facultado para destituir a la Comisión mediante una moción de censura, que requiere una mayoría de dos tercios. Asimismo, supervisa la gestión cotidiana de las políticas comunitarias, mediante preguntas orales y escritas a la Comisión y al Consejo. El Presidente del Consejo Europeo ha de informar al Parlamento de las decisiones adoptadas por el Consejo.

Actualmente, y en derivación de la ampliación de la Unión Europea a 27 miembros, el Parlamento cuenta con 785 diputados, quienes representan a los 492 millones de ciudadanos europeos. Hay que resaltar que si bien son elegidos por los ciudadanos de la Unión, los eurodiputados se reúnen por grupos políticos, no así por nacionalidades, esto es, por afinidades políticas. Hoy en día existen 7 grupos políticos semejantes a verdaderos partidos políticos europeos; sin embargo, también hay una cierta minoría de estos diputados que no pertenecen a ningún grupo político.⁴¹

⁴¹ FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op.cit.*, págs. 13-15.

3.3.3 Comisión Europea.

Se puede definir a la Comisión Europea como la institución que tiene poderes de iniciativa, ejecución, gestión y control, es la guardiana de los Tratados de la Unión y personifica el interés comunitario.

La Comisión Europea es una institución que representa y defiende los intereses de la Unión en su conjunto, propone la legislación, políticas y programas de acción y es responsable de aplicar las decisiones del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea. Se encarga de administrar y dirigir a la Unión Europea. Sus miembros son elegidos por los países miembros de común acuerdo por un período de cinco años, sujeto a la aprobación del Parlamento Europeo. La Comisión está obligada a presentar su dimisión colectiva cuando el Parlamento Europeo, ante el cual es responsable, aprueba una moción de censura en su contra.

A partir de 2004, la Comisión se compone de un comisario por cada Estado miembro y cuenta con una administración compuesta de 36 Direcciones Generales, cuya sede está constituida en Bruselas y Luxemburgo. A partir de 2007, cuenta con 27 Comisarios, en atención al número actual de países miembros.

Posterior a las elecciones del Parlamento Europeo, para la conformación de la Comisión, se lleva a cabo un procedimiento que se desarrolla en seis meses, mismo que consta de las siguientes etapas:⁴²

- Los Gobiernos de los Estados miembros llegan a un consenso para designar al nuevo Presidente de la Comisión.
- El Presidente designado es aprobado por el Parlamento.
- El Presidente designado, junto con los Gobiernos de los Estados miembros, escoge a los demás miembros de la Comisión.
- El Consejo adopta por mayoría calificada la lista de candidatos y la comunica al Parlamento Europeo para su aprobación.
- El Parlamento entrevista a cada miembro designado y somete a votación el dictamen sobre el conjunto de los miembros propuestos.
- Aprobado en votación el dictamen, el Consejo, por mayoría calificada, designa oficialmente a la nueva Comisión.

La Comisión aclara y justifica sus políticas ante el Parlamento Europeo, por lo que asiste a todas las sesiones de éste. Contesta regularmente a las preguntas escritas y orales planteadas por los diputados. Goza de autonomía para el ejercicio de su labor, que fundamentalmente consiste en defender el interés común, motivo por el cual no debe seguir instrucciones de ningún gobierno nacional de alguno de los países miembros de la Unión.

⁴² Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op.cit.*, pág. 43.

Debe velar por que los Estados miembros apliquen los reglamentos y las directivas adoptadas por el Consejo y el Parlamento; si algún país no lo hace, la Comisión puede llevarle ante el Tribunal de Justicia para obligarle a cumplir la legislación de la Unión Europea.

Como órgano ejecutivo de la Unión, pone en práctica las decisiones adoptadas por el Consejo en ámbitos como la Política Agrícola Común. Dispone de amplios poderes para la gestión de las políticas comunitarias, como la de investigación y de tecnología, la de ayuda exterior y la de desarrollo regional, asimismo gestiona el presupuesto para estas políticas.⁴³

En resumen, las cuatro principales funciones de esta institución comunitaria son:

- Proponer la legislación al Parlamento y al Consejo.
- Gestionar y aplicar las políticas de la Unión Europea y el presupuesto.
- Hacer cumplir la legislación europea.
- Representar a la Unión en la escena internacional.

⁴³ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 125-144.

Además de las tres principales instituciones comunitarias europeas, existen también otras instituciones que son importantes para el sano funcionamiento de este ente supranacional que es la Unión Europea. Esas instituciones son: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social Europeo, Comité de las Regiones, Banco Europeo de Inversiones, Banco Central Europeo, Defensor del Pueblo Europeo, Supervisor Europeo de Protección de Datos, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Oficina de Selección de Personal de las Comunidades Europeas, Escuela Europea de Administración y la Oficina Europea de Policía o “EUROPOL”. Además, se han creado órganos especializados para determinados ámbitos técnicos, científicos o de gestión, acorde a los requerimientos señalados en las políticas comunitarias.

A continuación, se enumeran las funciones principales de los organismos antes señalados, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Cuentas, ello por ser materia de un estudio más exhaustivo en el próximo subcapítulo.⁴⁴

- El Comité Económico y Social Europeo representa a la sociedad civil, los patrones y los empleados.

⁴⁴ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 428-445.

- El Comité de las Regiones representa a las autoridades regionales y locales de los países miembros.
- El Banco Europeo de Inversiones financia proyectos de inversión de la Unión y ayuda a las pequeñas empresas a través del Fondo Europeo de Inversiones.
- El Banco Central Europeo es responsable de la política monetaria europea.
- El Defensor del Pueblo Europeo investiga las denuncias de los ciudadanos sobre la mala gestión de las instituciones y organismos comunitarios.
- El Supervisor Europeo de Protección de Datos protege la intimidad de los datos personales de los ciudadanos.
- La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publica información sobre la Unión Europea.
- La Oficina de Selección de Personal de las Comunidades Europeas contrata al personal de las instituciones de la Unión y otros organismos.
- La Escuela Europea de Administración, tiene como misión ofrecer formación en áreas concretas para el personal de la Unión.
- La Oficina Europea de Policía o Europol, es el órgano encargado de facilitar las operaciones de lucha contra la criminalidad al seno de la Unión Europea.

3.4 INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Como ya se había hecho hincapié en párrafos precedentes, es preciso abordar con mayor detalle la función judicial en el seno de la Unión Europea, debido a la importancia que reviste el hecho de que, en estricto ejercicio de sus funciones, los jueces dan la calidad de orden constitucional a las normas vertidas en los Tratados de la Unión Europea, dan legitimidad a las Instituciones Europeas y marcan la pauta de la aplicación de las leyes comunitarias y derivadas en el ámbito interno de los países miembros.

Diversos autores han expuesto que la función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, consiste en legitimar a la propia Unión, ello a través de sus sentencias, pues traza los puntos sobre los que cada país miembro cede parte de su soberanía interna, en aras de cumplir cabalmente con los objetivos comunitarios, cuyos ejes fundamentales son la unificación de los pueblos con el debido reconocimiento y respeto a las diferencias culturales de cada uno de los países miembros. En pocas palabras, la función judicial dentro de la Unión Europea consolida a sus instituciones desde el punto de vista orgánico, y también integra los fines de la Unión desde el punto de vista técnico, político y jurídico, aspectos que nos sirven para la debida comparación de este sistema judicial con el que tenemos en México.

3.4.1 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Al constituir la Unión Europea un Estado de Derecho, donde los gobernantes y los gobernados quedan sometidos al imperio de la ley, no podía prescindirse de la existencia de un poder judicial junto con los poderes legislativo y ejecutivo, ello como resultado de la aplicación de la teoría clásica de la división de poderes de todo sistema democrático.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es una Institución de la Unión Europea que cumple la función de órgano de control del Derecho Comunitario europeo, y que se caracteriza por su naturaleza judicial y supranacional.

La función garante del respeto al Derecho Comunitario se ejerce tanto frente a las propias instituciones y órganos comunitarios como frente a los Estados miembros; asimismo, esa garantía de respeto al Derecho de la Comunidad no se agota en el simple acatamiento a los Tratados constitutivos de la Unión, sino que abarca todo el sistema de fuentes del Derecho Comunitario, incluido el derecho secundario o derivado, verbigracia Reglamentos, Directivas y Decisiones. En el ejercicio de sus facultades, el Tribunal realiza funciones tanto de Tribunal Constitucional como de Tribunal Contencioso Administrativo.

Es importante destacar que la función judicial se ejerce por dos órganos jurisdiccionales, que guardan relación de supra a subordinación, en donde el

máximo órgano jurisdiccional es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y a éste se encuentra supeditado el Tribunal de Primera Instancia. Se hace la aclaración que algunos textos oficiales de la Unión Europea, e incluso algunos doctrinarios, no hacen referencia clara sobre el origen del Tribunal de Primera Instancia.⁴⁵

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas surge a partir del año de 1952, en virtud del “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*”⁴⁶; su sede se localiza en Luxemburgo. Debido a la excesiva carga de trabajo que existía para este Tribunal, y para ofrecer a los ciudadanos una mejor protección legal, en 1988 se creó un Tribunal de Primera Instancia, como órgano dependiente del Tribunal de Justicia, competente para pronunciarse en determinados tipos de asuntos, tales como demandas presentadas por particulares, empresas y algunas organizaciones.

El Tribunal de Justicia se integra por un Juez de cada Estado miembro, con la finalidad de que se encuentren representados los ordenamientos jurídicos nacionales de los integrantes de la Unión. No obstante, en aras de la eficacia, el Tribunal no suele reunirse en Pleno, sino que normalmente se constituye en Gran Sala, integrada por trece jueces, o en Cámaras conformadas por cinco o tres jueces. El Tribunal está asistido por ocho abogados generales, cuyo desempeño

⁴⁵ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, pág. 435.

⁴⁶ Cfr. “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*”, firmado el 18 de abril de 1951, en vigor a partir del 24 de julio de 1952, expirado con fecha 23 de julio de 2002, sin publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea, en http://europa.eu/scadplus/treaties/ecsc_es.htm

consiste en presentar dictámenes motivados sobre los asuntos planteados ante el Tribunal, lo que debe ser llevado a cabo pública e imparcialmente. Cada uno de los Tribunales tiene un presidente, elegido por los jueces por un período de tres años renovable.⁴⁷

Los jueces y abogados generales deben ser personas cuya imparcialidad esté fuera de toda duda, y deben contar con la calificación y competencia necesarias para ocupar los más altos cargos judiciales en su país de origen. Se designan por acuerdo conjunto de los gobiernos de los Estados miembros y duran en su encargo seis años, periodo que puede ser renovable.⁴⁸

Las tres grandes funciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son:⁴⁹

- Garantizar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario, ello a través de la Competencia Prejudicial;
- Garantizar el respeto al Derecho Comunitario por las propias instituciones y órganos comunitarios, mediante el conocimiento del Recurso de Anulación y el Recurso por Omisión; y
- Garantizar el respeto al Derecho Comunitario frente a los Estados miembros, a través del conocimiento de los recursos por

⁴⁷ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 364-367

⁴⁸ Cfr. *Idem*.

⁴⁹ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, pág. 436.

incumplimiento interpuestos por la Comisión o entre Estados miembros.

Para abordar correctamente lo que respecta a la labor del Tribunal de mérito, se precisa analizar a los tipos de juicio de los que conoce este órgano jurisdiccional:

- **Cuestiones prejudiciales:** Su existencia se justifica en el hecho de que los países miembros son responsables de que el Derecho de la Unión Europea se aplique de forma correcta y, al existir el riesgo de que los tribunales de distintos países interpreten la legislación de la Unión de maneras distintas, se da cabida a un “procedimiento prejudicial”, que se traduce en que si un Tribunal nacional tiene cualquier duda sobre la interpretación o validez de una norma de la Unión, puede y en su caso debe recabar la opinión del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia no responde mediante un mero dictamen, sino mediante una sentencia o un auto motivado. El órgano jurisdiccional nacional destinatario se halla vinculado por la interpretación efectuada a la hora de resolver el litigio que se le ha planteado. La sentencia del Tribunal de Justicia vincula asimismo al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

También es posible que cualquier ciudadano europeo pueda contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan, pues aunque este procedimiento sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, las partes litigantes en el asunto de que el Juez nacional conoce, los Estados miembros y las instituciones europeas pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia. De este modo, algunos de los principios más importantes del Derecho comunitario se han establecido a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por órganos jurisdiccionales de primera instancia.⁵⁰

- **Recurso por incumplimiento:** La Comisión puede iniciar este procedimiento si tiene razones para creer que un Estado miembro no cumple sus obligaciones conforme a la normativa de la Unión Europea, y es factible de ser iniciado por otro Estado miembro.

Antes de someter el asunto ante el Tribunal de Justicia tiene lugar un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro que responda a las imputaciones de que ha sido objeto. Si tras este procedimiento el Estado miembro persiste en su conducta contumaz, puede interponerse el recurso ante el Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho comunitario. El Tribunal investigará lo que se alega y dictará su sentencia. Si se demuestra que el Estado miembro acusado es culpable, el Tribunal de Justicia deberá aplicar medidas correctoras inmediatamente, y si el órgano jurisdiccional

⁵⁰ *Cfr.* VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, págs. 33-34.

constata que el Estado miembro no ha dado cumplimiento a su resolución, podrá imponerle una multa.

- **Recurso de anulación:** Si un Estado miembro, el Consejo, la Comisión o, en determinadas condiciones, el Parlamento, opinan que una norma concreta de la Unión Europea es ilegal, pueden pedir al Tribunal que la anule. Este tipo de recursos pueden también utilizarse por particulares interesados en que el Tribunal derogue una norma concreta que les afecta directa y desfavorablemente.

Mediante este recurso, el demandante solicita la anulación de un acto de una institución, verbigracia Reglamentos, Directivas y/o Decisiones. Se reservan al Tribunal de Justicia los recursos interpuestos por un Estado miembro contra el Parlamento Europeo y/o contra el Consejo, salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, el *dumping* o las competencias de ejecución, y por una institución comunitaria contra otra. El Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer de todos los demás recursos de este tipo, concretamente los interpuestos por los particulares.

Si el Tribunal considera que la norma en cuestión no se adoptó correctamente o no se basa correctamente en los Tratados, puede declararla nula y sin efecto.⁵¹

⁵¹ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 383-386.

- **Recurso por omisión:** Los Tratados constitutivos de la Unión Europea exigen del Parlamento, del Consejo y de la Comisión la toma de ciertas decisiones en determinadas circunstancias; en caso de no realizarse, los Estados miembros, las otras instituciones comunitarias y, en algunas condiciones los particulares o empresas, pueden presentar una denuncia ante el Tribunal para que esta omisión quede registrada oficialmente.

Este recurso permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones comunitarias, no obstante sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para ponerle fin.

La competencia para conocer de los recursos por omisión se reparte entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia conforme a los mismos criterios que se aplican para los recursos de anulación.⁵²

- **Recurso de casación:** Se pueden interponer de forma limitada a las cuestiones de derecho contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Si el recurso de casación se admite y es fundado, el

⁵² Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 482-489.

Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el estado del asunto así lo permita, el Tribunal de Justicia resolverá el litigio; en caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal de Primera Instancia, que estará vinculado por la decisión adoptada en el marco del recurso de casación, esto es, el Tribunal de Primera Instancia resolverá en acatamiento a lo expuesto en la resolución emitida por la revisora.⁵³

- **El Reexamen:** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea pueden ser reexaminadas, de forma excepcional, por el Tribunal de Justicia.⁵⁴
- **Recurso para la reparación de daños:** Cualquier persona o empresa que haya sufrido daños como resultado de la acción u omisión de la Comunidad o de sus agentes puede presentar un recurso para la reparación de los daños ante el Tribunal de Primera Instancia.⁵⁵

En resumidas cuentas, el trabajo del Tribunal de las Comunidades Europeas consiste en garantizar que la legislación de la Unión Europea se

⁵³ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 464-467.

⁵⁴ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “*Las competencias*”, en http://curia.europa.eu/es/instit/presentationfr/index_cje.htm

⁵⁵ Cfr. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 394-396.

interprete y se aplique del mismo modo en todos los países miembros, a fin de que la ley sea igual para todos. Así, se asegura que los tribunales nacionales no dicten sentencias distintas sobre la misma cuestión. El Tribunal también garantiza que los países miembros y las instituciones comunitarias cumplan la ley. El Tribunal tiene poder para resolver conflictos legales entre Estados miembros, instituciones comunitarias, empresas y particulares.

El procedimiento ante el Tribunal consta de una fase escrita y generalmente de una fase oral, que se desarrolla en audiencia pública; sin embargo es preciso distinguir entre el procedimiento de los recursos directos y el de las cuestiones prejudiciales:⁵⁶

- **Cuestiones Prejudiciales.** El órgano jurisdiccional nacional plantea al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias por el servicio de traducción del Tribunal, el Secretario la notifica a las partes del litigio principal, así como a todos los Estados miembros y a las instituciones, y se encarga de que se publique en el Diario Oficial una comunicación en la que se indiquen, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las

⁵⁶ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 435-444.

instituciones de la Unión Europea disponen de dos meses para presentar al Tribunal de Justicia sus observaciones escritas respecto del tema tratado.

- **Recursos directos.** El procedimiento debe iniciarse mediante un escrito de recurso dirigido a la Secretaría del Tribunal de Justicia. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se publique una comunicación sobre el recurso, donde se indican los motivos y pretensiones del demandante. Al mismo tiempo, se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. El demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una dúplica, dentro del término de un mes respectivamente. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo que el Presidente otorgue una prórroga.

Tanto en las cuestiones prejudiciales como en los recursos directos, el Presidente y el Primer Abogado General designarán respectivamente, un Juez Ponente y un Abogado General que seguirán el desarrollo del procedimiento.

El procedimiento sigue dos etapas: escrita y oral. La primera fase se ha explicado con antelación en párrafos *supra*.

Una vez concluida la fase escrita, se requiere a las partes para que indiquen en el plazo de un mes, si solicitan la celebración de una vista y, de ser así, por qué motivo. El Tribunal de Justicia decide, con base en el informe del Juez Ponente y después de consultado al Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba, a qué formación del Tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista, que tendrá lugar en la fecha que fije el Presidente. El Juez Ponente resume, en un informe para la vista, los hechos que se alegan y la argumentación desarrollada por las partes y en su caso, por los coadyuvantes. Este informe se hace público en la lengua del procedimiento durante la vista.

El asunto se debate en una vista pública, ante la formación del Tribunal de Justicia competente y el Abogado General. Dichas autoridades pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. Al cabo de algunas semanas se presentan ante el Tribunal de Justicia, de nuevo en audiencia pública, las conclusiones del Abogado General, en las que se analizan en detalle los aspectos del litigio, especialmente los jurídicos, y se propone con toda independencia al Tribunal de Justicia la solución que considera pertinente, para con ello dar fin a la fase oral del procedimiento. Cuando el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, el Tribunal de Justicia puede decidir, tras oír al Abogado General, que se juzgue sin conclusiones.

Los Jueces deliberan en base a un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente, y cualquier Juez de la formación que conozca del asunto puede proponer modificaciones. Las decisiones del Tribunal de Justicia se adoptan por

mayoría, sin que se hagan constar votos particulares. Las sentencias van firmadas por todos los Jueces que hayan participado en la deliberación y su fallo se pronuncia en audiencia pública.⁵⁷

Tanto las sentencias como las conclusiones de los Abogados Generales están disponibles en el sitio Internet del Tribunal de Justicia el mismo día de su pronunciamiento o lectura, y posteriormente se publican en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia.

Una vez anotadas las fases del procedimiento ordinario que conoce el Tribunal de Justicia, es preciso explicar el trámite de los llamados procedimientos específicos, mismos que son también del conocimiento del Tribunal en estudio, pero tienen sus variaciones respecto del procedimiento ordinario ya explicado.⁵⁸

- **Resolución mediante auto motivado.** Se suscita cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a una cuestión sobre la que ya exista pronunciamiento del Tribunal de Justicia, su respuesta no plantee ninguna duda razonable o pueda deducirse de la jurisprudencia. El Tribunal de Justicia, tras oír al Abogado General, puede decidir mediante auto motivado, con la referencia en particular

⁵⁷ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 453-460.

⁵⁸ Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “*El procedimiento*”, en http://curia.europa.eu/es/instit/presentationfr/index_cje.htm

a la sentencia dictada sobre esta cuestión o a la jurisprudencia de que se trate.

- **El procedimiento acelerado.** Con la reducción de los plazos y la supresión de ciertas actuaciones procesales, el procedimiento acelerado permite al Tribunal de Justicia resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia. Tras la solicitud formulada por una de las partes, corresponde al Presidente del Tribunal decidir, oídas a las demás partes, si existe una urgencia particular que justifique el recurso al procedimiento acelerado. También se prevé un procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales. En tal caso, es el órgano jurisdiccional nacional que se dirige al Tribunal de Justicia quien debe presentar la solicitud.
- **El procedimiento de medidas provisionales.** Tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una institución, que haya sido recurrido, o cualquier otra medida provisional necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para alguna de las partes.

Los procedimientos tramitados ante el Tribunal de Justicia son gratuitos; sin embargo, las partes deben estar representadas por un abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, y sus honorarios no son asumidos por el Tribunal. No obstante, si una parte carece de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso puede,

sin estar representada por un abogado, solicitar el beneficio de justicia gratuita. La solicitud debe ir acompañada de los documentos que prueben que el solicitante carece de medios económicos.

En los recursos directos, la lengua utilizada durante la tramitación del recurso puede ser alguna de las 23 lenguas oficiales de la Unión Europea. En la remisión prejudicial, la lengua de procedimiento es la del órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión al Tribunal de Justicia. Los debates que tienen lugar durante las vistas son traducidos simultáneamente por los intérpretes a las lenguas oficiales de la Unión, según las necesidades de cada caso. Los Jueces deliberan, sin intérpretes, en un idioma común, que tradicionalmente es el francés.⁵⁹

El procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia es similar, con la excepción de que no existe la opinión de un abogado general.

3.4.2 Tribunal de la Función Pública.

Por decisión del Consejo Europeo de 2 de noviembre de 2004, se crea esta institución, encargada específicamente de la solución de controversias contenciosas relativas a la Función Pública en primera instancia, como auxiliar del Tribunal de Primera Instancia, debido a la gran carga de trabajo que éste último

⁵⁹ *Cfr.* MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, *op.cit.*, págs. 367-375.

Tribunal lleva actualmente al ser el primero en grado en conocer de las cuestiones prejudiciales. La Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004 por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, constituye el marco normativo que rige a este Tribunal, y fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de noviembre de 2004.⁶⁰

Se compone por siete Jueces nombrados por el Consejo, por un período de seis años renovable, previo a la convocatoria de candidaturas y la consulta a un comité compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia y juristas de reconocida competencia. El Consejo Europeo procurará que la composición de este Tribunal sea equilibrada desde el punto de vista geográfico entre los nacionales de los Estados miembros y por lo que respecta a los sistemas jurídicos nacionales representados.

Los Jueces del Tribunal de la Función Pública designan entre ellos, por un período de tres años renovable, a su Presidente. Este Tribunal actúa en Salas compuestas por tres Jueces; no obstante, cuando la dificultad o la importancia de las cuestiones jurídicas lo justifiquen, un asunto podrá conocerse en Pleno. Además, acorde con su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal podrá actuar en Salas compuestas por cinco Jueces o en formación de Juez único.

⁶⁰ Cfr. "Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004 por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea", en DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. L 333, de 9 de noviembre de 2004, en <http://curia.europa.eu/es/instit/txtdocfr/txtsenvigueur/decision.pdf>

Los Jueces nombran a un Secretario por un período de seis años. El Tribunal dispone de su propia Secretaría, pero utiliza los servicios del Tribunal de Justicia para cubrir sus demás necesidades administrativas y lingüísticas.

Este Tribunal es el órgano especializado en el ámbito contencioso de la función pública de la Unión Europea, competencia que se ha ejercido originariamente por el Tribunal de Justicia y posteriormente, a partir de su creación en 1989, por el Tribunal de Primera Instancia.

Conoce en primera instancia de los litigios entre las Comunidades y sus agentes. Dichos litigios se refieren no sólo a las cuestiones relativas a las relaciones laborales propiamente dichas, sino también al régimen de seguridad social. También es competente para resolver los litigios relativos a determinados colectivos específicos, en particular las plantillas de personal de la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea o Eurojust, la Oficina Europea de Policía o Europol, Banco Central Europeo y Oficina de Armonización del Mercado Interior. Sin embargo, no se encuentran dentro de su competencia los litigios entre las administraciones nacionales y sus subalternos.⁶¹

Las resoluciones dictadas por este Tribunal pueden ser impugnadas, dentro del término de dos meses, por un recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho ante el Tribunal de Primera Instancia.

⁶¹ Cfr. EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, “Competencias”, en http://curia.europa.eu/es/instit/presentationfr/index_cje.htm

3.4.3 Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas fue creado en 1975 y su sede se encuentra en Luxemburgo. Su trabajo es comprobar que los fondos de la Unión Europea que proceden de los contribuyentes, se recaudan adecuadamente y se emplean de forma legal, económica y para el propósito previsto. Su objetivo es garantizar que los contribuyentes obtengan el máximo rendimiento de su dinero, y tiene derecho a auditar a cualquier persona u organización que maneje fondos de la propia Unión.

Se compone por un representante de cada país miembro, designados por el Consejo por un período renovable de seis años, y de entre ellos eligen a uno como Presidente, por el periodo de tres años.

Su función principal es comprobar que el presupuesto de la Unión se ejecuta correctamente, es decir, que los ingresos y gastos de la propia Unión son legales y claros, y para garantizar una sana gestión financiera. A efecto de cumplir con su cometido, el Tribunal puede investigar la documentación de cualquier persona u organización que gestione los ingresos o gastos de la Unión Europea. A menudo se realizan controles *in situ*. Las conclusiones del Tribunal de Cuentas se plasman en informes anuales que sirven para dar cuenta a la Comisión y los Estados miembros sobre eventuales problemas. El Parlamento examina en detalle el informe del Tribunal de Cuentas antes de decidir aprobar o no la gestión del presupuesto por parte de la Comisión. Si está satisfecho, el Tribunal de Cuentas

también envía al Consejo y al Parlamento una declaración de fiabilidad, en el sentido de que el dinero de los contribuyentes europeos se ha utilizado correctamente.

Asimismo, el Tribunal de Cuentas emite su dictamen sobre las propuestas de legislación financiera de la Unión Europea y sobre la acción de la propia Unión en la lucha contra el fraude.⁶²

Como se evidencia, este organismo auxiliar de la Unión Europea, no tiene facultades jurisdiccionales propiamente dichas, es más bien un órgano de contraloría presupuestaria en el ejercicio de las facultades financieras de las instituciones comunitarias, motivo por el cual en el subcapítulo siguiente no será tomado en consideración para análisis, ya que el objeto de estudio del punto que sigue se enfoca a la función jurisdiccional, esto es, a la impartición de justicia y las consecuencias emanadas de ella.

3.5 IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se encarga de mantener el equilibrio entre las atribuciones respectivas de las Instituciones de la Comunidad, por una parte, y entre las competencias transferidas a la Comunidad y

⁶² Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 206-209.

las que permanecen en la esfera de los Estados miembros, por otra. En el ejercicio de su control jurisdiccional, el Tribunal de Justicia ha de resolver frecuentemente cuestiones de naturaleza constitucional o de gran importancia económica. Sus resoluciones crean jurisprudencia, mediante la cual se otorga legitimación y reconocimiento pleno al Derecho Comunitario Europeo.

La primacía del Derecho Comunitario se justifica en el hecho de que los Estados miembros de la Unión Europea cedieron parte de su soberanía a favor de la existencia de un orden supranacional que velara por el respeto a los fines máximos de unificación entre los pueblos de Europa; sin embargo, ese gran esfuerzo no serviría de nada si no existiera un ente capaz de hacer valer el complejo normativo supranacional, tal como lo hace el Tribunal de Justicia.

A través de sus resoluciones plasmadas en jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha reconocido los diversos principios que fundan el marco del Derecho Comunitario, mismos que, si bien ya eran comunes a todos los integrantes de la Unión Europea, pues se trata en su mayoría de principios generales del Derecho, no contaban con esa coercitividad propia que garantizara el pleno goce de los mismos a favor del pueblo europeo, ya reconocido como una entidad única conformada dentro de su diversidad. De igual forma, se establecen los parámetros de respeto y reconocimiento a los Derechos Humanos, aun por encima del Derecho Nacional en determinados casos, todo esto en búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos, y del mutuo respeto y armonía de los propios gobiernos que conforman a la Unión.

De manera atinada se ha afirmado que la jurisprudencia del Tribunal “...se asemeja, por coincidencia o por decisión propia, a los sistemas pragmáticos del Common Law, cuya sapiencia de constructores del derecho ‘Judge Made The Law’, han consolidado sus estructuras por cientos de años, sin los tropiezos de las limitaciones formadas en la construcción legislativa de las normas jurídicas, de los países de tradición romanista, ha constituido un hito en la construcción de la nueva Europa.”⁶³

Prácticamente, los Tratados de Ámsterdam y de Niza otorgan la suficiente legitimación al Tribunal de Justicia al ampliarle sus facultades, lo que ha llevado a la formación de un verdadero Tribunal Constitucional, con capacidades de creación, interpretación y control del Derecho comunitario. No menos importante resulta acotar que este Tribunal no sólo se constituye como un Tribunal Constitucional, sino que además tiene una combinación de características de jurisdicción administrativa, de jurisdicción civil y de jurisdicción internacional.⁶⁴

3.6 EL SURGIMIENTO DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN EUROPEA.

Como se ha detallado, la Unión Europea es un organismo supranacional de naturaleza jurídica híbrida que, a pesar de esa característica peculiar, se regula por un orden jurídico que por sus efectos, se puede calificar como “Constitucional”,

⁶³ Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, págs. 70-71.

⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 75.

derivado de la aplicación irrestricta de los Tratados constitutivos y el alcance que esa aplicación tiene tanto al interior de cada país miembro, como al exterior, entre miembros de la Unión o frente a terceros.

Esta circunstancia, más las últimas dos ampliaciones de la Unión Europea, primero a 25 y después a 27 Estados miembros, fueron las cuestiones que dieron motivo a que se pensara en la modificación de los Tratados constitutivos de la Unión Europea con el objeto de simplificar tanto la consulta normativa por parte de los ciudadanos europeos, así como su interpretación, aplicación y actualización, acorde a la nueva realidad y futuro que le espera a la Unión.

En diciembre de 2001, para responder a los retos de la adhesión de los países de Europa Central y Oriental, el Consejo Europeo nombró una Convención para elaborar un proyecto de Tratado constitucional, misma que culminó actividades en junio de 2003. En octubre de 2004, los dirigentes de la Unión Europea firmaron en Roma el Tratado, que se envió a los Estados miembros para su ratificación. Si bien la mayoría de los Estados miembros lo ratificó, fue rechazado por los votantes franceses y holandeses en mayo y junio de 2005, respectivamente.

Por ello, el proceso de reforma quedó suspendido durante 18 meses, hasta que en 2007 se negoció un Tratado de Reforma, que se firmó en Lisboa por los Jefes de Estado o de Gobierno de los países miembros en diciembre del mismo año. Actualmente el "Tratado de Lisboa" se encuentra en proceso de ratificación

por los Estados miembros. Se espera que entre en vigor antes de las próximas elecciones al Parlamento Europeo, en junio de 2009. El nombre oficial de este nuevo instrumento jurídico es “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”.⁶⁵

Entre sus objetivos fundamentales, pueden enumerarse los siguientes:⁶⁶

- Aumento de las competencias legislativas y presupuestarias del Parlamento Europeo.
- Atribución a los Parlamentos nacionales de la misión de velar por el cumplimiento del principio de subsidiariedad.
- Aumento del número de ámbitos sujetos al voto por mayoría calificada en el Consejo.
- Presentación más clara del reparto de competencias y responsabilidades entre la Unión y sus Estados miembros.
- Carta de los Derechos Fundamentales jurídicamente vinculante que garantiza las libertades y los derechos de los ciudadanos europeos.
- Elección del Presidente del Consejo Europeo para un mandato de dos años y medio, renovable una vez.

⁶⁵ Cfr. “*Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007*”, en DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 306, de 17 de diciembre de 2007, en <http://eur-lex.europa.eu/>

⁶⁶ Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, op.cit., págs. 29-30.

- Nuevo cargo de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad para aumentar la influencia, coherencia y visibilidad de la actuación exterior de la Unión Europea, mismo que ocupará simultáneamente el cargo de Vicepresidente del Consejo Europeo.

CAPÍTULO 4

LA FIGURA DEL JUEZ, EN ATENCIÓN AL ROL POLÍTICO-SOCIAL QUE DESEMPEÑA.

A lo largo del presente trabajo, hemos señalado la gran relevancia de la figura del Juez dentro del marco de un verdadero Estado de Derecho. Por tal motivo ahora es preciso apuntar que la figura del Juez dentro de la sociedad es sumamente relevante puesto que su función primordial de impartir justicia no sólo impacta de manera formal al mundo jurídico, sino que también va a dar una muestra del avance social, económico y político de la nación en la cual se desenvuelve.

Esto es, la calidad del Juez como entidad de Gobierno, representante del Poder Judicial en un Estado, va no sólo a establecer lineamientos con el ejercicio de su función interpretativa de la norma, sino que los va a defender en su propia trinchera, va a poner el ejemplo con su profesionalismo, entendido éste como la capacidad de ser congruente con los postulados que la propia norma le provee y sus actos tanto como representante de gobierno, así como con lo que propiamente refleje en su aspecto personal en el ámbito social, como un ejemplo de justicia, ecuanimidad y ética. Sólo de esa forma se puede tener la capacidad de garantizar a los gobernados la confianza en esta institución, misma que a partir del siglo XX empieza a manifestarse como un poder que evoluciona hacia una verdadera independencia respecto del Poder Ejecutivo, que hasta hace muy poco tiempo

influyó ampliamente dentro de su propia organización, y tuvo una injerencia que casi podemos calificar como descarada en el dictado de las resoluciones de su competencia.

El equilibrio del Poder Judicial, respecto de los otros poderes, va a dar la pauta no sólo para la consecución del Estado de Derecho en el aspecto formal, sino también garantiza que la sociedad camine hacia un equilibrio que invariablemente se refleja en su grado de gobernabilidad y respeto a las autoridades por parte del gobernado, así como el respeto a los derechos humanos que por tanto tiempo se habían dejado relegados a letra muerta dentro de las leyes fundamentales en casi todos los grupos sociales. Al conseguir estos fines máximos, el propio pueblo puede aspirar a más y mejores condiciones que le permitan mejorar su calidad de vida de forma tal que, al tener confianza en la debida impartición de justicia, no se sentirá sobajado ni desprotegido ante los eventuales actos arbitrarios que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo pudiesen ejecutar en contra del Pueblo.¹

Así, podemos afirmar que es la figura del Juez la que lleva el importante papel de ser el eslabón entre las instituciones de gobierno y las necesidades del pueblo, pues es el personaje que atenderá el reclamo de justicia social como portavoz del gobierno al gobernado y a su vez dará vista a las autoridades con el dictado de sus fallos sobre las cuestiones que tienen que prevalecer, reformarse o

¹ *Cfr.* SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, Magistratura Constitucional en México. Elementos de juicio, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, págs. 5-8.

anularse para una sana convivencia, en aras de una sociedad que no sólo vea a un Estado de Derecho en la forma, sino también que tenga plena confianza en las finalidades o fondo del sistema a que pertenece.²

4.1 LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, COMO FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ.

Entre el mundo de actividades que todo juzgador tiene como deber, no hay mayor obligación para sí que la de impartir justicia, ya que constituye la razón de existencia del Poder Judicial en todo ente social, sea cual sea su conformación, nacional o transnacional.

Por ello, retomamos la idea de que la impartición de justicia es conceder la razón a quien la tiene, en términos generales. Debe llegar al gobernado por medio de un ente creado por el Estado para tal efecto, que se constituirá como órgano jurisdiccional³, verbigracia en el caso de nuestra investigación, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en México y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Si bien es cierto que ambos poderes judiciales devienen de sistemas gubernamentales distintos de origen y conformación, también lo es el hecho de que la estructura propuesta en la teoría clásica de la División de Poderes es fácilmente adaptable siempre que exista una

² Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (coordinadores), Judicatura e Impartición de Justicia en México, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 2.

³ Cfr. SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, “*La administración judicial en México: una propuesta de reforma*”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (coordinadores), Judicatura e impartición de justicia en México, op.cit., pág. 323.

entidad de gobierno reconocida no sólo por sus instrumentos normativos, sino por el pueblo al que se dirige, dualidad de aspectos que darán plena legitimación a la existencia y labor de los órganos jurisdiccionales.

Las atribuciones legales del Poder Judicial de la Federación para dirimir controversias se encuentran vertidas en los artículos 94 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 42, 83 y 166 de la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y, 37, 29, 31, 42, 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 133 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.⁴

En tanto, las facultades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para impartir justicia se encuentran consagradas en los artículos de los tratados constitutivos que se señalan a continuación: artículo 19 del “Tratado de la Unión Europea”⁵; artículos 7, 68, 88, 95, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 225 A, 226, 227, 228, 229, 229 A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 256, 288, 290, 292, 298, 300, todos del “Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”⁶; respecto del “Tratado Constitutivo de la Comunidad

⁴ Cfr. SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, “La administración judicial en México: una propuesta de reforma”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (coordinadores), *Judicatura e impartición de justicia en México*, *op. cit.*, pág. 324.

⁵ Cfr. “*Tratado de la Unión Europea*”, versión consolidada, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 115, de 09 de mayo de 2008, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:115:0013:0045:ES:PDF>

⁶ Cfr. “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 321, de 29 de diciembre de 2006, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:321E:0001:0331:ES:pdf>

Europea de la Energía Atómica”⁷ son los artículos 3, 12, 18, 21, 38, 81, 82, 83, 103, 104, 105, 136, 137, 138, 139, 140, 140 A, 140 B, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 164, 188, 193; del “Tratado de Ámsterdam”⁸ están los artículos 9, 11, 111, y del Protocolo 34 sobre la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio soliciten al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la interpretación de normas del Espacio Económico Europeo que corresponden a normas de las Comunidades Europeas rige al Tribunal en comento lo vertido en los artículos 1, 2 y 3. Y el principal instrumento que establece los derechos y obligaciones para los integrantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a efecto de garantizar el ejercicio de su facultad de impartición de justicia es el Estatuto del Tribunal de Justicia en sus artículos del 2 al 18.⁹

Como ejemplo de la relevancia de su función, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante la sentencia *van Gend Loos*, dictada el 5 de febrero de 1963, estableció que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico, en favor del cual los Estados han limitado su soberanía en ámbitos determinados, donde sus sujetos son no sólo los Estados miembros, sino también

⁷ Cfr. “Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica firmado en Roma el 25 de marzo de 1957”, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, No. 1, de 1 de enero de 1986, España, en <http://www.boe.es>

⁸ Cfr. “Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 340, de 10 de noviembre de 1997, en <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html>

⁹ Cfr. “Estatuto del Tribunal de Justicia”, de 1 de marzo de 2008, consultable en <http://curia.europa.eu/es/instit/txtdocfr/txtsenvigueur/statut.pdf>

sus nacionales. De igual forma, la sentencia *Parti Ecologista Les Verts/Parlamento Europeo* de 23 de abril de 1986, estableció el carácter de los Tratados como la norma suprema y fundadora de una comunidad de integración y de Derecho, pues expone que ni los países miembros ni sus instituciones pueden escapar al control de conformidad de sus actos con la carta constitucional básica que es el Tratado.¹⁰

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación Mexicano ha tenido avances en la resolución de asuntos cuyo contenido de fondo es político-jurídico, tal es el caso a manera de ejemplo, del asunto que dio bases para establecer la jerarquía normativa de los Tratados Internacionales respecto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Generales, Leyes Federales y Leyes Locales. A raíz de la resolución del Amparo en Revisión 120/2002 McCain México, S.A. de C.V., entre otros asuntos en donde se planteaba el argumento de que los Tratados Internacionales gozan de una jerarquía normativa superior a las leyes expedidas por el Presidente de la República Mexicana, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones de fechas 12 y 13 de febrero de 2007, resolvió reiterar un criterio ya sentado desde el año de 1999, en donde se aclara que los Tratados Internacionales estarán por encima de las leyes domésticas de México, pero por debajo del orden constitucional.¹¹

¹⁰ Cfr. REYNOSO NUÑEZ, José, La Constitución para Europa y la Convención Europea. Una aproximación. Breviarios Jurídicos 15, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003; y cfr. GARCÍA GESTOSO, Noemí, Soberanía y Unión Europea (Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución), *op.cit.*, págs. 89-90.

¹¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2007, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 5; y como antecedente a este criterio, Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. LXXVII/99, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 46.

Se destaca el hecho de que esta interpretación ha promovido la transición del país hacia su debida integración al contexto global, y garantiza el cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*, cuestiones éstas que a sobremanera repercuten en todos los ámbitos de desarrollo, principalmente el económico; sin embargo, se ha dejado un tanto relegado el hecho de suscribir y hacer valer tratados cuyo contenido vaya enfocado a la protección de los derechos humanos, cuestión que hace mucha falta en México.¹²

Contrariamente a lo que sucede en México, la Unión Europea, a través de la labor jurisdiccional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, realiza la interpretación de las normas constitutivas del Derecho Comunitario de tal suerte que, cuando existe la posibilidad de reconocer y garantizar mejores prerrogativas para los conciudadanos de la Unión al resolver las controversias entre lo que disponen las normas o actos puestos a su consideración contra alguna norma comunitaria o interna de los países miembros, se da preferencia indiscutiblemente a la que otorgue mejores condiciones humanitarias.¹³

Además, es menester indicar que ambos sistemas judiciales tienen la capacidad de emitir jurisprudencia, misma que se constituye no sólo en simples precedentes para la resolución de futuros casos que resultasen análogos a los

¹² Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Comentarios sobre la tesis P. IX/2007 y P. VIII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2007, respecto de la jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, *op.cit.*, págs. 861-862.

¹³ Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia*, *op.cit.*, pág. 75.

primeros, sino que la jurisprudencia va a servir de herramienta perfeccionadora de la ley con base en la interpretación. Puesto que no siempre queda muy clara la intención del legislador, la ley pueda tener vicios que perjudiquen a los sujetos a quienes va dirigida de manera injusta; asimismo puede ser capaz de nulificar un acto arbitrario que provenga de la autoridad ejecutiva.¹⁴

4.2 FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA LEY.

En congruencia con lo expuesto en el párrafo que precede a este subtema, una de las tantas labores que tiene a bien desempeñar el Poder Judicial al impartir justicia, es la de desentrañar el sentido de la norma, esto es, de dar vida con sus decisiones a la norma general y abstracta para convertirla en la solución a las controversias que estén en su jurisdicción.

Es relevante mencionar que estos sistemas jurídicos que se comparan pueden parecer antagónicos entre sí por cuestiones formales que en sí mismas saltan a la vista; sin embargo resulta productivo recordar que si bien es cierto que el sistema jurídico-normativo de la Unión Europea se inclina hacia un sistema con marcada influencia del *Common Law*, también lo es el hecho de que una gran parte de sus países miembros tienen raíces romano-germánico-canónicas, lo cual da paso a la existencia de un sistema jurídico atípico que sí puede ser susceptible de compararse con un régimen con tendencias preponderantes del régimen romano-germánico-canónico clásico, como lo es el régimen jurídico mexicano.

¹⁴ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA Joel, Poder Judicial, *op.cit.*, pág. 212.

Atento a lo anterior, es conveniente exponer el significado de interpretación jurídica, para poder abordar los diversos métodos interpretativos de la ley.

La doctrina mexicana sostiene al respecto que “...interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba ser aplicada por un órgano jurídico; quedándonos por determinar lo que debemos entender por sentido de la norma...”¹⁵

En resumen, los métodos de interpretación de la norma son:¹⁶

- **Método Gramatical.** También conocido como Literal, es el más antiguo y en ciertas épocas fue usado con exclusión de los demás métodos, sobre todo en los casos en que existía cierto grado de desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.
- **Método Lógico.** Es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. Es el que procura que la tarea interpretativa no contravenga el cúmulo de preceptos que la lógica ha señalado para el pensamiento humano y, en cierto modo, está constituido por preceptos de higiene mental que conducen al razonamiento hasta su justo punto de llegada.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pág. 178.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, págs. 178-179.

- **Método Sistemático.** Este método introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; por tanto, al ser parte de este sistema, no puede desafinar ni rehuir del mismo. El significado y sentido de la norma jurídica podrán ser obtenidos de los principios que inspiran ese sistema, incluso pueden ser advertidos con nitidez del contenido de otras normas del sistema.
- **Método Histórico.** Es aquél que tiene por objeto el estado del Derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer. Por ello, la interpretación por el elemento histórico está constituida por la indagación de la realidad social existente en la época en que se elaboró y se dio la norma, y en el estudio de los antecedentes históricos que tuvieron influencia en su promulgación.
- **Método Teleológico.** Este método en su denominación tiene el prefijo “tele” que significa “fin”. El Método Teleológico es el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, al buscar en su espíritu, esto es, la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. Jhering, en su obra de dos volúmenes “El Fin del Derecho”, buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada, sino más bien de

forma conjunta; propone así interpretar las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses. Le señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural.

- **Método Empírico.** Éste es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador, es decir, las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; en otras palabras, buscaba obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico.
- **Método Sociológico.** Es el Método por el que la interpretación se realiza en atención a los requerimientos de la realidad social del momento actual. Es el que procede de observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa. Algunos doctrinarios señalan que ha sido el Código Civil español en su Artículo 3º, numeral 1, el primero en reconocer la realidad social como elemento de interpretación.

4.2.1 Métodos interpretativos en México

En nuestro país, durante mucho tiempo se ha tenido muy limitado al juzgador para poder llevar a cabo una interpretación libre de la norma; dicho en otras palabras, el sistema jurídico mexicano ha establecido como principal metodología para la interpretación normativa la sostenida por la Teoría de la

Exégesis, y al paso de la evolución social del sistema de gobierno, se han integrado a esta estricta metodología los métodos lógico, sistemático y, en última instancia, el teleológico.

Ejemplifica lo anterior la siguiente transcripción: *“...Como correctamente fue observado por Borja Soriano, las reglas de interpretación a que aludía el legislador de 1870 eran las del método clásico o tradicional, es decir, el de la exégesis. En efecto, las críticas de Gény a los excesos en que ese método había incurrido, no aparecieron sino hasta poco antes de finalizar el siglo XIX. Aun así, muchos de los principios y reglas que había elaborado la escuela de la exégesis no han perdido por completo su validez. Decía también Borja Soriano que ese método es ‘el adoptado por nuestra legislación vigente; pero influido por el ambiente jurídico moderno que ya existía en México en 1917 y más aún en 1928. Así, pues, deben tenerse en cuenta las enseñanzas expuestas de los autores antiguos y modernos’...”*¹⁷

Esta situación se había justificado en un principio a raíz de que el Poder Judicial era una entidad gubernamental débil, sin capacidad de poder realizar razonamientos exhaustivos que no fuesen los que la propia ley ordenara, ya que el juzgador no puede ser convertido en un cuasi-legislador. Esta situación, en nuestra opinión es un tanto desatinada, puesto que no hay posibilidad de invadir la esfera competencial del Poder Legislativo cuando un Juez, ante la inexactitud que

¹⁷ BATIZA, Rodolfo, “Los métodos de interpretación jurídica y la estructura del silogismo en la aplicación del Derecho”, en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, D.F., año 1995-I, número 24, págs. 87-88.

la norma hipotética presenta para poder impartir justicia en la resolución de un caso concreto, pudiera echar mano de lo que señalan los principios generales del Derecho, o en su caso, las demás fuentes del Derecho que se encuentran debidamente reconocidas en el marco jurídico nacional.¹⁸

Además, no se legisla cuando se desentraña el sentido de una ley, ya que la norma, al ser abstracta y general, es susceptible de concretarse con diversos matices en cada caso que se resuelva con su aplicación.

Es por este tipo de motivos que se ha dado mayor apertura al fortalecimiento de la labor judicial, a fin de abatir el rigorismo exacerbado del que fue alimentado por regímenes que no tomaron en consideración que la finalidad máxima de la labor del juzgador era y será por siempre la impartición de justicia, no la aplicación sorda de la ley, misma que por error o ambigüedad puede ser la fuente de injusticia contra la sociedad que debería de proteger.¹⁹

4.2.2 Métodos interpretativos en la Unión Europea

De lo que se ha vertido en el capítulo referente a la propia Unión Europea y en específico, al funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se deduce que a raíz de su trabajo conjunto con los poderes judiciales

¹⁸ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas..., 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 232-233.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, págs. 246-249.

de los países miembros, de su integración multicultural, dado que se constituye por representantes de los poderes judiciales de cada Estado miembro, ha tenido que amalgamar todos los métodos de estudio e interpretación tanto de las normas internas de cada país que integra a la propia Unión, así como del Derecho naciente de las decisiones que toma el Tribunal de Justicia en conjunto, es decir, respecto del Derecho Comunitario.²⁰

Se estima lo anterior en virtud de que, tal como se encuentra establecido en los Tratados marco que dan origen al Tribunal de Justicia, sólo podrán aspirar a ser jueces o abogados generales aquellos juristas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Sus decisiones judiciales sí constituyen siempre una referencia del poder coercitivo de la norma, y normalmente sirven para consolidar como un ente intergubernamental a la Unión Europea, ya que no basta con el hecho de que se esté a lo contemplado por la máxima jurídica de *pacta sunt servanda* plasmada en los Tratados constitutivos de la Unión, sino que hace falta la creación material de la norma que de verdadera fuerza a este ente atípico, o sea, que de legitimidad o razón de ser a su existencia.

²⁰ Cfr. GARCÍA GESTOSO, Noemí, Soberanía y Unión Europea (Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución), *op.cit.*, págs. 257-259.

Su método de interpretación es casuístico, y se realiza mediante una adecuación entre los sistemas jurídicos nacionales pertenecientes a los países miembros, acorde a lo establecido en el Derecho Comunitario, mismo que ha nacido y tomado fuerza a raíz de la actividad del Parlamento Europeo, así como de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. De hecho, algunos doctrinarios del Derecho Comparado sostienen que el Tribunal de Justicia Europeo tiene características que lo hacen sujeto de comparación respecto del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, *“...sobre todo como intérprete final de la constitución y en su función de creador del Derecho (jurisprudencia); y orientado su actuación como intérprete de un sistema en desarrollo (...) La propia percepción que el Tribunal tiene de sí mismo como órgano de garantía constitucional en su calidad de último intérprete del ordenamiento comunitario y de garante de la primacía de derecho que lo integra (originario y derivado), le da definitividad a su importantísima función de creación, interpretación y control del derecho Comunitario...”*²¹

4.3 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Es medular atender el apartado del acceso a la justicia en los sistemas jurídicos que se analizan, puesto que constituye una de las finalidades máximas de la función judicial en todo Estado de Derecho. La impartición de justicia no es

²¹ Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, pág. 76.

en sí misma perfecta; para realizarla de manera efectiva es preciso revisar el pleno acceso a ella.

Iniciaremos con un análisis del acceso a la justicia en México, y posteriormente realizaremos el análisis de dicho acceso a los justiciables europeos.

4.3.1 México

En México, a raíz de las últimas dos décadas, se ha empezado a dar importancia al efectivo acceso a la justicia para los gobernados, ello en virtud de la búsqueda del perfeccionamiento democrático del Estado. Se han reformado y creado diversas instituciones a efecto de dotar a todo gobernado de la posibilidad de resolver sus conflictos acorde a lo que las leyes norman.

Esta cuestión, aunque aletargada hace tiempo, no es nueva, ya que la base fundamental del acceso a la justicia se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 17, al ordenar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito; asimismo establece que se garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que para ello se deberán garantizar también

las condiciones pertinentes para la existencia de un servicio profesional de carrera para los defensores de oficio.²²

En efecto, este artículo constitucional da origen a diversas instituciones y organismos dedicados a la procuración de justicia, tanto para la resolución de los conflictos entre dos o más entes de gobierno, entre el Estado y los gobernados, así como para la resolución de los conflictos entre particulares; sin embargo, como apunte al margen cabe señalar que no sólo el Estado da origen a estas instituciones, sino que actualmente se ha visto reforzada la participación ciudadana en la construcción de organismos no gubernamentales encargados de coadyuvar a que se resuelvan diversas controversias de manera extra judicial, vía mediación o arbitraje, mecanismos que en la actualidad han intentado servir para desahogar el gran rezago en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

A continuación se enlistan las diversas instituciones federales que de modo directo o indirecto se encuentran obligadas a brindar el libre acceso a la justicia al pueblo mexicano.²³

²² Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, pág. 150; última reforma publicada en el mismo medio informativo el 18 de junio de 2008; y FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la Justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, págs. 111-112.

²³ Cfr. FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, "El acceso a la Justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, *op.cit.*, págs. 134-137.

Organismos dependientes del Poder Judicial de la Federación.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tribunales Colegiados de Circuito.
- Tribunales Unitarios de Circuito.
- Juzgados de Distrito.
- Tribunal Electoral.
- Consejo de la Judicatura Federal.
- Instituto Federal de Defensoría Pública.
- Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Tribunales Federales no dependientes del Poder Judicial de la Federación.

- Tribunales Agrarios.
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Tribunales Militares.

Procuradurías.

- Procuraduría General de la República.
- Procuraduría General de Justicia Militar.
- Cuerpo de Defensores de Oficio, dentro del fuero castrense.
- Procuraduría Fiscal de la Federación.

- Procuraduría Agraria.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Procuraduría Federal del Consumidor.
- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Organismos protectores de los Derechos Humanos

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Administración pública centralizada

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Salud.

Comisiones e institutos especializados.

- Comisión Federal de Competencia Económica.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Comisión Reguladora de Energía.
- Comisión Nacional del Agua.
- Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.
- Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- Instituto Nacional Indigenista.
- Instituto Nacional de las Mujeres.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Organismos descentralizados y autónomos.

- Instituto Federal Electoral.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Universidad Nacional Autónoma de México: a través de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Tribunal Universitario y el Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho.

Tratados y convenios internacionales.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte: a través de paneles binacionales del Capítulo XIX de este Tratado, arbitraje conforme al Capítulo XI del mismo Tratado, Comisión para la Cooperación Ambiental y Comisión para la Cooperación Laboral.
- Tratados de la Organización Mundial de Comercio.
- Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

También existen organizaciones sociales en pro del acceso a la justicia tales como:

- Ejidos.
- Sindicatos y confederaciones sindicales.
- Cámaras de industria y comercio.
- Sociedades cooperativas.

- Conjuntos Habitacionales.²⁴

Por su parte, es preciso señalar que de forma privada los particulares se allegan de la justicia con la aplicación de las formas alternativas de solución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación, con la ventaja de que la solución de las controversias es más económica y se llega a la misma en corto tiempo, pero con la desventaja de estar desprovista de medios de ejecución eficaces sin tener que recurrir a las instancias jurisdiccionales para que convaliden dichas resoluciones o laudos.

Como se puede ver, hay una gran diversidad de instituciones públicas y privadas que se encargan de que todos tengamos un acceso a la justicia; sin embargo, socialmente se puede corroborar que aun es insuficiente este aparato institucional, ya que al existir lagunas en las normas que conforman a las instituciones públicas, al no darse la plena confianza a todas las instituciones por parte de la sociedad, al no haber métodos de simplificación realmente eficaces a modo de estar en mayor contacto con las necesidades de todos los estratos socio-económicos, nos encontramos ante el problema de una justicia que no es del todo accesible.

²⁴ Cfr. FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *“El acceso a la Justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”*, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, op.cit.*, págs. 137-138.

Aunado a esta problemática se encuentra también el hecho de que, en nuestro país existan aun barreras culturales amplias que impiden la uniformidad en la aplicación del Derecho, tales como las diferencias étnicas, el nivel de escolaridad o los apegos a costumbres tradicionalistas que inculcan el sometimiento arbitrario al poder ya sea laboral, económico o incluso político.²⁵

Un ejemplo palpable de lo anterior lo es el propio desconocimiento del Derecho, mismo que no sólo obstaculiza el acceso a la justicia, sino que también ha causado la falta del reconocimiento al Derecho como sistema de convivencia, lo que deriva a su vez en una imagen desvirtuada de la justicia y del papel de los jueces y abogados. *“A pesar de contar con modernos medios de comunicación social y de sofisticadas técnicas de publicidad, el Estado mexicano no ha implementado un programa integral de difusión de derechos en diferentes niveles, que busque, en primer lugar, brindar orientación jurídica, y en segundo lugar, engendrar confianza en el sistema jurídico.”*²⁶

La democracia en México aun está en transición; aparentemente ya se ha llegado a ella en el ámbito político en el año 2000; en el ámbito económico-social el pueblo de México sigue un proceso *sui generis* de homogeneización en el mundo global, por estar conformado por un mosaico de culturas e ideologías; y en el ámbito jurídico hay un proceso coyuntural, en donde se han ejecutado acciones

²⁵ Cfr. ZAVALA, Iván, Diferencias Culturales en América del Norte, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, págs. 82, 84-94.

²⁶ ZAPATA BELLO, Gabriel, *“Acceso a la Justicia”*, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, *op.cit.*, págs. 389-390.

para abatir el rezago formal de las instituciones de gobierno. Sin embargo, el rezago material en cuanto al acceso a la justicia prevalece, pues aun son insuficientes las medidas renovadoras que buscan quitar lastres como la corrupción, la negligencia, el nepotismo, la apatía, la desconfianza y la falta de equidad tanto en la aplicación de la norma como en el trato a los conciudadanos.

4.3.2 Unión Europea

En cuanto al acceso a la Justicia en la Unión Europea, es preciso recordar que, dentro de los principios rectores establecidos de manera expresa y/o tácita en sus Tratados constitutivos, el acceso a la Justicia viene a ser parte medular para alcanzar la unidad socio-política entre los países miembros, ya que es la herramienta que da certeza a los pueblos europeos para aplicar tanto sus normativas internas, así como para cumplir y ejercer sus derechos protegidos y reconocidos en el propio Derecho Comunitario.

Es necesario, para introducirnos al tema, prescindir del principio de jerarquía como ordenador de las relaciones entre el Derecho de los países miembros y el derecho de la Unión, puesto que integran ordenamientos jurídicos diferentes²⁷. Por lo anterior, al momento de la interpretación y aplicación de la norma, sí bien se da cierta prevalencia a la aplicación del Derecho Comunitario, esto no quiere decir que se sustituya a la legislación interna cuando en ella hay

²⁷ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, pág. 106.

dispositivos jurídicos que además de brindar orden y certeza jurídicos van acordes a los Principios Generales del Derecho y al propio Derecho Comunitario.

La Unión Europea ha dotado a sus ciudadanos de un estatus de igualdad en acceso a los tribunales y a las autoridades de cualquier otro país miembro con la misma facilidad que en su propio país. Para ello, se busca que las sentencias de los tribunales se respeten y se hagan cumplir en toda la Unión, por lo que se exige una cooperación judicial mediante el reconocimiento mutuo, principio legal que establece la obligación de que las decisiones legales adoptadas en cualquier país miembro se reconozcan a su vez por todas las autoridades de los países integrantes de la Unión.²⁸

La cooperación legal se da en las materias civil y penal principalmente, en atención de que estas materias son las que afectan directamente la esfera jurídica de los habitantes de los países de la propia Unión, sin que se deje de lado los distintos planos jurídicos en los que las autoridades de los países miembros coadyuvan al cumplimiento de los mandatos comunitarios dirigidos a los propios gobiernos de estos países o a organizaciones nacidas a partir de la propia Unión.

Como principio base de la cooperación judicial transfronteriza, no se debe permitir que la complejidad o incompatibilidad de los sistemas judiciales y

²⁸ Cfr. FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op. cit.*, pág. 35.

administrativos nacionales impida que los ciudadanos y las empresas ejerzan sus derechos, o que los desaliente a hacerlo.²⁹

La Unión Europea también ha establecido procedimientos comunes para simplificar y acelerar la resolución de conflictos transfronterizos que impliquen demandas civiles de menor importancia y no impugnadas, y ha elaborado normas comunes mínimas para la abogacía de oficio en los casos civiles transfronterizos.

Específicamente en el área penal, se ha implantado una política común que garantiza el puntual y debido proceso para los acusados por algún delito cometido dentro del territorio de la Unión que pueda afectar de manera general la seguridad jurídica de la población.

La cooperación judicial puede ayudar con el establecimiento de definiciones comunes de algunos crímenes graves a partir de las diversas legislaciones nacionales, para así establecer penas mínimas proporcionadas y disuasivas, con el objeto de impedir las escapatorias legales aprovechadas por bandas organizadas de criminales.

En relación al cumplimiento de condenas y otras decisiones de los tribunales, se han tomado medidas para asegurarse de que las órdenes de los tribunales de un Estado miembro, verbigracia imposición de multas, confiscación

²⁹ *Cfr.* FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, *op. cit.*, págs. 36-37.

de activos o privación a los delincuentes de determinados derechos, se cumplan en la Unión, bajo el principio de reconocimiento mutuo de sentencias judiciales nacionales, de modo que las diferencias en las prácticas legales nacionales no hagan que los delincuentes se sustraigan de la justicia.³⁰

Para conseguir esa cooperación judicial se creó la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea o EUROJUST, que es el órgano de la Unión Europea encargado del refuerzo de la cooperación judicial entre los países miembros, mediante la adopción de medidas estructurales que facilitan la mejor coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales que cubren el territorio de más de un país miembro. Con sede en La Haya, esta unidad se compone por un equipo de alto nivel de magistrados y fiscales de todos los países de la Unión Europea, que gozan de acceso directo a sus propias autoridades nacionales y comparten asesoramiento e información con sus colegas.

Su trabajo es ayudar a coordinar la investigación y el procesamiento del crimen transfronterizo grave; el organismo trabaja estrechamente con la Oficina de Coordinación de la Policía de la Unión Europea o EUROPOL, con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Unión Europea u OLAF y la Red Judicial Europea.

³⁰ *Cfr.* DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA, El funcionamiento de la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2006, pág. 35.

Todo inculpado en la Unión Europea tiene también protección en sus derechos, por lo que es obligatorio que tenga acceso a asesoramiento jurídico y a los servicios de un intérprete si fuera preciso, a que existan procedimientos apropiados para la toma de pruebas, a que existan normas acordadas sobre la detención provisional y sobre la vista de un caso en ausencia del acusado; esto es, a que existan normas comunes mínimas que garanticen un debido proceso para todo inculpado.³¹

Aunado a lo que se ha expuesto en párrafos precedentes, cabe recordar que, respecto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se ha salvaguardado el derecho de toda persona física o jurídica para interponer el recurso que proceda en contra de las decisiones comunitarias de las que sea destinataria, asimismo contra las decisiones que, aun cuando revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.³² De igual manera, todo ciudadano de la Unión tiene derecho de plantear su queja ante la Comisión, si estima que algún órgano comunitario o país miembro ha incumplido sus obligaciones comunitarias y ello le deriva en una afectación a su esfera jurídica.

Otra importante institución creada para la protección de los derechos de los pobladores europeos es la del Defensor del Pueblo Europeo, el cual está facultado

³¹ *Cfr.* DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA, Libertad, seguridad y justicia para todos. Justicia y asuntos de interior en la Unión Europea, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2004, págs. 10-13, 19.

³² *Cfr.* VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, págs. 32-33.

para recibir directamente o a través de un diputado del Parlamento Europeo, las reclamaciones de cualquier ciudadano europeo, incluso de cualquier persona física o jurídica que resida en un país miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones comunitarias, con excepción de los actos emanados por órganos jurisdiccionales comunitarios en el ejercicio de sus funciones.³³

El defensor está facultado para realizar las investigaciones que considere justificadas sea por propia iniciativa o con base en las reclamaciones recibidas a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados hayan sido objeto de un proceso jurisdiccional.

Es el Parlamento Europeo quien tiene la facultad de removerlo de su encargo; anualmente recibirá del Defensor del Pueblo Europeo un informe de actividades, y también fijará el Estatuto y las condiciones generales para el ejercicio de las funciones de éste.³⁴

Éstas y más prerrogativas son las que goza el ciudadano europeo, mismas que se encuentran plasmadas en el Tratado constitucional aun por ratificarse y la “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, donde se pone de

³³ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA. El Defensor del Pueblo Europeo. En pocas palabras, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2006, pág. 2, en <http://europa.eu.int/comm/publications>

³⁴ Cfr. VALLARTA PLATA, José Guillermo, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, *op.cit.*, págs. 29-30.

relieve que el acceso a la Justicia en la Unión constituye el eslabón que va a homogeneizar a los pueblos europeos hacia la anhelada unión política.

4.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUZGADOR Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Como aspecto medular dentro del tema que nos concierne, es preciso señalar que todo juzgador se debe constreñir a realizar sus funciones dentro de un marco de lineamientos específicos que le proporcionarán legitimidad jurídica y social a los actos que emita como impartidor de justicia.

La sociedad moderna se ha percatado de la relevancia que tiene el argumento ético en todas las actividades relacionadas con la Política, la Economía y el Derecho puesto que si bien antaño se nos enseñaba que, en la materia que nos concierne, moral y derecho son objetos de estudio de ciencias diversas, también lo es que en todas las labores humanísticas se ha demostrado que para llegar a un Derecho más justo, sí tienen que tomarse en cuenta los principios éticos y no dejarlos al margen de la actividad jurídica, sea en materia de administración pública, en materia legislativa o en materia de actividad jurisdiccional.

Asimismo, se rehabilita la cuestión ética en la labor jurisdiccional, por la necesidad de toda sociedad de tener certeza en que las decisiones jurídicas fundamentales serán tomadas por un Poder Judicial independiente, imparcial y

objetivo; otras causas de esta rehabilitación son el compromiso del juzgador por cultivarse en principios morales y virtudes judiciales, así como la certidumbre de que el recurso al argumento ético, a más de orientarlo en su actuación profesional, le ayudará a delimitarla. Esto se resume en que, el Juez no sólo debe responder a los conocimientos técnicos que del Derecho cultive, sino que también debe actuar éticamente, para que ello otorgue confianza y prestigio no sólo a su investidura, sino al gremio judicial en general.³⁵

En todos los regímenes jurídicos existen particularidades, empero, a pesar de existir la división de las dos grandes familias jurídicas en el mundo, hay cuestiones intrínsecas que todo Juez debe cumplimentar a efecto de que su labor no se encuentre viciada y así, su propia labor pueda fundamentar la confianza que toda sociedad debe tener en sus instituciones para la consolidación de un Estado de Derecho. Esas cuestiones a las que se hace referencia en este momento, van dirigidas a los principios rectores del juzgador, tales como la Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo.³⁶

Ya se han reseñado antes estos principios rectores que todo juzgador está constreñido a seguir, sin embargo para no perder detalle, se precisa en resumen en qué consiste cada uno de ellos. La Independencia implica actuar conforme a Derecho, sin someterse a influencias externas; Imparcialidad es actuar conforme a

³⁵ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2007, págs. 6-8.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 7.

Derecho, sin preferencia o inclinación alguna; Objetividad implica actuar de manera responsable con apego a los conocimientos adquiridos y; Profesionalismo implica actuar de manera responsable con capacidad y compromiso.³⁷

Existen tres modelos éticos propuestos por diversos teóricos de la Filosofía del Derecho, trasladados en particular hacia el ejercicio de la función judicial, y son el Consecuencialismo, el Deontologismo y la Ética de la Virtud o del Carácter del agente. Algunos de estos modelos éticos son el replanteamiento de viejos paradigmas éticos y otros son ejemplos de tipos éticos más generales. A continuación, se explica en qué consisten cada uno de estos modelos.

El Consecuencialismo es una derivación del utilitarismo. Esta teoría sostiene la prioridad de lo bueno sobre lo correcto; lo correcto no sólo está subordinado a lo bueno, sino que ni siquiera se define de forma independiente de lo bueno. Para el utilitarista lo correcto consiste en maximizar la felicidad. En pocas palabras, para el consecuencialista una acción o la corrección de la misma dependen de las consecuencias totales.

En el ámbito judicial, se efectúa el consecuencialismo al ponderar el resultado de la decisión en las consecuencias de la misma, con el debido respeto a la naturaleza y contenido intrínseco de tal acción.³⁸

³⁷ Cfr. AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *et al.*, Manual para la Aplicación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006, págs. 13, 23, 33, 45.

³⁸ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, *op.cit.* pág. 16.

Los aspectos negativos de esta corriente son:

- Si se buscan siempre las consecuencias más placenteras, se excluye la referencia a un aspecto cualitativo o sustancial de la decisión, ya que no es posible basar una decisión en parámetros sensibles en contraposición a los racionales.
- El postulado de llevar a cabo el acto de decidir con base en la felicidad puede resultar un tanto peligroso, si se toma en consideración la facilidad que existe en la manipulación ideológica de la sociedad en lo individual y lo colectivo.

El Deontologismo, o Deontología, es el tratado o la ciencia de los deberes. Esta forma de fundamentar la acción moral acude al reconocimiento de un código moral, el cual puede o no estar escrito, y se integra por reglas o normas que contienen una serie de deberes a cumplir, y se constituyen en razones suficientes para la acción u omisión del sujeto al que se dirigen.³⁹

En este modelo ético se pondera a lo correcto sobre lo bueno, y se independiza a lo correcto de lo bueno. Si bien es cierto que, ante los ojos de la Deontología la felicidad sí debe ser perseguida, también lo es que no cualquier medio es válido para conseguirla.

³⁹ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, *op.cit.*, pág. 17.

Sin embargo, llevar a cabo de manera tajante este modelo ético, nos lleva a verificar que, aun cuando es atractiva la idea de que todo juzgador cumpla al momento de realizar su función todo el catálogo de deberes consignados en un cuerpo normativo dirigido expresamente a él y su labor, el cumplimiento de esas normas se realizará sólo por el mero hecho de que son obligatorias sin tomar en cuenta el bien que debe buscarse al resolver un litigio.

En resumidas cuentas, esta teoría poco toma en cuenta que el juzgador no debe ser un aplicador de la norma cuya conducta sea la de un autómatas, o que en su caso sólo acate esas directrices por compromiso con la investidura que porta. La ética judicial exige no sólo a un Juez que cumpla deberes intrínsecos de la ley, es necesario que el Juez también sea idóneo para llevar a cabo su función, esto es, que aspire a la excelencia por convencimiento personal y profesional. Es por esta razón que a continuación abordaremos el modelo de la Ética de las Virtudes.

Algunos tratadistas denominan el modelo de las Virtudes como modelo de la Ética de la Virtud o del Carácter. Este modelo ético propone la conjunción de los aspectos consecuencialista y deontologista, de tal suerte que el Juez a la hora de determinar lo justo de cada uno de esos modelos lleve a cabo una labor de integración prudencial. El Juez al dictar un fallo debe considerar las consecuencias del mismo sin dejar al margen lo que le impongan las normas establecidas al efecto y en la práctica. Cuando sobreviene el margen de discrecionalidad ofrecido por la jurisprudencia, el juzgador mejor capacitado para emplearla será el juzgador habituado a ejercitarse en ciertos principios morales o virtudes judiciales.

Es por este motivo que en la actualidad han surgido los códigos de ética judicial, “...los cuales muestran con toda claridad que las exigencias de excelencia requeridas a los jueces sólo pueden alcanzarse a través de la consecución de una serie de principios éticos y virtudes morales, los cuales no sólo se quedan en el ámbito de su función pública, sino incluso alcanzan aspectos de su vida privada.”⁴⁰

Esta teoría está cimentada en la filosofía Aristotélica clásica de la ética, que expone que el hombre lleva a cabo las virtudes para la consecución de un fin: el bien. Las virtudes no son en el hombre innatas ni predeterminadas, sino que se adquieren con los actos encaminados a la consecución del bien; esto es, una vez comprendido el concepto de virtud, ésta se adquiere con el ejercicio racional y voluntario de los actos que conlleven al bien, de manera consuetudinaria.⁴¹

En esta teoría se expone que el Juez, para llevar a cabo de manera idónea su función, debe no sólo seguir los mandamientos normativos que lo sujetan y prever las consecuencias del sentido de sus fallos, sino que también precisa de ser una persona virtuosa en lo público y en lo privado, puesto que la persona habituada al ejercicio reiterado de conductas que lleven al bien común como profesional, y que muestre conductas sólidas y congruentes con su vida privada, podrá sentenciar de manera justa sin tener problemas con las cuestiones de imparcialidad, objetividad e independencia. La costumbre de hacer el bien en lo

⁴⁰ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética judicial: Virtudes del Juzgador*, *op.cit.*, pág. 20.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 25-28.

público y lo privado van a perfeccionar al juzgador como tal, así como al ser humano que porta esa investidura.

Con lo antes expuesto no se trata de justificar la intromisión en la vida privada de los juzgadores o de los servidores públicos en general; más bien esta teoría va dirigida a cultivar en ellos el hábito de llevar una vida equilibrada que pueda ser base de razonamientos ecuánimes, objetivos, imparciales, y sobre todo lo mas apegados posible a lo que la propia sociedad considera como justos.

Las virtudes principales que propone este modelo ético son: independencia, imparcialidad y objetividad; sin embargo, éstas no pueden llegar a ser comprendidas sin considerar a las denominadas virtudes cardinales, que son: prudencia, justicia, fortaleza y templanza. Para mejor comprender este modelo, se explicará en qué consisten las virtudes cardinales, en razón de que las virtudes primeramente citadas en el inicio de éste párrafo ya han sido explicadas al inicio de este subcapítulo.⁴²

- Prudencia. Es la virtud que se encarga de prescribir y establecer lo que es correcto, es la que determina lo que es justo y debido a quien le corresponde. Como complemento a la idea anterior, existe una segunda acepción la cual expone que la prudencia se refiere a tener una posición anticipada, traducida en la precaución y protección de las eventualidades que se puedan presentar. El Juez prudente es el

⁴² Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, *op.cit.*, pág. 31.

que ha de deliberar para después tomar la mejor decisión posible en búsqueda del buen fin y con atención a los medios que conduzcan a él.

- Justicia. Es el hábito por el que ha de ejercitarse la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta virtud es sin duda la más significativa en la labor de todo juzgador, es la que le da distinción y una razón de existir dentro del aparato social.
- Fortaleza. Consiste en reconocer primero que el ser humano, desempeñe la función que sea, está expuesto a sufrir un daño, y que se acepta el riesgo de sufrir dicho daño de manera firme e inmovible con la consigna de defender el fin o el bien que se le acomete. Es la resistencia a la iniquidad e injusticia.
- Templanza. Es la virtud de la moderación “...de los apetitos y el uso excesivo de los sentidos, sujetándolos a la razón.”⁴³ Su objetivo primario es mantener la tranquilidad del espíritu humano, poner orden en el interior del ser humano.

Además de las virtudes señaladas se mencionan también como virtudes identificatorias del buen Juez, en éste modelo ético de las virtudes, a la magnanimidad, a la ausencia de una desmesurada ambición, al control del carácter iracundo y a la humildad.⁴⁴

⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, en SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, op.cit., pág. 45.

⁴⁴ *Ibidem*, págs. 52-53.

Una vez explicados los modelos éticos del Juzgador, se hace preciso destacar la aplicación de los principios rectores del juzgador en México y en la Unión Europea.

Cabe aclarar que el interés por la ética judicial se traslada también al ámbito universal, resultado de ello son los tres documentos reconocidos mundialmente como criterios orientadores en la labor judicial: los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 1985; los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2002, y el Estatuto Universal del Juez de 1999.⁴⁵

Mencionado lo anterior, es momento de analizar la aplicación de los principios rectores de los juzgadores en México.

4.4.1 Aplicación de estos principios rectores en México.

Como anteriormente se ha señalado, en nuestro país inicia el movimiento reformador de la función judicial a partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal en 1994, resultado de la necesidad de adaptarse a los cambios que se empezaban a manifestar en la sociedad mundial y en miras a la modernización que se hacía ya en ese entonces imprescindible por las exigencias de la globalización.

⁴⁵ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, *op.cit.*, pág. 56.

Se siguió con esa línea reformista en cuanto a lo orgánico hasta llegar al punto de considerar que se debía evolucionar la forma en la que se impartía justicia hasta ese entonces, lo cual dio sustento al nacimiento de la Carrera Judicial, la cual sería auspiciada por una Escuela Judicial. Sin embargo, es en los años 2003 a 2005 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lanza la llamada “Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, cuyo propósito consistió en recoger la opinión de la comunidad jurídica nacional y en general de la población sobre la operación, las percepciones y las propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia de nuestro país.⁴⁶ De dicha Consulta se recogieron elementos muy importantes que dieron origen a sus dos documentos más relevantes que señalan las pautas o directrices a seguir por los juzgadores en el Poder Judicial Mexicano: el “Libro Blanco de la Reforma Judicial” y el “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”.

El Poder Judicial de la Federación actualmente considera como parte importante de la carrera judicial a la ética judicial, misma que va dirigida tanto al titular de cada órgano jurisdiccional como a sus subalternos. Los presupuestos que se exponen como necesarios para llevar a cabo de manera óptima la labor jurisdiccional se encuentran consagrados en el “Libro Blanco de la Reforma Judicial”, y son: Independencia y rendición de cuentas, eficiencia y eficacia, y accesibilidad.

⁴⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro blanco de la Reforma Judicial, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, págs. 21-24.

Estos presupuestos a su vez van a dar fundamento al listado de principios y virtudes del juzgador consagrados en el “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, documento en donde se explica detalladamente en qué consiste cada principio rector de la labor judicial, y se propone un modelo de virtudes a seguir para llegar a ser un juzgador idóneo. En virtud de haber sido ya explicado a detalle el Código de Ética referido *in supra* Capítulo 2 del presente trabajo, se mencionan *grosso modo* sólo los presupuestos requeridos para realizar la función judicial, que expone el Libro Blanco de la Reforma Judicial.

Independencia y rendición de cuentas. Consiste en que todo juzgador aplicará imparcialidad al resolver las controversias ante él planteadas. Para llegar a ella se necesitan fomentar todas aquellas condiciones encaminadas a no permitir que los poderes judiciales tengan injerencias externas en su funcionamiento. La construcción de la independencia involucra dos áreas: el aspecto institucional y el aspecto personal.

Por lo que respecta al aspecto institucional, se trata de todas aquellas condiciones encaminadas a no permitir que los poderes judiciales tengan injerencias externas en su funcionamiento para que su actuación esté libre de cualquier tipo de presión externa que intente afectar el sentido de sus sentencias. En el segundo caso, la cuestión se centra en el establecimiento de una serie de garantías que permitan que los jueces gocen de autonomía para emitir sus resoluciones. Asimismo, se busca garantizar que los jueces tengan suficientes

recursos para vivir con comodidad, se establecen mecanismos que buscan asegurar que la función jurisdiccional se realice con calidad a través de la carrera judicial.

Un aspecto estrechamente ligado con la independencia judicial es la rendición de cuentas, ya que no es posible hablar de independencia judicial sin que los jueces puedan ser llamados a rendir cuentas por su desempeño. La rendición de cuentas puede consistir en la obligación del Poder Judicial de informar periódicamente a la sociedad sobre la manera en la que emplea sus recursos y los resultados de su actuación; asimismo también implica que los poderes judiciales difundan a la sociedad la función que realizan y la manera en la que se puede acceder a la justicia.

La rendición de cuentas se materializa también a través de la existencia de órganos de control que supervisan la labor de los juzgadores y los sancionan por la comisión de faltas de carácter disciplinario; en general, la labor debe centrarse en asegurar la prestación de un servicio de calidad.⁴⁷

Eficiencia y eficacia. La eficiencia se refiere tanto a la manera en la que los poderes judiciales resuelven los asuntos, como al impacto que sus resoluciones tienen en la sociedad. Puede establecerse como una condición en la que el

⁴⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro blanco de la Reforma Judicial, *op.cit.*, págs. 36-37.

aparato de justicia resuelva rápidamente, con calidad y con un costo moderado, todos los asuntos que se presentan.

En tanto, la eficacia atiende al análisis de los efectos de las resoluciones. Primeramente debe observarse si la resolución es efectivamente acatada; después se atiende a la manera en que la resolución impacta al problema que dio origen al conflicto, esto es, si lo resuelve o no y, posteriormente, se observa la forma en la que la resolución es recibida por la sociedad en general. Este último análisis se centra en establecer de qué manera contribuye el fallo en cuestión a generar seguridad jurídica y confianza en las instituciones del Estado.⁴⁸

Accesibilidad. El acceso a la justicia puede concebirse como la posibilidad de que los justiciables puedan llevar sus conflictos ante las instancias jurisdiccionales, y obtener de ellas respuestas que contribuyan a solucionar sus problemas en lo particular y los problemas sociales en lo general.

El acceso a la justicia puede analizarse desde diversas perspectivas. Desde el aspecto procesal, la revisión del acceso a la justicia se realiza al analizar las condiciones establecidas en la ley para poder hacer uso del aparato judicial. Visto como el resultado de una política institucional, su análisis se orienta a la expansión de la oferta del servicio y mejora en su calidad, sin dejar de lado el hecho de que

⁴⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro blanco de la Reforma Judicial, *op.cit.*, págs. 37-38.

deben reconocer los órganos jurisdiccionales que la capacidad de la justicia para absorber todos los conflictos sociales es limitada.

Desde otra perspectiva, el acceso a la justicia puede analizarse a la luz del punto de vista de la sociedad, donde se buscarán los motivos por los cuales los potenciales usuarios optan por utilizar o no este acceso a la justicia. Para ello, se toma en cuenta la existencia de obstáculos para acceder a la misma, tales como barreras económicas, sociales o técnicas, entre otras. La finalidad de este tipo de enfoque es contribuir a la eficacia de las políticas judiciales para expandir y facilitar el acceso a la justicia.⁴⁹

De manera oportuna se ha señalado que, si bien existen importantes avances en la búsqueda de herramientas para la adecuada administración de justicia, y se han realizado esfuerzos por conseguir la legitimación de esa administración de justicia, a través de los principios rectores del juzgador, tales como la autonomía del órgano jurisdiccional, la independencia y la imparcialidad del juzgador, también es preciso reconocer que aun hacen falta muchas acciones por realizar para llegar a la legitimación de la administración de justicia.

Se afirma esto porque, tal y como algunos doctrinarios lo sostienen, el problema de la impartición de justicia no es responsabilidad exclusiva de los

⁴⁹ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro blanco de la Reforma Judicial, *op.cit.*, págs. 38-39.

jueces; asimismo no se agota con medidas policiales o ministeriales, por más idóneas que parezcan.

El problema de la impartición de justicia en un Estado de Derecho es una responsabilidad solidaria, cuestión esta que, aun cuando se realizaran mil medidas para conseguir la excelencia en nuestro aparato judicial, a ningún fin práctico nos llevaría hacerlo si antes no se toma en cuenta qué se debe perfeccionar desde el conglomerado normativo que regula la impartición de justicia hasta al propio aparato institucional que conforma el Poder Ejecutivo, ello en sus esferas federales y locales.

En resumen, las soluciones a los más grandes problemas que existen en torno a la impartición de Justicia, tales como el acceso a la misma, la autonomía del Poder Judicial y la eficacia-eficiencia de esa labor sólo podrán ser encontradas de manera sistémica, cuando el Poder Judicial no sea el único ente estatal preocupado por tales cuestiones, y por demás, no sea el único en llevar a cabo medidas para su perfeccionamiento y/o profesionalización.⁵⁰

4.4.2 Aplicación de estos principios rectores en la Unión Europea.

Antes de abordar específicamente la aplicación de los principios rectores del juzgador en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es menester

⁵⁰ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas..., *op.cit.*, págs. 183-188.

hacer referencia a diversos documentos que bien hacen las veces de una codificación ética relativa a la labor del Juez sin que tenga ese carácter de Código.

Uno de esos documentos es la “Carta de los Jueces en Europa” de 1993, elaborada por la Asociación Europea de Jueces, documento que es una versión modificada de los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1985. En este documento se recogen diferentes principios referentes a la ética judicial, pero se hace especial énfasis a la independencia, pues se establece en sus artículos 1º y 2º lo siguiente: *“1. La independencia de cada juez es inexpugnable. Toda autoridad nacional e internacional, debe garantizar dicha independencia.” (...)* *“2. El juez es sólo responsable ante la ley. No atenderá a postura política o presiones de grupo. Realizará sus deberes profesionales libremente sin influencias y evitando un retraso excesivo.”*⁵¹

La imparcialidad concebida como cualidad del juzgador se encuentra plasmada en el numeral 3 de dicho documento, mismo que señala *“... 3. El juez no solamente debe ser imparcial, sino que debe parecer para todos tal.”*⁵² Posteriormente, los numerales 4 y 5 se refieren a la forma de selección de los jueces y a la manera en que éstos deben ser promovidos. Por su parte, el número 7 establece cómo deben conducirse los órganos del Estado con relación al Poder Judicial.

⁵¹ SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética judicial: Virtudes del Juzgador*, *op.cit.*, pág. 63.

⁵² *Idem.*

Aun cuando este documento no se considera como un Código en forma, cabe precisar que, en su artículo 9, establece sanciones disciplinarias para los jueces, las cuales podrán ser impuestas por un órgano interno del propio poder judicial.

Otro documento importante en Europa respecto al tema que se trata, es la “Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados” de 1998. Este documento trata también diversos asuntos relativos a la labor judicial, tales como la selección, reclutamiento y educación inicial de los jueces, su designación e *irremovability*, el desarrollo de la carrera judicial, obligaciones del juez, remuneraciones y bienestar social. Esta Carta Europea en su primer artículo propone como sugerencia la competencia, independencia e imparcialidad que todos los ciudadanos esperan de los tribunales y de los magistrados en los que han confiado sus derechos. Igualmente recuerda a los funcionarios del Poder Judicial, la forma en que han de dirigirse a los justiciables, la cual tendrá que ser con respeto y confianza.

En cuanto a la cuestión de las sanciones en caso de incumplimiento, éstas no se encuentran previstas de manera específica, pero no se les niega existencia, siempre que las mismas sean previstas en los derechos nacionales.⁵³

⁵³ Cfr. SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, *op.cit.*, pág. 63.

Señalado lo anterior, abordaremos los documentos que norman la conducta de los impartidores de justicia y, en algunos casos, de los profesionistas del Derecho en general, dentro del territorio de la Unión Europea.

A efecto de preservar la independencia en el ejercicio de sus funciones, los jueces y abogados generales integrantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tienen atribuida una serie de deberes y derechos, contenidos esencialmente en el “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, anexo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”, y en el “Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991”.⁵⁴

Dentro del catálogo de deberes, los jueces están obligados a prestar juramento en la primer audiencia pública del Tribunal a la que asistan tras su nombramiento y antes de asumir sus funciones, de que las ejercerán en conciencia y con toda imparcialidad. Deberán respetar las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, después de su cese, de determinadas funciones o beneficios; en caso de incumplimiento a este deber puede ser sancionado por juicio unánime de jueces y abogados generales, con el relevo de sus funciones y, en caso de haber terminado su encargo, con la privación del derecho a pensión o de cualquier otro

⁵⁴ Cfr. “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, anexo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 310, de 16 de diciembre de 2004, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2004:310:0210:0224:ES:PDF>, y Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, pág. 198.

beneficio sustitutivo. Deberán respetar las normas respecto a las incompatibilidades, esto es, que no podrán ejercer ninguna función política o administrativa salvo autorización concedida excepcionalmente por el Consejo; asimismo no podrán ejercer ninguna actividad profesional, sea retribuida o no. Deberán mantener el secreto de las liberaciones del Tribunal.

En cuanto a sus derechos y prerrogativas, los jueces y abogados generales gozan de inmunidad jurisdiccional, de la cual pueden disfrutar aún después de haber cesado en sus funciones, respecto de los actos realizados por ellos en ejercicio de sus funciones. Este beneficio puede verse suspendido por el Tribunal en Pleno. Los miembros del Tribunal de Justicia son inamovibles, y tienen reconocidos los privilegios vertidos en el “Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades” para los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas.⁵⁵

Otro documento que regula la función de la figura del juzgador europeo, es precisamente el “Código de Conducta del Tribunal de Justicia”, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de Septiembre de 2007. Consta de 8 artículos y viene a complementar lo que establece respecto al tema el “Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, anexo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”. En este documento se consagran como principios fundamentales de la actividad jurisdiccional el Principio de integridad, imparcialidad, declaración de intereses económicos y, con la

⁵⁵ Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 198-199.

interpretación de lo que reza el artículo 6 que habla sobre los compromisos de los miembros con posterioridad a su cese, también el principio de discreción.

Este Código, al igual que los demás Códigos de Ética vistos hasta este momento, carece de un procedimiento de sanciones y no hay señalamiento categórico respecto a la punibilidad por desacato a los lineamientos que constan en tal documento; por lo tanto, estos ordenamientos constituyen leyes imperfectas al ser únicamente listados o postulados enunciativos de las conductas señaladas como deseables, mas no como obligatorias.

Asimismo, es interesante verificar que este Código comparte las mismas directrices o presupuestos requeridos para realizar la función judicial que se exponen en el “Libro Blanco de la Reforma Judicial” y el “Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, de nuestro país. Esta cuestión nos hace pensar que los presupuestos de mérito tienen una aceptación universal como tales, razón por la cual no resultan infructuosas todas las reuniones internacionales e intercambios de experiencias que se llevan a cabo con motivo del mejoramiento en la impartición de justicia. Es hasta cierto punto alentador constatar que, a pesar de las diferencias socioeconómicas entre la Unión Europea y México, existen muchos puntos en común respecto al actual tratamiento y relevancia que se le otorga a la figura del Juez.

Sin embargo, y pese a la salvedad hecha en líneas anteriores, es preocupante que todavía se arrastren cadenas ideológicas y organizativas que

impiden la completa consolidación de la figura del Juez como una institución independiente en su actuar, respecto de los representantes de la función legislativa y ejecutiva, tales como la falta de una verdadera autonomía tanto para realizar sus funciones, así como para autogobernarse. Es correcto que exista coordinación entre los representantes de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, ello en virtud de que el Poder del Estado es indivisible y por lo tanto la “División de Poderes” es tan sólo la división de las funciones que recaen en el Estado, empero bajo el discurso de coordinación entre estos representantes, la función legislativa vicia de origen la independencia que debería poseer la función judicial, puesto que al dictar las normas que rigen su estructura orgánica deja abierta la posibilidad de que tanto el Órgano Legislativo como el Órgano Ejecutivo puedan tener intervención legitimada tanto en la administración de los recursos materiales del Órgano Judicial, como en los propios nombramientos o inclusive, puedan intervenir para crear, modificar o eliminar parte de la estructura orgánica de las instituciones judiciales.⁵⁶

Los principios rectores del juzgador son buenos, aceptados universalmente, “moralmente legítimos” en todo el orbe, a pesar de las diferencias entre regímenes jurídicos y políticos; lo malo es que a pesar de los vertiginosos cambios forzados en cada país a razón de la globalización, aun no podemos desarraigarnos de nuestros antiguos defectos, verbigracia el control que ejercen en los nombramientos los partidos políticos de la Unión Europea no sólo para los puestos importantes en el Parlamento o dentro del Consejo, sino también para la

⁵⁶ Cfr. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, Teoría General del Estado, *op.cit.*, págs. 548-549.

designación de los propios jueces, puesto que deben comulgar con las ideologías de los partidos políticos mayoritarios. Y, el caso de México no es la excepción; aparte de suceder algo parecido a lo que sucede en la Unión Europea, de entrada podemos advertir la reiteración de vicios tales como la corrupción en los órganos Federales. Locales y Municipales, así como el nepotismo.

4.5 RELACIONES INTERESTATALES ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA.

Para complementar el estudio comparativo que nos ocupa, se hace necesario analizar más allá del aspecto jurídico-jurisdiccional las relaciones de México con la Unión Europea, para poder demostrar cuan ligados están éstos pueblos entre sí, y a efecto de encontrar de manera crítica los pros y los contras de esta relación multilateral.

Históricamente, es bien sabido que entre Europa y México siempre ha habido un interés de intercambio comercial y cultural puesto que, al ser México uno de los países más ricos en cultura y recursos naturales del mundo, se convierte en un paraíso comercial para las grandes potencias ávidas de esos recursos y del potencial mercado comercial, debido a la densidad demográfica con la que los países de Latinoamérica cuentan; asimismo, México al igual que los demás pueblos latinoamericanos, por cuestión del subdesarrollo se ve orillado a negociar con sus riquezas naturales a cambio de avances científicos, tecnológicos

e inclusive, también de inversión comercial, debido a la pobreza económica en la que se encuentra desde hace siglos.

Por ello, es medular tocar concretamente el tema de las relaciones de México con la Unión Europea, y para efectos de esta investigación, se abordará el estudio de la situación actual de esas relaciones.

El 26 de abril de 1991 en la ciudad de Luxemburgo, México y la entonces Comunidad Europea suscribieron un Acuerdo Marco de Cooperación⁵⁷, a efecto de institucionalizar el diálogo político, reforzar las relaciones económicas y comerciales, liberalizar los intercambios y ampliar la cooperación entre sí.

Posteriormente y con base en el Acuerdo citado en el párrafo precedente, el 8 de diciembre de 1997, en Bruselas, Bélgica, dichas partes firmaron dos nuevos acuerdos: el “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación”⁵⁸, mejor conocido como “Acuerdo Global”, que abarca materias en que la Comisión Europea y sus Estados miembros tienen facultades concurrentes; y el “Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio

⁵⁷ Cfr. “Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 1991.

⁵⁸ Cfr. “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus estados miembros, por otra”, publicado en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2000.

entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁹, conocido como “Acuerdo Interino”, que abarca materias exclusivas de la Comisión Europea.⁶⁰

A su vez, en concordancia con el “Acuerdo Global”, por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 12 del citado “Acuerdo Interino”, y a la luz de las obligaciones y derechos derivados del Acuerdo de Marrakech, México suscribe en Lisboa, Portugal, el 24 de febrero de 2000, y la Unión Europea en Bruselas, Bélgica, el 23 de febrero de 2000, la Decisión global 1/2000, relativa al “Acuerdo Global” y la Decisión global 2/2000 relativa al “Acuerdo Interino”, lo que da sustento al “Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea”.⁶¹

Este Tratado está integrado por ocho Títulos, dentro de los cuales se contienen los cincuenta artículos que lo conforman; cuenta también con dieciséis Anexos, cinco Apéndices y quince Declaraciones Conjuntas. Para efectos prácticos, enunciaremos el contenido únicamente de los Títulos de que consta este Tratado:

⁵⁹ Cfr. “Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, publicado en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2000.

⁶⁰ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, “Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al.*, (coordinadores), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, *op.cit.*, págs. 180-181.

⁶¹ Cfr. “Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, publicado en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 2000; y CONTRERAS VACA, Francisco José, “Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al.*, (coordinadores), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, *op.cit.*, pág. 181.

- Título I “Disposiciones generales”;
- Título II “Libre circulación de bienes”;
- Título III “Compras del sector público”;
- Título IV “Competencia”;
- Título V “Mecanismo de consulta para asuntos de propiedad intelectual”;
- Título VI “Solución de controversias”;
- Título VII “Obligaciones específicas del Comité Conjunto referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio”, y
- Título VIII “Disposiciones finales”.⁶²

En este Tratado se dio especial énfasis al tratamiento del diálogo político, institucionalizado por el Acuerdo, el cual debe abarcar todas las materias de interés común para desembocar en una consulta más profunda en el seno de las organizaciones internacionales. En atención a esta preocupación, consta en el Acta Final, integrada en Anexo, la “Declaración Conjunta de la Unión Europea y México sobre Diálogo Político.”⁶³

Respecto del comercio, el texto establece el objetivo de fomentar su desarrollo, así como una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y

⁶² Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, “Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al.*, (coordinadores), *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, op.cit.*, pág. 181.

⁶³ Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, págs. 164-166.

recíproca. El Consejo Conjunto, creado en virtud del Acuerdo, decidirá las medidas y el calendario para la reducción de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de mercancías, así como las modalidades de la liberalización del comercio de servicios.

En cuanto a los movimientos de capital y los pagos, la finalidad es fomentar su liberalización progresiva y recíproca. Así, el Consejo Conjunto debe tomar decisiones sobre su definición, contenido y alcance, así como sobre la inclusión de cláusulas que permitan posibles restricciones justificadas.⁶⁴

En título distinto se establece el tratamiento de los siguientes aspectos:

- Contratación pública: las Partes acordarán la apertura progresiva bajo el control del Consejo Conjunto;
- Competencia: las Partes convendrán las medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones en el seno del Consejo Conjunto, y se establecerán los mecanismos de cooperación y coordinación para facilitar la asistencia técnica, las consultas y el intercambio de información;
- Propiedad intelectual, industrial y comercial: las Partes se comprometen a adoptar las medidas pertinentes para asegurar una protección adecuada.

⁶⁴ Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 167, 185.

Propiamente, en cuanto al ámbito de la cooperación, se establecerá un diálogo periódico sobre cooperación y asuntos económicos. Por lo que se refiere a la cooperación industrial, el objetivo es fomentar una gestión dinámica, integrada y descentralizada, con el fortalecimiento de los contactos y el diálogo, y el fomento a la participación de ambas Partes en proyectos piloto.⁶⁵

La realización de medidas de formación y el intercambio de información son las acciones clave para la cooperación en el sector de la minería, la energía, los transportes y el turismo, cuyo objetivo principal es el desarrollo de esos sectores.

En cuanto a los servicios financieros, el objetivo de la cooperación es fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad. Por lo que concierne a la sociedad de la información, la cooperación se centra en el diálogo, el intercambio de la información, la difusión de nuevas tecnologías, el acceso recíproco a bases de datos, la interconexión y la interoperabilidad en redes y servicios telemáticos, y el fomento de proyectos conjuntos de investigación y de proyectos piloto.

La cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural es también una preocupación desde el punto de vista comercial. Para facilitar los intercambios comerciales en esta materia, las Partes estudian la manera de armonizar las

⁶⁵ *Cfr.* CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 185-187.

normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medioambientales. Además, resulta deseable el intercambio de información y la realización de acciones y de proyectos al efecto.⁶⁶

Otra cuestión materia de cooperación es la lucha contra los estupefacientes, el blanqueo de dinero y los precursores químicos. Las Partes se comprometen a desarrollar programas y medidas para la prevención de la toxicomanía, proyectos de investigación e intercambio de información.

Como parte fundamental se establece el diálogo relativo a los asuntos sociales y la pobreza. Las Partes se comprometen a armonizar el desarrollo económico y social, así como a preservar los derechos fundamentales, especialmente los de los grupos más vulnerables.

Otros ámbitos de cooperación previstos son los de los derechos humanos y la democracia. La cooperación se centra en el desarrollo de la sociedad civil, las medidas de formación e información y la promoción de los derechos humanos y los valores democráticos.

En cuanto al tema de salud, se deberán apoyar y robustecer las actividades realizadas en el ámbito de la investigación, la farmacología, la medicina preventiva y las enfermedades contagiosas.

⁶⁶ Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, *op.cit.*, págs. 180-181.

Se enfatiza la necesidad de impulsar los intercambios intrarregionales, especialmente con Centroamérica y el Caribe.

Asimismo, también se establecen normas de cooperación dirigidas al fomento a las inversiones, cooperación en materia de pequeñas y medianas empresas, los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad, la cooperación en el ámbito de las estadísticas, la Administración Pública, la cooperación cultural, la cooperación en el sector audiovisual, en materia de información y comunicación, de protección de datos y en lo que se refiere a los refugiados o al ámbito de la protección de los consumidores, entre otros.

Se abre la posibilidad de celebrar acuerdos sectoriales en el marco de la cooperación en lo que se refiere a aspectos como la cooperación científica y técnica, la formación y la educación, el medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, así como la pesca. En cuanto a la cooperación aduanera, existe la posibilidad de celebrar un protocolo sobre asistencia mutua, ello con el objeto de garantizar la lealtad de las transacciones comerciales mediante la mejora y la consolidación del marco jurídico, el intercambio de información, el desarrollo de técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación, la simplificación de los procedimientos y el intercambio de funcionarios.

Lo asentado en los últimos cuatro párrafos anteriores corresponden a los Acuerdos y Documentos de Estrategia que México y la Unión Europea han

firmado, como complementos al Tratado de Libre Comercio firmado por ambas partes.

Ante la interrogante lógica del por qué la Unión Europea escogió realizar éste y otros Acuerdos comerciales importantes con México, nos permitimos citar textualmente a un reconocido tratadista que contesta puntualmente esta pregunta:

“Sin duda que la apertura económica de nuestro país y su muy activa presencia en foros multilaterales... lo colocan en una posición regional única. Ciertamente que el TLCAN le dio un giro especial a las relaciones de México con la comunidad internacional, y lo ha convertido en una puerta única de acceso al mercado norteamericano. No dejan de estar presentes, desde luego, otros elementos de diversa índole, que fortalecen la figura de nuestro país, y atrae la atención de Europa, como son su presencia en el Grupo de Contadora, de Río, de los Tres, el Mecanismo de San José, así como en la APEC. Esto es, que se unen los elementos políticos, los económicos y también la evolución interna hacia una mayor apertura democrática. Existen seguramente otras razones fundamentalmente políticas, que explican la convicción de la UE para tener una base en nuestro continente estratégicamente situada, en un cruce de caminos: hacia el norte con Canadá y los Estados Unidos, hacia el sur con América Latina, al oeste con el Asia y hacia el este con Europa. Estoy convencido de que nuestro país está llamado a jugar un gran papel en la recomposición política y económica

*global del futuro. Solamente falta que lo entendamos y actuemos en consecuencia.*⁶⁷

Abunda lo anterior la reciente aprobación por parte del Parlamento Europeo, en donde se le da a México el carácter de “socio estratégico”, lo cual acrecenta el compromiso por parte de la Unión Europea a efecto de promover el acercamiento de México y la propia Unión con los demás países de Latinoamérica, donde se resaltó la finalidad primordial de cooperar conjuntamente para enfrentar los desafíos a la paz y a la seguridad internacional.

4.6 REFLEXIONES Y PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

A lo largo del presente trabajo, nos hemos dado cuenta de varios avances y retrocesos en el ámbito jurídico, político, económico y social respecto de la figura del juzgador en general.

De manera indiscutible tenemos que reconocer los múltiples esfuerzos por las corrientes iusfilosóficas y sociológicas que hasta hace un corto tiempo se habían quedado subestimadas por el mundo jurídico práctico, en cuanto a la búsqueda del ideal que los pueblos buscan en esta importante figura de consolidación del Estado Democrático de Derecho. Es necesario seguir en la línea

⁶⁷ CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, *op.cit.*, pág. 210.

del perfeccionamiento del Juzgador no sólo como un técnico en el estudio del Derecho, sino que también se le tiene que ver desde el punto de vista del ser humano que está expresa y tácitamente constreñido a perfeccionarse en aras de su excelencia como Juez, conocedor del Derecho y como un ser humano integrante no sólo de su pueblo, sino como una parte importantísima en el fenómeno de la consolidación política en la globalización.

Es bueno que se haya redescubierto que la Moral y el Derecho no pueden ser tajantemente distanciados; sin embargo, también resulta esencial reconocer que la Moral debe ser entendida como los principios fundamentales que conllevan al bien en todas sus formas, públicas y privadas, sin ser taxativos en controlar de forma limitativa el ejercicio al libre albedrío que todo ser humano tiene derecho a ejercer.

Pero bueno, aquí lo más importantes es exponer respuestas a ciertas interrogantes que toda sociedad se ha hecho a lo largo del estudio de la administración de justicia, y básicamente consisten en: ¿cómo obtener una adecuada impartición de justicia? ¿qué tipo de jueces necesitamos? ¿qué medidas han de tomarse para obtener el acceso a la justicia que todo ser humano necesita? Bueno, pues para ello tenemos que empezar precisamente a respondernos ¿qué jueces queremos?⁶⁸

⁶⁸ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Justicia y Sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, 1994, págs. 166-167.

Se puntualiza lo anterior, debido a que en todas las sociedades, la figura del juzgador se ha encontrado en la oscuridad a lo largo de la historia de la humanidad la figura del juzgador, debido a su debilitamiento inferido por los representantes de la función ejecutiva y legislativa; por tales razones no se ha llegado a responder de forma categórica qué es lo que buscamos en quien recae la investidura judicial.

La carrera y la formación judicial son instrumentos para tener mejores jueces, pero aun no hay uniformidad en el modelo de Juez que se desea formar.

La Unión Europea se puede considerar pionera en la conformación de un aparato judicial, donde sus integrantes provienen de diversos sistemas jurídicos nacionales diferentes entre sí; sin embargo han tenido que sufrir los embates de una impartición de justicia que no ha terminado el proceso de unificación requerido para consolidar de manera plena a la propia Unión como un ente internacional con personalidad jurídica propia, cuestión que de entrada ya los deja en desventaja, puesto que no cuentan con una legitimidad plenamente reconocida al exterior de la propia Unión, lo cual hace difícil que su ardua labor trascienda sus propias fronteras, como se desearía.

Para lograr tal cometido, resulta necesario lograr la aprobación por los integrantes de la Unión Europea del proyecto Constitucional firmado en Lisboa, el cual ha quedado pospuesto en razón de las diversas visiones políticas de los pueblos que conforman a la Unión, básicamente por un intento de rescate de la

idea de soberanía al puro estilo clásico, mismo que de facto ya ha quedado rebasado, por cuestión de su situación social y política actual.

Por lo que, en este apartado la propuesta consiste en llevar a cabo la firma de dicho Tratado Constitucional, sin dejar de considerar las necesidades reales de cada país, llevar a cabo un verdadero acuerdo respecto de las esferas soberanas que quedarán circunscritas al cumplimiento de dicho Tratado, con miras en mayores beneficios en cuanto a la igualdad de trato entre los países miembros, y la real cooperación mutua para el combate a las amenazas a la paz y seguridad jurídicas del territorio europeo. Para esto, se deberá tomar en cuenta la situación económica de cada país a efecto no sólo de dar la ayuda económica a países como España y Portugal como paliativo de su mala situación económica, sino también para imponer lineamientos para recibir la ayuda, con base en la puesta en marcha de programas para el combate del desempleo, de la migración indocumentada y del trato conjunto contra la delincuencia internacional, que mucho afecta a esas regiones, así como a los nuevos integrantes de la Unión, pertenecientes a la Europa del Este.

En México aun se pretende rediseñar el aparato judicial con base en los parámetros del constitucionalismo clásico, sin la debida adaptación a las necesidades actuales; además subsiste el problema de querer hacer adaptaciones mal realizadas de modelos judiciales con parámetros extranjeros que ni siquiera las propias escuelas judiciales mexicanas han acabado de asimilar, ni de creer. La realidad es que estamos inmersos en un discurso retórico de los cánones que el

juzgador debe cumplir, pero olvidamos proponer las rutas para la consecución no sólo de esos cánones ideales. Incluso se dejan convenientemente del lado los presupuestos básicos que deben regir para hacer más fuerte a esta figura, en provecho del ejercicio desmedido de los grupos de poder.

En un punto de vista particular, se propone de inicio capacitar a los jueces no sólo en el Derecho, también es necesario poner atención en hacerlos superarse como seres humanos integrales y para ello no basta con darles salarios decorosos: es necesario sensibilizarlos en cuanto a los fines de su labor y el impacto social que tendrán las consecuencias de su función.

Deben estar concientes y en congruencia con el entorno social en donde se desempeñan, y trabajar con la firme convicción de que ante la duda, existen los Principios Generales del Derecho universalmente reconocidos, y si la laguna persistiese, están obligados a resolver apegados a la Justicia como presupuesto primario. Es necesario adaptar los cambios en la manera de resolver los litigios para que el operador judicial no sea un autómatas: precisa de razonar sus fallos con Prudencia, y así podrá ser imparcial, independiente, objetivo y profesional.

Ahora bien, para efecto de cumplir a cabalidad su función, el juzgador debe estar constreñido a diversos cuerpos normativos que sí establezcan parámetros que le haga responsabilizarse por su actuación, cuando ésta no se encuentre apegada a lo que su investidura le exige. Es buena la intención de fomentar voluntariamente la virtud en el juzgador, empero eso no es suficiente para

garantizar que quien ocupe tan digno cargo pueda ser capaz de brindar seguridad y certeza jurídicas con su labor.

Respecto a este importante punto relativo a las responsabilidades en que con su mal actuar pudieran incurrir los juzgadores, es preciso señalar que tanto en la Unión Europea como en México, existen órganos disciplinarios encargados de prevenir y enmendar tales actuaciones, cuyas atribuciones están plasmadas en diversos cuerpos normativos; sin embargo existen vicios que impiden muchas veces una efectiva prevención y/o corrección disciplinaria hacia los juzgadores que llegan a incurrir en algún desacato a su deber como funcionarios públicos.

Los Códigos de Ética Judicial tienen que convertirse no sólo en catálogos propositivos de finalidades a las que aspire el operador judicial, sino que deben constituirse en ordenamientos jurídicos en forma, que si bien fomenten a la conducta virtuosa, también sean coercitivos para castigar de manera equitativa a quien desacate el cumplimiento de su función.

Aunado a lo anterior, se puede también determinar que parte de ese problema radica en que no se da la debida relevancia a la preparación de los creadores de la norma, ni a los funcionarios representantes de la función Ejecutiva, lo cual obliga al Juez a enmendar errores que desde un inicio pudieron haber sido evitados. Ejemplo de ello es la actual sobrecarga de trabajo para los Tribunales en general.

Para fomentar un verdadero acceso a la Justicia, se requiere de la homogeneización en la aplicación del Derecho, esto es, que se unifique la manera de resolver los conflictos propuestos ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de que no exista contradicción de criterios entre órganos jurisdiccionales del mismo nivel, ni entre los que se encuentren en un plano de supra a subordinación, verbigracia Tribunales Federales y Estatales en el caso Mexicano, y en los Tribunales Comunitarios o los pertenecientes en cada país miembro, dentro de la Unión Europea.

De la misma manera, es necesario que se ponga atención en la profesionalización y perfeccionamiento de los servidores públicos adscritos a los órganos Ejecutivo y Legislativo, a efecto de manejar una paridad en cuanto a la preparación que llevan los funcionarios Jurisdiccionales, esto es, formar verdaderas escuelas de servicio civil de carrera para los servidores públicos en general, no sólo para los que laboren en el ámbito jurisdiccional. Esto fomentará un mayor entendimiento y colaboración productiva entre los servidores públicos que derivará en el fortalecimiento del Estado de Derecho tan deseado. Esto aplica tanto para la Unión Europea como para México.

Establecer verdaderos Códigos de Ética, donde se impongan sanciones al incumplimiento de sus parámetros, y que se vean reforzados por las leyes que regulan las cuestiones de responsabilidades de servidores públicos, sean civiles, penales, administrativas y/o políticas; o en su caso generar cuerpos normativos en donde se regule su actividad, con la imposición de medidas disciplinarias o

castigos en caso de que exista incumplimiento a sus obligaciones y/o deberes. En dichos códigos se deberán establecer como normas de estricto acatamiento a las obligaciones inherentes a su labor, y como deberes a los parámetros derivados de los principios rectores inherentes a su propia actividad.

Asimismo, se propone que los Códigos de Conducta no sólo sean planeados para regular la función jurisdiccional; la sociedad exige el mismo compromiso por parte de los legisladores y de los integrantes de la Administración Pública, incluidos los que ocupan el máximo cargo dentro de la Función Legislativa, sea en México o en un ente transnacional como lo es la Unión Europea.

CONCLUSIONES

1.- Existe una interdependencia del Estado de Derecho con la función judicial, puesto que es el Estado de Derecho el medio donde se puede desarrollar a cabalidad la función judicial. Empero, es el Poder Judicial como institución quien le provee de un sentido legítimo en lo formal y en lo práctico, en virtud de que ejerce el control legal, a través de la interpretación constitucional de la norma, y garantiza la seguridad jurídica en general.

2.- Los Consejos de la Judicatura o Magistratura son los órganos que tienen como fin primario asegurar la aplicación de los valores establecidos para el organismo judicial, tales como la autonomía y la independencia de cualquier otro poder. Estos organismos dotan a los órganos jurisdiccionales de la capacidad de concentración en la resolución de asuntos; asimismo sirven para ejercer funciones de contraloría y vigilancia para fomentar la eficacia y eficiencia de las resoluciones que se emiten.

3.- Respecto a México, con el fin de perfeccionar la labor jurisdiccional, se han creado: el Instituto de la Judicatura Federal, que es el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste; y El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación que es un instrumento que ayuda a garantizar que la labor jurisdiccional se realice por personas confiables, con calidad técnica y con ética; este instrumento constituye un documento informativo y de formación. Estas

novedades han sido recopiladas de avances primordialmente de la Unión Europea.

4.- La función judicial dentro de la Unión Europea consolida a sus instituciones desde el punto de vista orgánico, y también integra los fines de la Unión desde el punto de vista técnico, político y jurídico. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es una Institución de la Unión Europea que cumple la función de órgano de control del Derecho Comunitario europeo, y que se caracteriza por su naturaleza judicial y supranacional. El control se ejerce tanto frente a las propias instituciones y órganos comunitarios como frente a los Estados miembros.

5.- Una ventaja que posee la Unión Europea respecto a México en cuanto a la labor jurisdiccional, es que a través de ella realiza la interpretación de las normas constitutivas del Derecho Comunitario de tal suerte que, cuando existe la posibilidad de reconocer y garantizar mejores prerrogativas para los conciudadanos de la Unión al resolver las controversias entre lo que disponen las normas o actos puestos a su consideración, contra alguna norma comunitaria o interna de los países miembros, se da preferencia indiscutiblemente a la que otorgue mejores condiciones humanitarias, sin hacer caso a rigorismos interpretativos.

6.- Una semejanza entre los órganos jurisdiccionales en estudio es que tienen la capacidad de emitir jurisprudencia, misma que constituye precedentes

para la resolución de futuros casos que resultasen análogos a los primeros y sirve de herramienta perfeccionadora de la ley con base en la interpretación, puesto que no siempre queda muy clara la intención del legislador.

7.- En relación con los métodos de interpretación de la norma, el sistema jurídico mexicano ha establecido como principal metodología para la interpretación normativa la sostenida por la Teoría de la Exégesis; empero, debido a la evolución social del sistema de gobierno, se han integrado a esta estricta metodología los métodos lógico, sistemático y, en última instancia el teleológico. La labor interpretativa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se realiza de manera conjunta con los poderes judiciales de los países miembros donde se amalgaman los métodos de estudio e interpretación de las normas internas de cada país miembro; por lo tanto su método de interpretación es casuístico.

8.- Para realizar de manera efectiva la impartición de justicia es preciso garantizar el pleno acceso a ella, por lo que se dice que en ambos sistemas jurídicos se ha empezado a dar importancia al efectivo acceso a la justicia para los gobernados, en virtud del perfeccionamiento democrático del Estado. Se han reformado y creado diversas instituciones a efecto de dotar a todo gobernado de la posibilidad de resolver sus conflictos acorde a lo que las leyes norman. Sin embargo, aun es insuficiente este aparato institucional porque, al existir lagunas en las normas, al no darse la plena confianza a todas las instituciones por parte de la sociedad, al no haber métodos de simplificación eficaces con el objeto de estar en mayor contacto con las necesidades de todos los estratos socio-económicos,

nos encontramos ante el problema de una justicia que no es del todo accesible. En México se agrava la situación debido a que existen aun barreras culturales amplias que impiden la uniformidad en la aplicación del Derecho, tales como las diferencias étnicas, el nivel de escolaridad o los apegos a costumbres tradicionalistas que inculcan el sometimiento arbitrario al poder ya sea laboral, económico o incluso político.

9.- Respecto a la Unión Europea, el acceso a la justicia es parte medular para alcanzar la unidad socio-política entre los países miembros, al brindar certeza a los pueblos europeos para aplicar tanto sus normativas internas, así como para cumplir y ejercer sus derechos protegidos y reconocidos en el propio Derecho Comunitario.

10.- En el trabajo de la interpretación y aplicación de la norma en la Unión Europea, si bien se da prevalencia a la aplicación del Derecho Comunitario, no se sustituye a la legislación interna cuando en ella hay dispositivos jurídicos que estén acordes a los Principios Generales del Derecho y con el propio Derecho Comunitario. La Unión Europea ha dotado a sus ciudadanos de un estatus de igualdad en el acceso a los tribunales y a las autoridades de cualquier otro país miembro con la misma facilidad que en su propio país, mediante el reconocimiento mutuo.

11.- La sociedad moderna se ha percatado de la relevancia que tiene el argumento ético en todas las labores humanísticas, ya que para llegar a un

Derecho más justo, sí tienen que tomarse en cuenta los principios éticos y no dejarlos al margen de la actividad jurídica, hecho que da cabida a la rehabilitación de la cuestión ética en la labor jurisdiccional, por la necesidad de tener certeza en que las decisiones jurídicas serán tomadas por un Poder Judicial independiente, imparcial y objetivo. Otras aspiraciones son el compromiso del juzgador por cultivarse en principios morales y virtudes judiciales: el Juez no sólo debe responder a los conocimientos técnicos que del Derecho cultive, sino que también debe actuar éticamente, para que ello otorgue confianza y prestigio no sólo a su investidura, sino al gremio judicial en general.

12.- El problema en la impartición de justicia no es responsabilidad exclusiva de los jueces; se trata de una responsabilidad solidaria del aparato judicial, de la labor legislativa con los problemas de lagunas en las normas que regulan la impartición de justicia y de la labor ejecutiva, al no llevar a cabo las medidas pertinentes para la ejecución de las resoluciones judiciales. Las soluciones a los más grandes problemas que existen en torno a la impartición de Justicia, tales como el acceso a la misma, la autonomía del Poder Judicial y la eficacia-eficiencia de esa labor, sólo podrán ser encontradas de manera sistémica, cuando el Poder Judicial no sea el único ente estatal preocupado por tales cuestiones, y por demás, no sea el único en llevar a cabo medidas para su perfeccionamiento y/o profesionalización.

13.- Ambos códigos de ética, el mexicano y el europeo, carecen de un procedimiento de sanciones y no hay señalamiento categórico respecto a la punibilidad por desacato a los lineamientos que constan en tal documento; por lo tanto, estos

ordenamientos constituyen leyes imperfectas al ser únicamente listados o postulados enunciativos de las conductas señaladas como deseables. Aun se arrastran cadenas ideológicas y organizativas que impiden la completa consolidación de la figura del Juez como una institución independiente en su actuar, respecto de los representantes de la función legislativa y ejecutiva, tales como la falta de una verdadera autonomía tanto para realizar sus funciones, así como para autogobernarse.

14.- Es bueno que se haya redescubierto que la Moral y el Derecho no pueden ser tajantemente distanciados; sin embargo también resulta esencial reconocer que la Moral debe ser entendida como los principios fundamentales que conllevan al bien en todas sus formas, públicas y privadas, sin ser taxativos en controlar de forma limitativa el libre albedrío que todo ser humano tiene derecho a ejercer. La carrera y la formación judicial son instrumentos para tener mejores jueces, pero aun no hay uniformidad en el modelo de Juez que se desea formar. Los juzgadores deben estar concientes y en congruencia con el entorno social en donde se desempeñan, y resolver apegados a la Justicia como presupuesto primario. Es necesario adaptar los cambios en la manera de resolver los litigios para que el operador judicial no sea un autómatas: éste precisará de razonar sus fallos con Prudencia, para poder ser imparcial, independiente, objetivo y profesional.

15.- Respecto a las responsabilidades en que pudieran incurrir los juzgadores, es preciso señalar que tanto en la Unión Europea como en México, existen órganos disciplinarios encargados de prevenir y enmendar tales actuaciones, cuyas atribuciones están plasmadas en diversos cuerpos normativos; sin embargo no existen

ordenamientos que vayan dirigidos específicamente a los representantes de la función judicial, hecho que ya constituye un vicio al tratarse de la misma forma una falta de alguno de estos funcionarios respecto de algún otro servidor público que no pertenezca a la función judicial. Si bien es cierto, existen normas dedicadas a la prevención y corrección disciplinaria de los servidores públicos, todas dan un trato equiparado a todos los funcionarios gubernamentales, cuando por cuestión de su cargo o por el empleo que ejecutan no tienen igualdad en magnitud de rango, ni en cuanto a las consecuencias de su actuación.

16.- En México, para llevar a cabo el verdadero acceso a la Justicia, se requiere de la homogeneización en la aplicación del Derecho como sucede en Europa, a efecto de que no exista contradicción de criterios entre órganos jurisdiccionales del mismo nivel, ni entre los que se encuentren en un plano de supra a subordinación.

17.- Se debe poner atención en la profesionalización y perfeccionamiento de los servidores públicos adscritos a los órganos Ejecutivo y Legislativo, a efecto de manejar una paridad en cuanto a la preparación que llevan los encargados de la Función Judicial; esto es, se requiere formar verdaderas escuelas de servicio civil de carrera para los servidores públicos en general. Esto fomentará un mayor entendimiento y colaboración productiva entre los servidores públicos, y así se podrá fortalecer el Estado de Derecho. Esto aplica tanto para la Unión Europea como para México.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, Ricardo, Derecho Comunitario, Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea, S.N.E., Centro de Estudios Ramón Areces, Colección Ceura, Madrid, 1994.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., vol. VIII, año 2008.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2, S.N.E., Editorial Oxford University Press Harla, México, 1999.

AZÚA REYES, Sergio T, Los principios generales del Derecho, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et al., El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et al., Manual para la Aplicación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *et al.* (coordinadores), Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Poder Judicial, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen (coordinadores), Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del Derecho, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

CIENFUEGOS SALGADO, David y VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA, Julio César (coordinadores), Judicatura e Impartición de Justicia en México, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Derecho Procesal. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4, S.N.E., Oxford University Press Harla, México, 1999.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, 1ª edición, Instituto

de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier, Ética y Deontología jurídica, S.N.E., Dykinson, Madrid, España, 2000.

Diccionario Jurídico Espasa, S.N.E., Espasa Calpe, Madrid, 2001, S.N. pág. por ser un CD ROM de consulta.

Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional. Modalidad virtual. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Dr. Javier Saldaña Serrano (expositor), Material Didáctico, Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F., septiembre 2007-abril 2008.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA. El Defensor del Pueblo Europeo. En pocas palabras, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2006.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA, El funcionamiento de la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2006.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y COMUNICACIÓN, COMISIÓN EUROPEA, Libertad, seguridad y justicia para todos. Justicia y asuntos de interior en la Unión Europea, S.N.E., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, El Consejo de la Judicatura, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2003.

FONTAINE, Pascal, Doce lecciones sobre Europa. Serie: Documentación Europea, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, manuscrito actualizado a febrero de 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Interpretación e Integración de la Ley. Serie Estudios Jurídicos Número 38, 1ª edición, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

GARCÍA GESTOSO, Noemí, Soberanía y Unión Europea (Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución), S.N.E., Editorial Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, España, 2004.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, Teoría General del Estado, 1ª edición, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas..., 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª edición, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Universidad Iberoamericana, México, D.F., año 1995-I, número 24.

Justicia y Sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, 1994.

LINDE PANIAGUA, Enrique, *et al.*, Principios de Derecho de la Unión Europea, 1ª edición, Editorial Colex, Madrid, España, 2000.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Los nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

MADUEÑO, Raúl, *et al.*, Instituciones de Derecho Público, S.N.E., Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997.

MERRYMAN, John Henry, La tradición jurídica romano-canónica. Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 3ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, 4ª edición, DIJUSA Editorial, Madrid, España, 2002.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 4ª edición, Oxford University Press, México, 1998.

PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio Octavio, Razonamiento judicial e ideología. Serie Manuales Jurídicos Número 28, 1ª edición, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 1ª edición, 49ª reimpresión, Larousse Editorial, México, 2002.

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., año 2003, n. 2, julio-diciembre 2003.

REYNOSO NUÑEZ, José, La Constitución para Europa y la Convención Europea. Una aproximación. Breviarios Jurídicos 15, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12, 1ª edición, Instituto Federal Electoral, México, 1996.

SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, *et al.*, Introducción al Derecho de la Unión Europea, 2ª edición, Editorial Eurolex, Madrid, 1999.

SALDAÑA SERRANO, Javier, Ética judicial: Virtudes del Juzgador, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2007.

SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, Magistratura Constitucional en México. Elementos de juicio, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios en homenaje a Felipe Tena Ramírez, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1999.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador), Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela, 1ª edición, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cartas a un Juez que inicia su Carrera Judicial, S.N.E., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Poder Judicial de la Federación para jóvenes, 1ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro blanco de la Reforma Judicial, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 4ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, “*Las competencias*”, en http://curia.europa.eu/es/instit/presentationfr/index_cje.htm

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y SENADO DE LA REPÚBLICA, La justicia mexicana hacia el siglo XXI, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1997.

VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coordinadores), Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, La consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

ZAVALA, Iván, Diferencias Culturales en América del Norte, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

“Acta Única Europea”, publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. L 169, de 29 de junio de 1987.

“Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 364, de 18 de diciembre de 2000.

“Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004 por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea”, en DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. L 333, de 9 de noviembre de 2004.

“Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, anexo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 310, de 16 de diciembre de 2004.

“Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 321, de 29 de diciembre de 2006.

“Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 340, de 10 de noviembre de 1997.

“Tratado de la Unión Europea”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 191, de 29 de julio de 1992.

“Tratado de la Unión Europea”, versión consolidada, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 115, de 09 de mayo de 2008.

“Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007”, en DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 306, de 17 de diciembre de 2007.

“Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, No. C 80, de 10 de marzo de 2001.

LEGISLACIÓN NACIONAL

“Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, publicado en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, de 3 de diciembre de 2004.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero

de 1917, última reforma publicada en el mismo medio informativo el 26 de septiembre de 2008.

“Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada en el mismo medio informativo el 15 de enero de 2009.

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, última reforma publicada en el mismo medio informativo el 15 de enero de 2009.

“Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 11 de mayo de 1995, última reforma publicada en el mismo medio informativo el 22 de noviembre de 1996.